A su Excelencia
SERGIO GARCIA RAMIREZ
Presidente
Corte Interamericana Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Gobierno de Colombia, presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), el escrito de alegatos finales en relación con la responsabilidad del Estado, el debido proceso y protección judicial de las víctimas y sus familiares; y reparaciones y costas, en el caso 12.250-"**MASACRE DE MAPIRIPAN**", en hechos ocurridos en el mes de julio de 1997 en el Municipio de Mapiripán.

La Comisión Interamericana recibió la petición el 7 de marzo del 2000, por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4°, 5°, 7°, 8° y 25° en conexión con el 1.1; y el 5 de septiembre de 2003 decidió someter el caso a la Honorable Corte según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento. La contestación de la demanda fue presentada el 1 de abril de 2004.

I. EL ESCRITO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS FAMILIARES

Antes de entrar al análisis de fondo, el Estado, con el debido respeto de las decisiones de la Honorable Corte, se permite presentar algunas consideraciones jurídicas sobre el escrito de solicitudes, pruebas y argumentos de las víctimas y sus familiares y los alcances el artículo 23 del Reglamento de la Corte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye la base convencional y por lo tanto el fundamento y marco jurídico de los Reglamentos de la Corte y la Comisión, establece en su artículo 61 que sólo los Estados Parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Por su parte, el **Cuarto Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, aprobado en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, establece sobre la materia:

"Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas.

1. *Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.*

2. *De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.*

3. *En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente".*

El reglamento otorga el *locus standi* a las víctimas o sus representantes en todo el proceso ante la Corte, una vez el caso es sometido por la Comisión Interamericana, el alcance de la participación ha sido considerada como uno de los grandes avances del procedimiento ante la Corte.

Las razones de fondo por las cuales se llevó a reconocer tal participación a las víctimas y a sus representantes, son compartidas por el Estado. En efecto, la Asamblea General de la OEA mediante resolución 1701 de 2000 decidió: *"Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, atendiendo su solicitud de recibir ideas y sugerencias sobre el proceso de reforma y en el marco de las normas que regulan sus competencias y de su autonomía reglamentaria establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se refiere a los procedimientos seguidos en la tramitación de casos individuales, considere la posibilidad de: a) Permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (locus standi)."*

No se pone en duda que el individuo es el titular de los derechos protegidos por la Convención Americana. Es sabido que las tesis que se opusieron para llegar finalmente a la fórmula que adoptó en materia de participación de las víctimas versaban sobre los argumentos de los procesalistas (tesis de derecho procesal), con énfasis en la facultad privativa de los Estados Parte y de la Comisión de someter un caso a la Corte (Art. 61.1 de la Convención Americana), y los partidarios del derecho sustantivo (tesis de derecho sustantivo) con énfasis en la titularidad de los individuos de los derechos consagrados en la Convención.

En este orden de ideas, aun con el *locus standi* permitido a las víctimas, se sigue aplicando la fórmula del Artículo 61.1, es decir, que siguen siendo la Comisión y los Estados los únicos que pueden someter un caso a la Corte.

La propia Comisión Interamericana tuvo ocasión de presentar su posición sobre este aspecto en el caso Cinco Pensionistas contra Perú, que fue el primer caso contencioso íntegramente

tramitado bajo la vigencia del nuevo reglamento. En dicho caso, el escrito de los representantes de las víctimas fue mucho mas allá de lo que había sido la demanda de la CIDH.

Los alegatos de la Comisión en relación con la violación del artículo 8.1 de la Convención en el caso de Cinco Pensionistas citado destacan que:

> *"d) el presupuesto fáctico y jurídico que permite un ejercicio eficaz del derecho de defensa del Estado, es que la demanda ante la Corte contenga sustancialmente las mismas conclusiones jurídicas y fácticas que el informe que ha emitido la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención. "En caso de que se aceptare que la jurisdicción de la Corte puede ir más allá de los hechos que fueron objeto del procedimiento ante la CIDH y de los artículos que la Comisión encontró violados en su informe artículo 50 y en su demanda se atentaría contra los términos de certeza jurídica, equidad procesal y congruencia";*
>
> *"e) la práctica de la Corte ha consistido en señalar que el informe de la Comisión o su demanda son los límites de las pretensiones del caso. Tales límites al ámbito de decisión del Tribunal "no han sido alterados por las recientes reformas reglamentarias [que otorgan] representación autónoma a los peticionarios". El Reglamento de la Corte dispone claramente que el proceso se inicia mediante la interposición de la demanda por la Comisión, la cual debe contener, inter alia, las pretensiones, la exposición de los hechos, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Lo anterior significa que en la demanda presentada por la Comisión se fijan los límites del objeto del proceso"*

En síntesis, la Comisión sostuvo que los representantes no podían ir mas allá de los límites fácticos ni de las pretensiones alegadas en la demanda, acogiendo de esta forma la tesis de derecho procesal. La Honorable Corte al resolver, acogió los alegatos de la Comisión y precisó que los hechos del caso deberían estar circunscritos a aquellos de la demanda, exceptuando los hechos supervinientes, es decir que hechos nuevos traídos al proceso por los individuos darían lugar a inseguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, los representantes de las presuntas víctimas y de sus familiares, presentaron un escrito en aplicación del artículo 23 del Reglamento de la Corte. Teniendo en cuenta el análisis precedente, y tal como lo manifestó en los alegatos orales durante las audiencias públicas de 7 y 8 de marzo pasados, el Estado rechaza la narración y valoración de los hechos contenidos en el acápite B "El operativo Paramilitar en Mapiripán" del escrito de los representantes y solicita a la Honorable Corte tener en cuenta como hechos probados los que se encuentran en las sentencias penales y disciplinarias precisadas.

El Estado también rechaza las valoraciones y conclusiones contenidas en el literal C "La Destrucción de Prueba y Obstrucción de Justicia", tales como "la inoperancia deliberada del Estado", así como su visión descontextualizada de las "Actuaciones Judiciales a Nivel

Interno", y también rechaza enérgicamente las afirmaciones contenidas en la sección "Paramilitarismo en Colombia", que no corresponden a la realidad de Colombia.

En igual sentido, el Estado rechaza las narraciones de supuestos hechos anteriores a los ocurridos entre el 15 y 20 de julio de 1997, los cuales no son objeto del presente caso, y que fueron expresados por el representante de las presuntas víctimas y sus familiares durante las audiencias públicas de 7 y 8 de marzo de 2005.

Ni los hechos narrados en los alegatos orales finales de la audiencia ni los que se han rechazado expresamente contenidos en el escrito constituyen hechos supervinientes, es decir, que se hubieran presentado con posterioridad a la presentación de la demanda, a la del escrito de los representantes o a la contestación de la demanda. Por el contrario, constituyen supuestos hechos nuevos y según fueron presentados, habrían ocurrido con anterioridad a los hechos objeto del caso y en espacios diferentes. En este orden de ideas, al esgrimirlos, los representantes desbordan su capacidad, ya que su actuación está sujeta a los límites fácticos de la demanda de la Comisión, sobre la cual además el Estado ha aceptado los hechos contenidos en el literal B del Capitulo VI "Los Hechos de Julio de 1997".

Retomando la línea de argumentación, el Estado insiste en que no cuestiona la capacidad de los representantes de las presuntas víctimas para participar en el proceso, a la luz del nuevo reglamento de la Corte, lo que sí en cambio cuestiona es su capacidad para adicionar elementos fácticos nuevos y otros derechos violados. Sobre el primero de estos aspectos, es decir en cuanto a los **elementos fácticos,** ya nos referimos. Sobre el segundo, o sea los **elementos jurídicos**, es necesario precisar lo siguiente:

En el caso ya citado de Cinco Pensionistas contra Perú, jurisprudencia que sólo tiene efectos inter partes, en cuanto a la incorporación de otros derechos por parte de los peticionaros distintos a los comprendidos en la demanda, la Honorable Corte acogió la tesis de derecho sustantivo. En otras palabras, consideró que los peticionarios pueden invocar tales derechos por ser los individuos los titulares de los derechos consagrados en la Convención Americana.

El Estado no comparte en este aspecto la posición de la Honorable Corte, por cuanto considera que dicha interpretación va en contravía de lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Convención. Habría que preguntarse: ¿Qué significa que el artículo 61.1 haya dejado única y exclusivamente en cabeza del Estado y de la CIDH la posibilidad de someter un caso a la Corte? En nuestro concepto significa, simple y llanamente, que sólo el Estado o la Comisión pueden interponer la demanda ante la Corte, ya que no es sino a través de una demanda que un caso se somete a la Corte y así lo corrobora el artículo 32 del Reglamento de la Corte que reza: *"La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo".*

El artículo 61, como el resto de la Convención, está vigente y es plenamente aplicable mientras no sea derogado por o en otro instrumento internacional del mismo nivel, como sería un Protocolo a la Convención, para lo cual se requeriría el consentimiento de los Estados Parte. El principio del consentimiento de los Estados es de la esencia del Derecho

Internacional y desde hace casi un siglo, con el asunto Lotus 1927, se ha declarado que las reglas jurídicas que obligan a los Estados proceden de la voluntad de estos.

En este mismo orden de ideas, el proceso ante la Corte Interamericana debe, en nuestra opinión, circunscribirse a los límites contenidos en el informe de fondo de la Comisión y en su demanda ante la Corte.

Efectivamente, del artículo 61 de la Convención se deriva el principio de que, al someter un caso ante la Corte, la Comisión o los Estados determinan el objeto y los límites del proceso, es decir, los hechos que deben ser probados por las partes y analizados por la Corte, así como los derechos cuya violación ésta debe dilucidar. Y precisamente, siguiendo esta lógica, el artículo 33 del Reglamento de la Corte dispone que en la demanda se expresarán, entre otros, las pretensiones y los fundamentos de derecho. Es decir, sólo en la demanda, según lo dispone el Reglamento y lo ha previsto la Convención, es que se expresan las pretensiones y los fundamentos de derecho.

Aceptar que las pretensiones y fundamentos de derecho puedan ser esgrimidos por fuera de la demanda (que sólo puede presentar el Estado o la Comisión), iría no sólo en contra de la obligación contenida en el artículo 61 citado, sino que atentaría contra la certeza jurídica, menoscabaría el derecho de defensa que exige que el demandado conozca los cargos que le sean imputados – los cuales se manifiestan en las pretensiones de la demanda – así como el respeto de las etapas procesales.

El hecho de que los Estados hayan acordado en la Convención Americana que sólo la Comisión o el Estado sometan un caso a la Corte y por tanto presenten la respectiva demanda, no significa en modo alguno restricción a los individuos en cuanto a que son éstos los titulares de los derechos. El Sistema Interamericano permite que todas las alegaciones jurídicas de los peticionarios, en especial sobre los derechos de la Convención presuntamente vulnerados, sean presentadas desde el trámite ante la Comisión. No obstante, si bien la demanda no tiene que ser exactamente igual al Informe de la Comisión, según lo ha dicho la propia Corte, ésta no debe contener referencias a presuntas violaciones de derechos (Conceptos de violación) que el Estado no haya conocido durante el trámite ante la Comisión, puesto que se violaría el derecho a desvirtuarlas en su oportunidad[1], esto, sin perjuicio de que la Honorable Corte aplique el principio *jura novit curia*.

De esta forma el Sistema reconoce la titularidad de los derechos al individuo y le permite desde esa etapa ante la Comisión ejercer dicha titularidad. Así mismo, el Estado puede presentar argumentos sobre las alegaciones jurídicas de los peticionarios y la Comisión puede pronunciarse sobre todas y cada una de las acusaciones, preservándose el derecho de defensa.

---

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones preliminares**, sentencia de 4 de septiembre de 1998, párrafo 68.

De admitirse la posibilidad, como lo hace la Corte en la Sentencia de Cinco Pensionistas contra Perú, de que los peticionarios efectúen calificaciones jurídicas adicionales a las de la demanda, la facultad de la Comisión o del Estado de presentar la demanda carecería de sentido, pues ésta no constituiría el marco del proceso, que es exactamente lo que se quiso precisar con el artículo 61 de la Convención. Esta permisión, para efectos prácticos, viene a significar que la Comisión y los peticionarios actuarían ambos como demandantes que presentan demandas separadas, en desmedro de la capacidad de defensa del Estado y del principio de igualdad procesal. Tan cierto es este indeseable efecto, que en la práctica del caso que nos ocupa el Estado ha tenido que responder frente a los alegatos de dos partes en el proceso, asumiendo una carga procesal adicional.

Recapitulando, el nuevo Reglamento de la Corte otorgó la representación autónoma a los peticionarios, obedeciendo a la mayor participación que se le ha querido dar a la víctima (sus familiares y representantes) durante el proceso ante la Corte, pero repetimos, de ninguna manera esta reforma reglamentaria ha modificado las disposiciones convencionales. El artículo 23 del Reglamento les otorga la facultad de presentar, después de admitida la demanda, sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso, pero no les concede, en nuestro concepto, la potestad para presentar pretensiones distintas de las contenidas en la demanda. Las solicitudes a que hace referencia dicho artículo están, entonces, circunscritas a lo expuesto en la demanda de la Comisión.

Al dar a los peticionarios en la práctica la calidad de demandantes, se está desconociendo la regla fundamental del procedimiento ante la Corte establecida en el citado artículo 61, que sólo otorga calidad de demandante a la Comisión o al Estado. Además, la Corte señaló en la sentencia del 4 de septiembre de 1998 en el caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, que no puede existir más de un texto de la demanda, indicando que la Comisión no puede modificar las pretensiones inicialmente planteadas, a saber: *"96. Sobre esta excepción, la Corte reconoce que no puede existir más de un texto de demanda, tomando en cuenta las características y consecuencias de este acto procesal, pero al mismo tiempo observa que en este caso el demandante incorporó correcciones o rectificaciones puramente formales, para mejorar la presentación del documento, sin modificar ninguna de las pretensiones que en éste se hicieron valer oportunamente, ni afectar, por lo mismo, la defensa procesal del Estado"*, de esta manera mal podría entenderse, que los representantes de las presuntas víctimas sí pudieran tener esta facultad.

Que el articulo 61, vigente, resulte o no obsoleto frente a las realidades y retos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o que constituya o no un límite al ejercicio del individuo como titular de los derechos que consagra la misma Convención Americana, es una cuestión que no pretende resolver el Estado en estos alegatos. De la misma forma, si al permitir la Convención que sea la Comisión la que presente la demanda, siendo la misma Comisión la que emite el informe (articulo 50 de la Convención) y si con ello se da lugar a la contradicción en su actuación por haber decidido cuando lo tuvo ante sí, el caso que presenta como demandante a la Corte, cuestión que tampoco puede resolver en este momento el Estado. Lo cierto es que mientras esté vigente la Convención, el papel de la Comisión sigue siendo el de parte demandante y por ello presenta la demanda, pero también alegatos,

pruebas, argumentos, es decir continúa sustanciando el caso. Mientras este papel de la Comisión dentro del proceso ante la Corte no sea modificado por la vía adecuada, no podría atribuirse a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares la capacidad de presentar una demanda de hecho, pues se daría lugar a la inequidad procesal que estamos presenciando en desmedro del Estado, ya que no por darse mayores atribuciones a las presuntas víctimas la Comisión ha dejado de ejercer las suyas, a la luz de la Convención y los reglamentos.

A este respecto resulta indispensable anotar que la Resolución AG/RES 1701 de 2000 citada, sólo se cumplió parcialmente, ya que si bien la misma recomendó permitir la participación de la víctima a partir del momento que el caso es sometido a la competencia de la Corte, también previó que para ello se tuviera en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos. Como ya lo expusimos, el equilibrio procesal se ha visto afectado y el papel de la Comisión sigue siendo el mismo, y por lo tanto la reforma y el avance que se logró con el artículo 23, en nuestro concepto quedó a la mitad de camino, en perjuicio del Estado como parte en el proceso.

En nuestra opinión y con el fin de conservar el equilibro procesal, la certeza jurídica y garantizar el derecho de defensa, el otorgamiento de la facultad de los representantes de las víctimas de presentar sus escritos y más aún una demanda o nuevos hechos y derechos ante la Corte como verdadera parte sustantiva, tendría que ir acompañado de una modificación del papel de la Comisión como parte en el proceso ante la Corte, de forma que actuara como verdadero Fiscal (o Ministerio Publico), órgano de supervisión de la Convención y Auxiliar de la Corte, tal y como se había previsto en la Resolución 1701, preservando a la vez los aspectos fundamentales del Sistema y la distribución de competencias entre los dos órganos.

En las condiciones y bajo las normas actuales, considerar que las facultades de los peticionarios van hasta presentar nuevas pretensiones es claramente improcedente y atenta contra los principios ya mencionados de certeza jurídica, equilibrio procesal y derecho de defensa, pues de hecho, insistimos, lo que se hace es agregar al proceso otra parte demandante aparte de la Comisión que no ha modificado en nada su papel, o si no valdría preguntar: ¿Qué atribuciones distintas tienen la Comisión y los Representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte? Salvo que la Comisión tiene la facultad de llevar a través de la demanda un caso ante la Corte, los dos tienen las mismas atribuciones. Tanto Comisión como representantes actualmente presentan escritos con solicitudes, argumentos y pruebas, hacen uso de la palabra para la presentación de argumentos y pruebas en las audiencias públicas, presentan alegatos orales y escritos, y la Corte aceptó en el caso de Cinco Pensionistas que los representantes presentaran nuevos derechos. En este escenario el Estado debe responder a dos contrapartes en el proceso.

Existen argumentos que aluden al "artificialismo" de la formula del artículo 61(1) de la Convención, que al ser adoptada en 1969 dio expresión a un dogma del pasado [...[" o a que "...La realidad de los hechos está llevando a la superación de la insostenible *capitis diminutio* de los individuos, titulares de derechos, en el procedimiento bajo la Convención (artículo 61 (1))"[1], que reconocen que la Comisión tiene la llave de entrada a la Corte a través de la

demanda y que confirman que la vía idónea para ampliar más allá de lo que prevé el artículo 23 del Reglamento de la Corte, la capacidad de los individuos sería una posible modificación a la Convención.

Es tan evidente este razonamiento, que el ilustre Juez Cançado ha abogado por la adopción de un Protocolo, con la consideración de que el reconocimiento de la condición de verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional, amerita, *"...más que una base reglamentaria, una base convencional, a ser debidamente consensuada por todos los actores del sistema interamericano de protección, de modo a asegurar el real compromiso de todos los estados al respecto."*[21]

El escrito que en el caso que nos ocupa presentaron los representantes, titulado "Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.250 "Masacre de Mapiripán" contra la República de Colombia", en nuestro concepto y a la luz de este análisis, excede las capacidades que la Convención y el Reglamento les otorgan, por cuanto al incluir nuevas pretensiones o nuevos derechos que no fueron analizados ante la Comisión cuando se presentó la petición ni presentados por esta en el informe de artículo 50, ni en su demanda ante la Corte, así como el incluir nuevos hechos que no tienen la calidad de supervinientes, constituye, en efecto, otra verdadera demanda y sobrepasa lo que permiten la Convención Americana y por lo tanto lo que ha sido el consentimiento de los Estados Parte y el Reglamento en su artículo 23.

La evolución de los reglamentos de la Corte que hemos citado recurrentemente (específicamente el Artículo 23), que ha reconocido mayor participación procesal a los familiares, no podría llegar hasta permitirles actuar como demandantes por ser contrario a la Convención. En síntesis, el reconocimiento de los derechos procesales tiene el límite que le imponen las normas de la Convención. Incluso, ilustres juristas como los notables Jueces Antonio Cancado Trindade y Manuel Ventura Robles han sostenido que: *"Los alegatos en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, - como los procesalistas no se cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), - lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo"*[2].

De otra parte, no debe olvidarse que es la actuación del individuo ante la Comisión la que pone en marcha el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y garantiza el derecho de los peticionarios de acceso a la justicia en el plano internacional. Respetando este procedimiento es que se garantiza la efectividad y el adecuado funcionamiento del Sistema Interamericano (Corte y Comisión) de protección e los Derechos Humanos. Consecuentemente, la Convención contempla en el artículo 44, que los individuos pueden presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas sobre la violación de los derechos, mientras que tratándose de la Corte, repetimos, la Convención sólo reconoce al

[2] Cancado Trindade Antonio y Ventura Robles Manuel. "El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 2ª edición, 2004, pp. 378 (nota al pié #23).

Estado y a la Comisión como los únicos que tienen la capacidad procesal de someterle demandas (Artículo 61.1). Este artículo 44 consagra el derecho autónomo del individuo de acceso a la instancia internacional, en este caso al mecanismo de protección previsto por la Convención Americana, mecanismo que opera por la acción coordinada de sus dos órganos, Corte y Comisión.

Sintetizando, en opinión del Estado y así se solicita a la Honorable Corte que lo considere, la facultad de los peticionarios de presentar en forma autónoma sus alegatos en la Corte debe atenerse a los elementos fácticos y jurídicos contenidos en la demanda presentada por la Comisión, de forma que se respete el marco jurídico de su participación a la luz de los artículos 61.1 y 44 de la Convención y 23 y 33 del Reglamento de la Corte.

Es necesario aclarar que el Estado tiene plena conciencia de que aun si los peticionarios deben atenerse no sólo a los elementos fácticos, sino como lo solicitamos, tuvieran que atenerse también a los elementos jurídicos de la demanda de la Comisión, la Corte en virtud el principio *jura novit curia* tiene la facultad de examinar cualquier violación a la Convención así no hubiera sido alegada en la demanda. De esta manera se preserva la función contenciosa del alto Tribunal dirigida a determinar si el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno(s) de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Hechas las anteriores consideraciones, el Estado sólo se referirá a las peticiones y pretensiones que la Comisión formuló en su demanda por constituir aquellas la base fáctica y jurídica del proceso y manifiesta expresamente que esto no significa la aceptación de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de los representantes de las víctimas y sus familiares, el cual el Estado rechazó en su integridad en la contestación de la demanda.

A este respecto, el Estado estima necesario referirse a las consideraciones y solicitud que formularon los representantes en la contestación a las Excepciones Preliminares del Estado, con fecha 19 de mayo de 2004.

En esa ocasión y sin tener relación con el tema de la contestación a las excepciones, los representantes solicitaron a la Honorable Corte que respecto del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se "aprecie el silencio de Colombia como una aceptación de los alegatos de hechos y derechos planteados por los Representantes de las víctimas y sus familiares y no controvertidos en su contestación".

El Estado solicita a la Honorable Corte no tener en cuenta dicha solicitud, tanto por todas las razones expuestas desde el comienzo de este análisis, como por las siguientes:

- La solicitud se formuló en un momento inoportuno y en un acto procesal inadecuado.

- El Estado en la contestación de la demanda rechazó en su integridad el citado escrito, entre otros argumentos, por cuanto *"no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento..." ... "La admisión de este escrito bajo los parámetros de una demanda*

atenta contra el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa del Estado colombiano."[3]

- De conformidad con las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, articulo 31, de la cual Colombia es Parte, *"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin."* Y la Corte Internacional de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sostenido que cuando el texto es claro no se debe recurrir a otros medios de interpretación.[4]

Teniendo en cuenta el significado corriente de su texto, la presunción prevista en el artículo 38 (2) del Reglamento de la Corte sólo es aplicable a la demanda de la Comisión, por cuanto el numeral 1 de dicho artículo se refiere a dos situaciones: de una parte, el demandado contestará por escrito la demanda y por otra, el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Es claro que cuando la norma se refiere a la respuesta a la demanda se habla de "contestación", mientras que cuando se refiere al escrito de los representantes se utiliza el término "observaciones".

El numeral 2 del mismo artículo, al señalar que el demandado deberá declarar en su contestación[5] si acepta los hechos y pretensiones o si los contradice, se está refiriendo exclusivamente a la contestación de la demanda y la presunción facultativa allí prevista sólo puede ser aplicable a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda y no al escrito de los representantes. Esto es evidente por cuanto, como lo hemos venido reiterando, la Convención Americana sólo confiere la facultad de demandar (demanda que contiene hechos y pretensiones) ante la Corte, a la Comisión y a los Estados (artículo 61.1).

El Estado al concluir estas consideraciones jurídicas reitera a la Honorable Corte su tradicional respeto a las decisiones de tan alto Tribunal.

Con base en los anteriores considerandos, y en atención a lo resuelto por la Honorable Corte en la Resolución del 5 de marzo de 2005, el Estado solicita se rechace la formulación de hechos no supervinientes y de derechos adicionales presentados por los peticionarios, que no corresponden a los planteados en la demanda formulada por la Comisión, en especial la solicitud sobre vulneración de los derechos protegidos en los artículos 19 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. ALEGACIONES FINALES SOBRE EL FONDO

A. HECHOS PROBADOS

En la audiencia pública del presente caso, el Estado, al momento de realizar el reconocimiento de responsabilidad, reconoció los hechos señalados en el Capítulo VI Literal B de la demanda de la Comisión.

Este reconocimiento se formuló con base en las investigaciones internas, consignadas en providencias con carácter de cosa juzgada, y en los hechos allí relacionados, los cuales fueron probados y objeto de una valoración por parte de funcionarios judiciales colombianos. En consecuencia, el Estado solicita a la Honorable Corte que tenga en cuenta las sentencias que se relacionan a continuación por cuanto constituyen la verdad procesal y tienen valor de cosa juzgada:

a) Fallo de única instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación el 24 de abril de 2001, expediente No. 001-24269/99.
b) Fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación en el expediente 155-24838.
c) Fallo confirmatorio del de única instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación el 16 de octubre de 2001 en el expediente No. 001-24269/99
d) Sentencia del 18 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá
e) Sentencia del 30 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá
f) Sentencia de 15 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá[3].

---

[3] *"(...) independientemente del compromiso penal que la investigación dedujo a cada uno de los integrantes de la fuerza pública involucrados en este proceso, inevitable resulta a la sala destacar el hecho tangible que a lo largo del proceso se revela determinante de los acontecimientos que aquí se investigaron: el nexo que en definitiva debe afirmarse entre los elementos de las AUC que operaban en la región de San José del Guaviare y* ***algunos*** *miembros del ejército nacional acantonados allí (subrayado fuera de texto)".*
"(...) la región que comprende a San José del Guaviare y Mapiripán, es suficientemente conocida por la presencia de dichos irregulares sin perder de vista a los traficantes de cocaína y comerciantes de insumos. La existencia del Batallón Joaquín París, de una base aérea antinarcóticos, la Brigada Móvil No. 2, infantería de marina en puertos sobre el río Guaviare, y de varios retenes del ejército en la carretera hablan por sí solos de la fuente de peligro en grado superlativo existente en la zona que por demás es calificada como corredor estratégico para la actividad de dichos protagonistas al margen de la ley".
"(...) la región de Mapiripán y sus proximidades constituía para la época de los hechos, indiscutible fuente de riesgo, generadora de violación de derechos fundamentales y del derecho internacional humanitario como los hechos ocurridos para el mes de julio de 1997...". Folios 45, 52, 53.

Adicionalmente, el Estado desea reiterar que el reconocimiento de hechos se limita a los antes señalados y rechaza por falta de sustento probatorio los cambios que frente a los hechos realizó la Comisión durante los alegatos orales, entre los cuales resaltamos los siguientes:

- **Número de los presuntos miembros de las AUC involucrados.**

  La Comisión afirmó que según las sentencias internas el número de los presuntos miembros de las Autodefensas involucrados eran 200 y en algún momento habló de 400. Por su parte, los representantes también hablaron de 400 o mínimo 300. Cabe resaltar el hecho que, al contestar las preguntas de los Honorables Jueces, el representante de las víctimas aceptó que se hablaba de diferentes números.

  Por las razones antes señaladas, el Estado no acepta la modificación con respecto al número de presuntos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia involucrados en estos hechos, el cual es indeterminado según los expedientes internos e internacionales.

- **Numero de víctimas.**

  En la audiencia, la Comisión manifestó que el Estado al aceptar los hechos de la demanda aceptó que eran más de 49 víctimas.

  En los alegatos orales quedó evidente que no se habían individualizado, identificado y ubicado todas las víctimas y que su número no se había determinado. Es importante resaltar que la Fiscalía General de la Nación ha avanzado significativamente en esta materia, tal y como se demuestra en el documento No. 3 que se anexa.

Igualmente, el Estado rechaza las pruebas adicionales aportadas en la audiencia, por cuanto no fueron supervinientes, y también rechaza los nuevos hechos planteados por los representantes de las víctimas durante los alegatos orales, puesto que desbordan el fundamento fáctico del proceso y violan el derecho a la contradicción del Estado. En consecuencia, se solicita a la Honorable Corte que no sean tenidos en cuenta por no haber sido legal ni oportunamente allegados al proceso.

B. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

1. Testimonios

Frente a los testimonios, por tener su mayor importancia en el tema de reparaciones, el Estado se referirá a ellos en la parte correspondiente a este aspecto.

2. Documentos

El Estado sólo admite como documentos aquellos conocidos previamente por el Estado y no objetados por éste y que se haya garantizado el derecho de contradicción. Los documentos posteriores que la Comisión o los representantes allegaron, se solicita no tenerlos en cuenta como prueba por violar el derecho de contradicción.

Frente a las declaraciones hechas ante fedatario público, el Estado reitera las observaciones formuladas en el escrito del 4 de marzo de 2005 y solicita a la Corte que, en lo que sea procedente, frente a su valoración se ajuste a la sentencia del 7 de marzo de 2005.

3. Peritazgo

3.1. Peritazgo rendido por el señor Federico Andreu.

El Estado objeta y señala el peritazgo presentado por el señor Federico Andreu Guzmán.

Tal como lo advirtió el Presidente de la Honorable Corte, la intervención del señor Andreu es una declaración sobre el tema del dictamen y no un testimonio. Es una opinión o un punto de vista de acuerdo con elementos de juicio académicos.

A continuación el Estado presenta sus objeciones y un análisis crítico de acuerdo con el objeto del dictamen, así:

El Estado colombiano rechaza la afirmación contenida en el peritaje rendido por el Sr. Andreu, de acuerdo con la cual en Colombia existe una política estatal de auspiciar y tolerar las actividades ilícitas de grupos paramilitares.

No acepta el Estado colombiano la explicación del surgimiento y desarrollo del fenómeno de violencia, del mal llamado "paramilitarismo" o autodefensas ilegales como producto de la actividad de sus poderes públicos, dándoles legalidad y legitimidad, a través de la legislación o la tolerancia como política de Estado. Ni en el pasado, ni en el presente, ni en el futuro el Estado colombiano ha reconocido o permitido tales atributos a estos grupos armados ilegales.

No es cierta la afirmación del perito sobre que el paramilitarismo es elemento esencial de la doctrina militar en la lucha contrainsurgente traducido en una extensa legislación.

El surgimiento y las manifestaciones del fenómeno de violencia mal llamado "paramilitar" están determinadas por las condiciones materiales del medio y no por una u otra política legislativa.

El Decreto 3398 de 1965 y las normas subsiguientes hasta el Decreto 2266 de 1991 fueron fórmulas legislativas adoptadas como herramientas para superar graves conflictos que generaron las múltiples formas de violencia que afectaban las relaciones civiles de los colombianos. Durante este lapso el Estado colombiano expidió una abundante normatividad tendiente a combatir todos los grupos armados ilegales; elevó a la categoría de delitos las

conductas descritas como concierto para delinquir y porte ilegal de armas, participación en grupos de sicarios o de organizaciones terroristas y endureció las penas.

Ninguna legislación en sus motivaciones ha auspiciado el fenómeno paramilitar. No hay correspondencia alguna entre la atribución gratuita de que el Decreto 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de vigilancia y seguridad privada, propicia la conformación de grupos paramilitares y las razones por las que la Corte Constitucional lo encontró avenido a los preceptos de la Carta Política, excepción hecha del parágrafo de su artículo 39 que halló inconstitucional. La decisión del juez constitucional no conllevó inconstitucionalidad absoluta de la norma acusada; hizo precisiones en relación con el tipo de armamento, los métodos empleados por los integrantes de estos grupos y el control que debe ejercer el Estado.

No significa esto que no hayan organizaciones que aparentando legalidad se dediquen a actividades propias de las autodefensas, lo que se pretende dejar en claro es que ello no corresponde a una motivación de la ley. El Estado y la sociedad colombiana son víctimas y no cómplices de los grupos armados ilegales, tanto de izquierda como de derecha.

De manera que si el fenómeno quiere ser apreciado en su real dimensión, no puede incurrirse ni en reduccionismos inconvenientes e inmotivados, como el de atribuir su existencia a la política legislativa, ni referirse a él desde prejuicios desvirtuados por las propias decisiones de la autoridad para su justiciabilidad, como son los fallos de constitucionalidad sobre la legislación.

Respecto a la doctrina contenida en los reglamentos militares, en especial el Reglamento de Combate de Contraguerrillas, rige no el citado por el perito sino el aprobado por la Disposición No. 018 de 29 de junio 1999, cuyo objeto dispone: "El Reglamento de Operaciones en Combate Irregular tiene como finalidad establecer normas y procedimientos que deben aplicar las unidades del Ejército Nacional para el planeamiento, conducción y ejecución de las operaciones irregulares en la lucha contra el terrorismos, la subversión, el narcotráfico y las autodefensas".

Este Reglamento se encuentra actualizado y de conformidad con la Directiva Permanente del Comando General de las Fuerzas Militares No. 800-04 de 2000, que trata del plan de integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a la doctrina operacional de las Fuerzas Militares, de acuerdo con el mandato constitucional y los compromisos internacionales del Estado colombiano.

Las redes de inteligencia de las diferentes agencias del Estado (Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Policía Nacional, DAS, CTI), están conformadas por personal integrante de cada una de las Instituciones y bajo ninguna circunstancia por miembros de grupos armados al margen de la ley. Quienes aparecen en la nómina de la Fuerza Pública, son servidores públicos plenamente identificables y vinculados a la Administración por una relación legal y reglamentaria, producto de procesos de selección públicos y transparentes. El caso de la Red de Inteligencia de la Armada No. 7, es un caso aislado que fue debidamente investigado y castigado.

Por el contrario la Fuerza Pública ha enfrentado con la misma decisión, intensidad y contundencia las actividades delictivas de todos los grupos armados ilegales, sean subversión o autodefensas ilegales o cualquiera otro, con el fin de proteger a la ciudadanía, mantener la gobernabilidad y control territorial en toda la patria.

Si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación y los jueces y tribunales colombianos han investigado y condenado a oficiales y suboficiales por mantener vínculos con los grupos armados al margen de la ley –valga la pena resaltar que también se han sancionado vínculos de oficiales con las FARC, a quienes les venden armas fraudulentamente- el hecho de que el Estado colombiano cumpla con su función de investigar y sancionar a los autores de estas conductas no puede entenderse como prueba de que estos grupos, y en particular los de autodefensa, son orgánicos del Ejercito Nacional o dependen financiera, operacional o administrativamente del Estado Colombiano. Mal puede entenderse que hechos delincuenciales protagonizados por miembros de la fuerza pública impliquen una política del Estado colombiano de connivencia o tolerancia con sus actuaciones ilícitas.

No es cierta lo planteado frente al origen y desarrollo de los grupos de "autodefensa" y se equivoca el perito en la lectura de la sentencia de la Honorable Corte en el caso de los "19 comerciantes", al expresar que en dicha providencia el Tribunal comparte esta perspectiva. Por el contrario, la providencia es clara y precisa sobre el alcance de la responsabilidad del Estado en ese caso concreto: *"122. En el presente caso, las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes fueron perpetradas por uno de esos grupos de "autodefensa" que derivó en un grupo "paramilitar", en una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades"*[4].

Respecto de los presuntos vínculos entre fuerzas militares y las "autodefensas", no es cierta la existencia de un accionar conjunto de la Fuerza Pública con estos grupos de delincuenciales. No se puede negar la existencia excepcional de vinculación de algunos miembros de la Fuerza Pública con estos grupos de delincuencia. En los casos que tal circunstancia se ha presentado por acción u omisión y ha sido conocida por las autoridades se han realizado las investigaciones pertinentes, y se ha sancionado a los responsables individualizados.

No es cierta la inacción o inercia de las Fuerzas Militares en la persecución de los grupos de "autodefensa". Los resultados operacionales que ya obran en el expediente permiten constatar un ostensible aumento de los relacionados con los grupos de "autodefensa", especialmente en capturas y bajas, amén de las desmovilizaciones y deserciones individuales y colectivas.

Entre 1997 y febrero de 2005, se han presentado 1.339 abatidos, 6.085 capturados y 2.187 desmovilizados de las "autodefensas". Es decir, desde el año de 1997 se destaca un incremento en el 188.28% de neutralizaciones en terroristas abatidos, capturados y

---

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso "19 Comerciantes".

entregados voluntariamente. El incremento de las capturas y de las deserciones refleja la efectividad de las Fuerzas Militares contra estas organizaciones.

La lucha del Estado contra los grupos de "autodefensa", comprende dos acciones permanentes y paralelas: la primera es combatirlos con severidad, capturarlos y colocarlos a disposición de las autoridades competentes; decomisarles las armas y neutralizar su poder financiero. La segunda se refiere al control interno y la vigilancia para detectar funcionarios que puedan colaborar con estos grupos, para cuyos efectos se presta toda la colaboración a las autoridades penales y disciplinarias y se adoptan las medidas administrativas que corresponden.

En ningún espacio nacional o internacional puede quedar duda sobre la total ilegalidad en Colombia de los autodenominados grupos de autodefensa, responsables de gran número de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como coinciden en afirmar fuentes tan disímiles como las Organizaciones no Gubernamentales, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instituciones del Estado y otras instancias internacionales.

El Estado colombiano tiene tipificada como delito en su legislación interna la conformación y actividades de grupos de defensa privada, además de emplear a fondo todos los medios a su alcance, humanos, técnicos y logísticos para capturar, enjuiciar y sancionar a quienes conforman estas organizaciones delictivas. Merece destacarse el importante papel que en este aspecto cumple la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, cuyo fortalecimiento ha sido definitivo para establecer responsabilidades, esclarecer los hechos y promover la justicia, en casos como el que nos ocupa.

En igual sentido, la actividad jurisprudencial de la Corte Constitucional, con valiosos pronunciamientos sobre las competencias de la justicia penal militar y la justicia ordinaria y la ilegalidad de grupos de autodefensa ilegales: *"Una de las características del Estado de Derecho es la detentar exclusivamente los medios de coerción material, con lo cual se garantiza que las reglas del derecho sean cumplidas por todos los asociados. Por esto, sólo el Estado puede poseer fuerzas armadas y sólo él puede administrar justicia. Como consecuencia de lo anterior, carecen de legitimidad los grupos de autodefensa armada, que constituyen un paramilitarismo incompatible con la estructura del Estado de Derecho."* [5]

El Estado colombiano posee una política gubernamental para combatir estas organizaciones al margen de la ley, que se encuentra inmersa en su política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos. Incluye esta política la persecución y entrega a la justicia de todos aquellos que hacen parte de dichas organizaciones, así como a los servidores públicos que presten ayuda por acción u omisión a las mismas.

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia C- 009 del 17 de enero de 1995. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo. Otras sentencias en el mismo sentido: C- 358 de 199; C- 1149; T.282730.

Este compromiso está reflejado en el Centro de Coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensa ilegales y demás grupos armados al margen de la ley, creado mediante el Decreto 324 de 2000. Este Centro está conformado por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro del Interior y de Justicia, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional y el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y se ocupa principalmente de fijar de las estrategias para desarticular los mandos y estructuras financieras de estas organizaciones ilegales, de acuerdo con las competencias de las entidades que lo conforman.

No es cierto, como afirma del Sr. Andreu, que las masacres de las "autodefensas" se hayan perpetrado en zonas de alta presencia militar. Lo que rebela un análisis objetivo de la situación, es que las peores violaciones de derechos humanos ocurren en zonas en las que normalmente luchan ferozmente por áreas de cultivo de coca y zonas estratégicas tanto para la exportación de narcóticos como el tráfico de armas. Por lo tanto es el designio criminal de las "autodefensas" y no la presencia militar la causante de las masacres; la fuerza pública busca con su actuar el mantenimiento del monopolio de la fuerza en todo el territorio nacional.

El Decreto 128 de 2003 no es un mecanismo de impunidad. Este es un decreto reglamentario que no modifica el régimen jurídico aplicable, de acuerdo con el cual sólo es amnistiable en Colombia la pertenencia al grupo ilegal. No es, por tanto, una avenida a la impunidad como afirma el sr. Perito. Se excluyen quienes han sido condenados o estén siendo investigados por delitos atroces.

De conformidad con esta legislación es posible perdonar la pertenencia al grupo ilegal a quienes no hayan participado en la comisión de delitos atroces. Lo que hace el Estado es averiguar si existen investigaciones penales en curso por la pertenencia al grupo y, de existir, se profiere auto inhibitorio respecto de tal delito y los conexos con éste, siempre y cuando no comprendan delitos atroces. Si ya hay condenas en firme se profiere resolución de indulto, con los mismos alcances y limitaciones.

Bajo ninguna circunstancia se precluyen investigaciones ni se conceden indultos por delitos atroces, de lesa humanidad, ni cometidos con violación a las normas del DIH.

El diagnóstico anterior revela no sólo la existencia de una indeclinable voluntad de enfrentar y erradicar el fenómeno paramilitar por parte del Estado Colombiano, sino que las acciones llevadas a cabo con ese propósito han sido altamente eficaces, eficacia que, a su vez, aparece referida a la actividad militar y la gestión política. No puede, desde este punto de vista, sostenerse que el Estado Colombiano no ha cumplido los compromisos en la lucha contra esta manifestación de terrorismo. Tampoco, que ella no esté dirigida a erradicar en su totalidad el fenómeno; o, que no se hayan logrado exitosos avances.

3.2. Peritazgo rendido por la señora Ana Deutsh.

Frente al peritazgo rendido por la señora Ana Deutsh, el Estado reitera las objeciones formuladas en el escrito del 4 de marzo de 2005 y solicita a la Corte que, en lo que sea procedente, frente a su valoración se ajuste a la sentencia del 7 de marzo de 2005.

3.3. Informe rendido por la señora Robin Kirk

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Honorable Corte el 4 de marzo de 2005, el Estado informó que a esa fecha no había recibido la versión original y su traducción original y por lo tanto solicitó que no fuera admitida.

En esta oportunidad me permito acusar recibo, al regreso de las audiencias en la Honorable Corte, de dicho informe en original y versión en español. Me permito ratificarme en la solicitud de rechazo por extemporaneidad del mismo.

C. RESPONSABLES PROBADOS

1. Condenados penalmente mediante providencias con valor de cosa juzgada: [6]

- **CARLOS CASTAÑO GIL: Condenado** como responsable de las los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria

- **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ: Condenado** como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

- **JOSE VICENTE GUTIERREZ GIRALDO: Condenado** como responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a 10 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

- **LUIS HERNANDO MENDEZ BEDOYA: Condenado** como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

---

[6] Certificación sobre los resultados de las investigaciones adelantadas por los hechos ocurridos en Mapiripán , durante los días 15 al 20 de julio de 1997, expedida por la Jefe de la Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

- **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, (suboficial ® del Ejército). **Condenado** como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO Y TERRORISMO, a 22 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.
- **JOSE MILLER UREÑA DIAZ,** (suboficial ® del Ejército). **Condenado** como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR a 32 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

- **LINO HERNADO SANCHEZ PRADO,** (oficial ® del Ejército):. **Condenado** como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

2. Sancionados disciplinariamente con fallos ejecutoriados y ejecutados.

a. <u>Con separación absoluta de las Fuerzas Militares</u>:

- **JAIME HUMBERTO USCATEGUI RAMIREZ,** (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **LINO HERNANDO SANCHEZ,** (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **JUAN CARLOS GAMARRA POLO,** (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares

b. <u>Con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos</u>:

- **JOSE MILLER URUEÑA DIAZ,** (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **LEONARDO MONTOYA RUBIANO,** (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **EDUARDO BRAND CASTILLO,** (Secretario de Gobierno del Departamento del Guaviare) por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en la ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario.

c. **Con represión severa:**

- **CARLOS EDUARDO AVILA BELTRAN,** (oficial del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **HERNAN OROZCO CASTRO,** (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **ARBEY GARCIA NARVAEZ,** (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

D. VICTIMAS PROBADAS

El Estado reconoce como víctimas probadas en los sucesos de Mapiripán a quienes las autoridades jurisdiccionales y disciplinarias internas han identificado como tales en pronunciamientos en firme.

Así, en las sentencias penales se reconocen como víctimas en Mapiripán a Sinaí Blanco, a José Roland Valencia y a un cadáver identificado como N.N.; y en el corregimiento de La Cooperativa se reconocen como víctimas a Antonio María Barrera, Agustín N., Alvaro Tovar Morales, Jaime Pinzón y Raúl Morales.[7]

En el fallo disciplinario se señalan como víctimas mortales a Pacho N.N. y a un N.N. de sexo masculino, y como secuestrados de quien no se conoce aún su paradero a Antonio María Barrera Calle, conocido como "Cutumare", y a Nelsón N.N.. Como víctimas en el corregimiento de La Cooperativa se reconocen como víctimas a Alvaro Tovar Muñoz, Jaime Pinzón, N.N. Morales y Teresa N.N.[8]

E. EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO

---

[7] Sentencias condenatorias del 18 de junio y 30 de septiembre de 2003 del juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Capítulo II Lo sucedido.

[8] [8] Fallo de unica instancia dentro de la investigación disciplinaria No. 1-24269/99. 2. Hechos materia de investigación.

En la audiencia pública convocada por la Honorable Corte, el Estado de Colombia efectuó una declaración en los siguientes términos:

> *"La República de Colombia, en su condición de Estado Parte y a la luz de lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con fundamento en las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales y disciplinarias internas y por los hechos señalados en el literal B del Capítulo VI "Los Hechos de Julio de 1997" de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que han sido condenados algunos agentes estatales, quienes obraron de manera individual y por fuera de las políticas del Estado; y fiel a sus obligaciones internacionales y a su política de promoción, protección y respeto de los derechos humanos, manifiesta pública y expresamente, lo siguiente:*
>
> *1. En cuanto a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado:*
>
> *- Retira la primera Excepción Preliminar relacionada con la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, y*
>
> *- Mantiene la segunda Excepción Preliminar relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado colombiano.*
>
> *2. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4 (1), 5 (1) y (2), y 7 (1) y (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos ocurridos en Mapiripán en julio de 1997.*
>
> *3. Reafirma como su política de Estado la promoción y protección de los derechos humanos y expresa su profundo respeto y consideración por las víctimas de los hechos ocurridos en Mapiripán en julio de 1997, y evoca su memoria para lamentar y pedir perdón a sus familiares y a la sociedad colombiana.*
>
> *4. Solicita a la Honorable Corte se valore el reconocimiento efectuado y se le atribuya plenos efectos jurídicos, delimitando, en consecuencia, las audiencias de fondo y su posterior trámite, al estudio de las reparaciones y costas, así como a los alegatos de fondo sobre el cumplimiento del Estado de sus compromisos convencionales en relación con los artículos 8 (1) y 25.*
>
> *5. Precisa que esta declaración del Estado no implica ponderación ni valoración de responsabilidades penales individuales".*

Como se aprecia, el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos señalados en el literal B del Capítulo VI de la demanda presentada por la Comisión. No obstante, teniendo en cuenta lo señalado en los fallos internos, ya

citados, el Estado de Colombia dentro del presente caso manifestó expresamente que reconocía su responsabilidad internacional frente a la violación de unos artículos de la Convención Americana, dejando claro que dicha responsabilidad se deriva de la actuación irregular de sus agentes y que no obedece a una política del Estado o de sus Instituciones.

El reconocimiento de la responsabilidad internacional efectuado por el Estado, fue admitido, para todos sus efectos, por la Honorable Corte en los puntos resolutivos de la Sentencia del 7 de marzo de 2005.

F. PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Elementos de la responsabilidad internacional de los Estados.

Así como los Estados tienen derechos también tienen obligaciones. Una de esas obligaciones es responder por sus actos cuando estos son contrarios al derecho internacional.

En efecto, la responsabilidad internacional surge de la violación de una obligación internacional sin importar su origen: convencional, consuetudinario u otro (como un acto unilateral de un Estado). Pero no basta con la sola violación sino que ésta debe ser atribuible al Estado. Es decir, la noción de la responsabilidad internacional tiene dos elementos sustanciales que deben ser concomitantes:

1. Un elemento objetivo: la violación de una obligación internacional.

2. Un elemento subjetivo: la atribución de esa violación al Estado.

Así lo establece la Comisión de Derecho Internacional en su artículo 2 precisando que el acto debe ser atribuible al Estado bajo el derecho Internacional:

> *"Articulo 2: Hay un hecho ilícito internacional de un Estado cuando la conducta consistente de una acción u omisión:*
>
> *a) Es atribuible al Estado bajo el derecho Internacional, y*
>
> *b) Constituye una violación de una obligación del Estado."*

Tienen que darse los dos elementos, si falta alguno de ellos no se configura la responsabilidad del Estado.

El Profesor James Crawford, Rapporteur Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad de los Estados 1997-2001, sobre el particular afirma:

> *"18. Así es un asunto fundamental del derecho internacional de la responsabilidad del Estado, que para que un Estado sea responsable por esos actos (y solamente por esos actos) éstos sean al mismo tiempo atribuibles a él, y que constituyan una violación de sus obligaciones internacionales. El concepto de la atribución es establecido dado el carácter del Estado, que, como una persona jurídica bajo la ley interna, no puede realizar ningún acto por sí mismo, sino que sólo puede actuar a través de los individuos, tanto cuando ellos constituyen órganos del Estado (e.g. las Cortes, el parlamento), o cuando ellos actúan como agentes."*[9]

La CDI viene trabajando en el tema desde 1953, aprobó el primer proyecto de artículos en 1996 y en agosto de 2001 adoptó una serie de artículos que constituyen un código de los principios generales de la responsabilidad de los Estados. Es más, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que algunos de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional enuncian el Derecho Internacional general de naturaleza consuetudinaria.[10]

Sobre la naturaleza consuetudinaria de los Artículos de la CDI, su Rapporteur Especial, el Profesor James Crawford ha dicho:

> *"10. A pesar de la falta de un acuerdo entre los Estados en cuanto a la forma final que deben tomar los artículos, fue aceptado que son en gran parte declaratorios del derecho internacional consuetudinario contemporáneo. El reconocimiento que los artículos reflejan el derecho consuetudinario internacional es particularmente fuerte en relación con la Parte I de los artículos, la cual contiene disposiciones referentes a las condiciones generales de la responsabilidad de los Estados (parte primera, capítulo I; Artículos 1-3), atribución de la conducta al Estado (parte primera, capítulo II; Artículos 4-11), violación de una obligación internacional (parte primera capítulo III, artículos 12-15), responsabilidad de un Estado por el acto de otro Estado (parte primera, capítulo IV; Artículos 16-19), y circunstancias que precluyen la ilicitud (parte primera, capítulo V; Artículos 20-27).*
>
> *11. Específicamente con respecto al capítulo II de la Parte I de los artículos, que contienen las reglas referentes a la atribución de la conducta a un Estado, estos artículos están generalmente aceptados como que reflejan el derecho internacional consuetudinario en su totalidad. En algunos casos, el proyecto de los artículos referentes a la atribución, incluso antes de su adopción final por la ILC, fue citado como representando el derecho internacional consuetudinario; éste fue el caso por ejemplo del que es ahora el artículo 4, al que la Corte internacional se refirió cuando reconoció la existencia de una norma consuetudinaria conforme a la cual "la conducta de cualquier órgano de un Estado se debe considerar como un acto de ese Estado"[11]. Otros artículos adoptan la formulación contenida en decisiones de Cortes y de*

---

[9] Ver anexo al presente documento, párrafo 18.
[10] CIJ, Sentencia en el caso concerniente al proyecto Gabcikowo-Nagymaros, Hungría contra Eslovaquia, del 25 de Septiembre de 1997.
[11] *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, I.C.J. Reports 1999*, p. 62, at p. 87, para. 62.

tribunales internacionales, y de tal modo reflejan el derecho internacional consuetudinario; esto es más obvio en relación con el artículo 8, referente a la dirección y al control, que esta estrechamente basado en la formulación enunciada por la Corte Internacional en el caso de las Actividades Militares y Paramilitares, discutidos a continuación".[12]

Esto significa que los artículos de la CDI que constituyen derecho internacional consuetudinario es el derecho vigente y cabe anotar que el derecho consuetudinario sólo evoluciona con la misma costumbre internacional que depende de la voluntad y práctica de los Estados y que aun en ese caso no se aplica para el Estado objetor.

Ahora bien, para determinar qué conductas le son atribuibles al Estado, la regla general esta establecida en el artículo 4 de los artículos de la CDI, y señala:

"1. La conducta de cualquier órgano del Estado se considera un acto del Estado bajo el derecho internacional, independientemente de que el órgano ejerza funciones legislativa, ejecutiva o judicial o cualquier otra función e independientemente de la posición que él ocupe en la organización del Estado, e independientemente de su carácter como un órgano del gobierno central o de una unidad territorial del Estado.

2. Un órgano incluye cualquier persona o entidad que tenga esa calidad de conformidad con el derecho interno de ese Estado".

En relación con los hechos de Mapiripán, fueron condenados por la justicia ordinaria y sancionados disciplinariamente varios miembros de las fuerzas militares colombianas, siendo dichos pronunciamientos la base del reconocimiento de responsabilidad del Estado, dado que se cumplen los dos elementos esenciales de esa responsabilidad como son la violación de una obligación internacional y la atribución de esa conducta al Estado, ya que es indudable que los miembros de la Fuerza Publica son agentes del Estado y por tanto sus actos por acción u omisión son atribuibles al éste.

2. De la responsabilidad del Estado por actos de particulares

Lo que el Estado no acepta es la atribución de los actos de los grupos de autodefensa. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene en la demanda que:

"Si los paramilitares actúan con apoyo o aquiescencia de miembros del ejército, debe considerarse que estos actúan como agentes estatales." [13]

---

[12] Ver comentario completo en el escrito anexo.
[13] Demanda de la CIDH párrafo 47. También ver CIDH Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, 1999, capitulo I, párrafos 17-19.

Atribuir los actos de miembros de los grupos de autodefensa al Estado como si fueran sus agentes y pretender generarle al Estado responsabilidad internacional por los actos de estos grupos, es contrario al Derecho Internacional, por las siguientes razones:

Dado que la Convención Americana sobre Derechos humanos no desarrolla en si misma la teoría del hecho ilícito internacional ni consecuentemente no contempla todos los aspectos que involucra el concepto de la responsabilidad internacional de los Estados, por lo tanto no constituye en esta materia lex specialis.

La Convención establece las normas primarias, es decir el derecho relativo al contenido y la duración de las obligaciones sustantivas del Estado mientras que el derecho de la responsabilidad del Estado proporciona el marco general – las normas denominadas secundarias - que indican los elementos y las consecuencias de la violación de una norma primaria.

La Convención solamente en el artículo 63 se refiere a un aspecto concreto de la responsabilidad, cual es la obligación de reparar o indemnizar:

> *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

La misma Honorable Corte ha reconocido en su jurisprudencia que ha recogido el derecho de la responsabilidad internacional del Estado:

> *"140. **Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,**[14] que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados..."*[15]

Al respecto también doctrinantes internacionales, como el Profesor James Crawford, coincide con este análisis y comenta:

> *13. La Convención Americana de Derechos Humanos no contiene ninguna provisión que constituya lex specialis, por lo menos en lo referente a la cuestión de la atribución a un Estado de la conducta que constituya una violación de sus disposiciones sustantivas bajo la Convención. Por consiguiente, las reglas generales de la responsabilidad del Estado a ese respecto son aplicables, y deben ser aplicadas por*

---

[14] Énfasis fuera de contexto.
[15] Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004

la Corte y la Comisión Inter-Americana. En efecto, las decisiones de la Corte se citan de hecho con frecuencia en el comentario.[16]

Después de citar los párrafos 164, 169 y 172 de la sentencia de la honorable Corte en el caso Velázquez Rodríguez , el Profesor Crawford afirma:

"No hay rastro aquí de ninguna sugerencia de que hayan reglas especiales sobre la atribución aplicables bajo Convención. Las reglas aplicables de la atribución son "las reglas del derecho internacional".[17]

Concluyendo, no existen normas en la Convención que desarrollen el tema de la atribución de la conducta al Estado. En consecuencia, **para determinar la responsabilidad del Estado por actos de particulares, concretamente para analizar el elemento de la atribución de una conducta de un grupo de personas al Estado**, lo cual no está desarrollado en la Convención, es absolutamente necesario tener en cuenta los estándares internacionales sobre responsabilidad de los Estados, principalmente la codificación de la Comisión de Derecho Internacional y el derecho internacional consuetudinario existente sobre la materia.

A continuación se analizarán dichos estándares incluyendo la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para los Crímenes en la Antigua Yugoslavia.

Según el derecho internacional consuetudinario y la doctrina, así como de los artículos de la CDI, es un principio general que el comportamiento de particulares no es atribuible al Estado, salvo dos situaciones concretas previstas en los artículos de la CDI:

> Articulo 8: Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o control de ese Estado al observar ese comportamiento.
>
> Articulo 9: Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o grupo de personas ejercen de hecho atribuciones del poder público en ausencia o defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.

- **Comportamiento bajo la dirección o control del Estado.**

La situación prevista en el artículo 8 implica que el Estado debe haber impartido instrucciones o controlar o dirigir efectivamente los hechos que realizan las personas, este

---

[16] Ver anexo
[17] Ver anexo párrafo 13

artículo exige una relación de control por parte del Estado y de dependencia de la persona o grupo de personas.

- **Ausencia o defecto de las autoridades públicas.**

Por su parte, el artículo 9 establece tres condiciones para que el comportamiento sea atribuible al Estado: la conducta debe estar relacionada efectivamente con el ejercicio de atribuciones del poder público; en segundo lugar el comportamiento debe haber sido observado en ausencia o defecto de las autoridades oficiales; y en tercer lugar las circunstancias deben ser tales que requieran el ejercicio de esas atribuciones.

Sobre estos temas el Profesor James Crawford señala:

> *"21. Excepcionalmente, los actos de los individuos que no son formalmente agentes del Estado pueden ser atribuibles al Estado debido al hecho de que éstos ejerzan elementos de la autoridad gubernamental. Éste es el caso por ejemplo, donde una persona que no es órgano del Estado esta facultada por la ley del Estado para ejercer elementos de la autoridad gubernamental, y el acto en cuestión se realiza en esa capacidad. La posición es similar en lo referente a los órganos de un Estado que se ponen a disposición de otro Estado; hasta el punto de los órganos del primer Estado ejercen autoridad gubernamental en el segundo Estado, sus actos son atribuibles al segundo Estado. Además, en circunstancias donde hay defecto o ausencia de la autoridad gubernamental, la acción de un individuo particular que ejercite un elemento de la autoridad gubernamental llamado para tal conducta por las circunstancias, es atribuible al Estado.*
>
> *22. En todos los tres casos, aunque formalmente no son agentes u órganos del Estado, los actores en cuestión están realizando una función que de otra manera sería realizada por el Estado."*[18]

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para los Crímenes en la Antigua Yugoslavia confirma lo anterior. Sobre el particular, la Corte Internacional de Justicia se ocupa de estos aspectos en el caso concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua[19]: El asunto principal en esta disputa era determinar si las actividades militares o paramilitares de los llamados "contras" opuestos al Gobierno de Nicaragua eran atribuibles a los Estados Unidos. La Corte dijo:

> *115. La Corte ha tomado la posición...que la participación de los Estados Unidos, inclusive así fuera de manera preponderante o decisiva, en la financiación, organización, entrenamiento, suministro y equipamiento de los Contras, la selección de sus objetivos militares o paramilitares, y en la planeación de toda la operación, todavía es insuficiente por si misma y sobre la base de la evidencia en posesión de la*

---

[18] Ver anexo anexo al presente escrito, párrafos 21 y 22
[19] ICJ Report 1986, párrafos 115 - 116.

Corte, para el propósito de atribuir a los Estados Unidos los actos cometidos por los Contras en el curso de sus operaciones militares o paramilitares en Nicaragua. Todas las formas de participación de los Estados Unidos antes mencionadas, e incluso el control general por el Estado demandado sobre una Fuerza que depende en gran medida de ese Estado, no implicarían por si solas, sin pruebas adicionales, que los Estados Unidos dirigieron u ordenaron la perpetración de los actos contrarios a los derechos humanos y al derecho humanitario que denuncia el Estado demandante. Tales actos podrían ser cometidos por miembros de los Contras sin el control de los Estados Unidos. Para que ese comportamiento de lugar a responsabilidad jurídica de los Estados Unidos, debería en principio probarse que ese Estado ejercía un control efectivo de las operaciones militares o paramilitares en el curso de las cuales se cometieron las presuntas violaciones.

116. La Corte no considera que la asistencia dada por Estados Unidos a los Contras lleve a la conclusión que esas Fuerzas estén sujetas a los Estados Unidos de tal forma que cualquier acto que éstas han cometido son atribuibles a ese Estado. Esto lleva a la posición que los Contras permanecen responsables por sus actos y que los Estados Unidos no es responsable por los actos de los Contras…".

Igualmente, el Tribunal Penal Internacional para los Crímenes en la Antigua Yugoslavia, en el Caso Tadic[20], consideró si los actos de los individuos podrían ser atribuidos a la Antigua República Federal de Yugoslavia. No hubo ninguna duda de que el acusado era agente del ejercito Bosnio – Serbio. Así la cuestión fue si los actos de las autoridades serbias eran atribuibles a la Antigua República Federal de Yugoslavia. Por una mayoría, el Tribunal encontró que los actos de las autoridades Bosnia-Serbias no podían ser atribuibles a la Antigua Yugoslavia por razones similares a las expuestas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua: Falta de evidencia de control directo de las operaciones militares. A pesar de que el Tribunal aceptó que la asistencia de la Antigua Yugoslavia fue "crucial" para la capacidad del ejército Bosnio – Servio para tomar una acción ofensiva y que ellos (los Bosnio Serbios) dependían casi completamente del material de guerra suministrado por la Antigua Yugoslavia, esto es insuficiente para la atribución de responsabilidad a la Antigua Yugoslavia:

605. "En resumen, mientras, como en el caso de Nicaragua, la evidencia disponible ante esta Sala claramente muestra que las "diversas formas de asistencia suministrada" a las Fuerzas armadas de la República Srpska por el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) fue "crucial para la realización de sus actividades" y, como en los primeros años de las actividades de los Contras, estas Fuerzas dependieron casi completamente de los suministros del VJ para ejecutar las operaciones ofensivas, es similarmente insuficiente la evidencia de que la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a través de VJ "hizo

[20] Tadic Case, sentencia No. IT-94-1-T 7 May 1997, par. 605

uso del potencial para el control inherente en esa dependencia", o, de otra forma, fue dado y ejerció un control efectivo sobre esas fuerzas".

El Profesor James Crawford alude a otra posibilidad de atribución de la conducta de los particulares al Estado y es la prevista en el artículo 11 de los Artículos de la CDI:

"29. En lo que concierne a la atribución sobre la base del reconocimiento y de la adopción, la base de la atribución es relativamente estrecha, como se refleja en el artículo 11 de los artículos, el cual dispone:

"Una conducta que no es atribuible a un Estado bajo los artículos precedentes será sin embargo considerada como un acto de ese Estado, bajo derecho internacional, si y hasta el punto, que el Estado reconozca y adopte la conducta en cuestión como propia.

Es necesario que tanto el reconocimiento y la adopción estén presentes. Además, la manifestación del reconocimiento y la adopción deben ser suficientemente inequívocas, o como el comentario al artículo 11 de los Artículos lo establece, "el término "lo reconoce y adopta" del artículo 11 deja en claro que lo que se requiere es algo más que un reconocimiento general de una situación fáctica, sino que el Estado identifique la conducta en cuestión y la haga propia". La vieja idea conforme a la cual, en el contexto de casos de falla en investigar y procesar los crímenes cometidos por individuos particulares, la inacción debía ser tomada para dar lugar a una presunción de cierta complicidad en la acción del individuo, fue rechazada tajantemente por la Comisión General de Reclamaciones de US / México en el caso de Janes en 1926, y no representa más el derecho".[21]

El derecho internacional consuetudinario, los artículos de la CDI, la doctrina y la jurisprudencia no se prestan para equívocos, para que la conducta de personas o grupos sea atribuible al Estado, se requiere uno de dos elementos: Instrucción o control efectivo del Estado, o delegación de poder publico, **ni lo uno ni lo otro se dio en el caso de la Masacre de Mapiripán.** Tampoco el Estado reconoce ni adopta los actos criminales de los grupos de autodefensa ni en este ni en ningún otro caso.

El Estado no dirigió la masacre, no había una relación de control efectivo por parte del Estado y de dependencia por los grupos de autodefensa, ni mucho menos se trató de una delegación de funciones publicas pues lo que se cometió fueron actos criminales. Por el contrario, su política fue vulnerada y su ley infringida por estos grupos y por algunos de sus agentes que colaboraron, así sea por omisión, en esos hechos.

Los grupos de autodefensa tienen completa autonomía organizacional y financiera, tienen una estructura con sus propios mandos y dirigentes a quienes sus miembros reconocen como la "Autoridad de la Organización", lo cual implica el total desconocimiento de las autoridades legítimamente constituidas y constitucionalmente reconocidas, así como el establecimiento de

[21] Ver anexo al presente documento, párrafo 29

unas directrices distintas a las que apunta el Estado de Derecho, lo cual los ubica por fuera de la institucionalidad del Estado en su estructura y financiamiento.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el fallo condenatorio contra Carlos Castaño y otros por los hechos de Mapiripán, que obra en el presente proceso, al referirse a estos grupos afirma: *"... se han instituido en una verdadera empresa organizada bajo una típica estructura piramidal según la cual cada integrante tiene dentro de la comunidad una tarea asignada que debe confluir con la de los demás y siempre bajo el mando de su jefe máximo, la organización actúa con mancomunidad y esta estructurada logística, operacional, administrativa, técnica y territorialmente [...]. La organización conocida como Autodefensas Unidas de Colombia cuenta con un estado mayor cuyo primer comandante es Carlos Castaño".*

Los grupos de autodefensa ilegales se han trazado claros objetivos delictivos, entre ellos la confrontación, al margen de la ley, de otros grupos armados ilegales, así como el trafico ilícito de estupefacientes.

Dentro de las políticas del Estado colombiano, uno de los objetivos primordiales es combatir a todos los grupos armados al margen de la ley. Por ello, el Estado también ha sido blanco de los ataques de los grupos de autodefensa, pues entre sus víctimas se encuentran funcionarios judiciales y otros servidores públicos. El Estado lucha contra estos grupos y los resultados son contundentes como se puede observar en el documento que sobre este tema se adjuntó como prueba en la contestación de la demanda.

El Estado tiene una estrategia que ha puesto en marcha para combatirlos: Creación del Centro Nacional de Coordinación para la lucha contra las Autodefensas, mecanismos financieros para detectar y combatir su financiación, operaciones militares en su contra, acciones judiciales, reforma que permite desvincular de manera inmediata a los uniformados, cualquiera que sea su rango, contra quienes existan sospechas de colaborar con estos grupos.

En el caso de Mapiripán, la masacre fue planeada y ejecutada por los grupos de autodefensa, quienes con su estructura independiente y con los enormes recursos de los que disponen no dependen de otros para realizar sus actividades criminales. Lo mismo sucede con los grupos narco-guerrilleros, quienes igualmente cometen estos actos atroces y se desplazan por el territorio nacional sin necesidad de apoyo logístico o financiero pues son autónomos. En ambos casos, el Estado los combate, lo que, lamentablemente, se ha presentado en algunos casos es que miembros de las Fuerzas Armadas han colaborado a título individual, así sea por omisión, con estos grupos de extrema derecha o izquierda. Se menciona como ejemplo de estos últimos, los recientes hechos de Iscuande, Nariño, donde algunos miembros del mismo Ejército colaboraron con la narco- guerrilla en una emboscada en contra de un grupo de soldados.

Lo anterior no significa que el Estado deba responder por los actos de los miembros de grupos de autodefensa o de la narco-guerrilla. Esto sería contrario al derecho internacional de la

responsabilidad de los Estados. Es distinto responder por omisión, por cuanto sus autoridades estando en condiciones de proteger a la población no lo hicieron, a que se le atribuya responsabilidad al Estado directamente por los actos o comportamiento de los grupos de autodefensa o de la narco -guerrilla.

Esta diferencia ha sido claramente establecida por la Honorable Corte en su jurisprudencia:

> *140. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados22. Además, la Corte ha considerado que "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"23.*

El Estado no ordenó la masacre de Mapiripán, ni la dirigió ni tuvo control efectivo sobre dichos grupos, ni se trató de una delegación de poderes o funciones publicas ya que fueron actos criminales. Los miembros del Ejército que ha título individual colaboraron, así sea por omisión y en la forma determinada en la justicia ordinaria, con estos grupos de autodefensa, actuaron fuera de la ley y por ello han sido condenados a penas que oscilan entre treinta y cuarenta años de prisión.

El Estado reconoce su responsabilidad sólo por el comportamiento de sus servidores públicos, no obstante que existen pronunciamientos internacionales que señalan que el agente del Estado debe actuar en esa calidad para que se atribuya su conducta al Estado. En este sentido el caso Mallen[24] puso de relieve que las actuaciones de un policía estadounidense contra el Cónsul mexicano en El Paso no suponían un comportamiento de órganos estadounidenses puesto que en un caso actuaba fuera de servicio y de otro en forma abusiva, excediendo sus funciones oficialmente asignadas. La Comisión General de Reclamaciones norteamericano-mexicana llegó a la conclusión que se trataba de un acto realizado por persona privada, que resultó ser policía, pero que no actuaba como tal.

Igualmente el Profesor James Crawford al respecto señala:

---

22 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; *Caso "Cinco Pensionistas".* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220.

23 Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004. Caso Caballero *Delgado y* Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56; *Caso Godínez Cruz.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182; y *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

24 Comisión General de Reclamaciones norteamericano-mexicana 1927.

"23. Aunque los actos de los funcionarios del Estado son generalmente atribuibles al Estado, y comprometen su responsabilidad, si constituyen una violación de las obligaciones internacionales del Estado; son atribuibles al Estado solamente si el acto es de un agente o funcionario "actuando como tal", es decir, en su capacidad oficial. El acto de un funcionario de Estado no será atribuible a éste si actúa en una capacidad puramente privada; sin embargo, un funcionario del Estado no actúa fuera de su capacidad oficial o en una capacidad puramente privada simplemente porque actúa excediendo su autoridad o contraviene las instrucciones dadas. La formulación clásica de este principio fue dada en el caso de Caire, donde la Comisión Mixta de Reclamaciones sostuvo que los actos de los funcionarios en cuestión, incluso si estos fueran ultra vires, eran no obstante atribuibles a México, dado que "ellos actuaron al amparo de su estatus de oficiales y usaron los medios puestos a su disposición a causa de ese estatus." [25]

Con todo, el Estado en el marco de su compromiso con los Derechos Humanos, sí reconoce su responsabilidad por cuanto algunos miembros de sus Fuerzas Armadas, quienes no obraron como la ley les ordenaba, no protegieron a la población como era su deber y su omisión resultó en la violación de una obligación internacional.

Por otra parte, es de anotar que en el caso de los "19 Comerciantes vs. Colombia", una de las consideraciones de la Honorable Corte para concluir que el Estado era responsable por omisión en este caso, donde los actos delictivos fueron perpetrados por miembros de grupos de autodefensa, es que la legislación que inicialmente permitió la existencia de ciertos grupos (aclaramos que tenían otros fines y con unos limites precisos) estaba vigente para la época de los hechos[26]. En el presente caso de la Masacre de Mapiripán, esa legislación esta derogada hace muchos años atrás y la conformación de estos grupos y sus actividades esta criminalizada. Así lo ordenaron los Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2256 de 1991, en los que se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos "tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares". También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar "a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas" de los referidos grupos armados. Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado".

La ilustre Comisión para sustentar su pretensión de atribuir responsabilidad al Estado directamente por los actos de los miembros de los grupos de autodefensa como si fueran agentes suyos, el caso Paniagua y otros vs. Guatemala, en el cual, según la Comisión, se

---

[25] Ver anexo, párrafo 23.
[26] Corte I.D.H., caso 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, par. 118 y ss.

responsabilizó a Guatemala por los actos de los paramilitares. Es un caso muy diferente al presente. La Corte encontró responsable a Guatemala porque este Estado no contradijo que fueran agentes de la Guardia de Hacienda quienes perpetraron los hechos, concretamente señaló:

> *"Guatemala no contradijo que fueron agentes de la Guardia de Hacienda quienes…(realizaron los actos)"*
> *"…lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario…"*
> *"…Por tanto, en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados fueron realizados por personas que actuaban como agentes del poder público…".*

En el presente caso, el Estado colombiano enfáticamente contradice que los miembros de los grupos de autodefensa sean sus agentes, niega rotundamente que esos grupos hayan actuado como agentes del poder publico. Colombia también ha demostrado que ni ordenó ni tuvo control efectivo sobre estos grupos, ya que no existe ni siquiera una relación de dependencia de ellos con respecto del Estado.

El Estado también considera pertinente refutar la afirmación que realizó el perito Federico Andreu ante esta Honorable Corte en el sentido que el Presidente Samper había reconocido responsabilidad por los actos de los paramilitares en el caso de Trujillo. Eso es falso. El presidente Samper el 31 de enero de 1995, al recibir el Informe de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo, aceptó responsabilidad por el comportamiento de los funcionarios públicos, claramente afirmó: *"Acepto, como Presidente de Colombia, la responsabilidad que corresponde al Estado Colombiano por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los hechos violentos de Trujillo, sucedidos entre los años de 1988 y 1991".*

De acuerdo con todo lo expuesto, el Estado en el marco de su compromiso con la protección de los derechos humanos no discute su responsabilidad por el comportamiento de algunos miembros de las Fuerzas Armadas en relación con este caso, pero rechaza que se le atribuya la conducta de los grupos de autodefensa, tal atribución sería contraria al derecho internacional y a la realidad del país.

G. SOBRE EL PETITORIO DE LA DEMANDA

1. De las violaciones alegadas

a. Violación al derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 (1), del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo consagrado en el artículo 5 (1) y (2), del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 (1) y (2) de la Convención.

El Gobierno de Colombia, con base en los fallos internos citados y en el avance de la investigación penal, durante las audiencias del 7 de marzo de 2005, reconoció expresamente su responsabilidad internacional por la violación del artículo 4 (1) de la Convención, del artículo 7 (1) y (2) derecho a la libertad personal y su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5 (1) y (2) derecho a la integridad, frente a quienes aparecen en este escrito como víctimas probadas e igualmente frente a quienes prueben de conformidad con el derecho interno la condición de tales.

En consecuencia, el Estado ha reconocido su responsabilidad y de conformidad con la Resolución de la Corte del 7 de marzo de 2005 no se referirá al fondo de las mismas.

b. Violación del derecho a la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares.

b.1. Efectividad de las garantías judiciales en los términos del artículo 8.1. de la Convención.

El alcance del artículo 8.1 de la Convención ha sido precisado en varias oportunidades por la Honorable Corte[27] : *"El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención " Garantías Judiciales ", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando: no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados".

Y en reciente jurisprudencia expresó[28]: *Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso*

---

[27] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC.9/87 de 6 de octubre de 1987. Párrafos 27 y 28

[28] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Vs. Perú. Sentencia 119 de 25 de noviembre de 2004.Párrafo 132

se deben observar todas las formalidades que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el artículo 8 de la Convención hace relación al debido proceso y no a un recurso judicial especial. El respeto por las garantías judiciales comprende entonces, un análisis de validez sobre la competencia, independencia imparcialidad del juez, así como su preexistencia a los hechos. Igualmente el plazo razonable en que se cumplen los procesos, así como la integridad de los recursos para defender los derechos invocados, según lo determinó la Honorable Corte cuando expresó[29]: *El Tribunal ha establecido que "[e]l esclarecimiento de sí el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos", para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integridad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención".*

A la actuación de las autoridades judiciales y la presunta violación por parte del Estado colombiano de los artículos 8 y 25 de la Convención se refieren los párrafos 38, 39,40, 41, 42 y 43, así mismo los párrafos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67,68,69 y 70.

Bajo estas premisas jurisprudenciales, el Estado se referirá a las acciones cumplidas en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 8.1 (parte final) y 25 de la Convención y a la efectividad de las garantías judiciales en los términos del artículo 8.1. de la Convención

La Comisión ha afirmado que:

(i) No se ha logrado el esclarecimiento judicial de la masacre,
(ii) No se ha juzgado en forma efectiva a los responsables y
(iii) No se ha reparado a las víctimas.

(i) Sobre el esclarecimiento judicial de la masacre.

Desconoce la Honorable Comisión que los hechos han sido esclarecidos en los procesos internos mediante las siguientes sentencias: Fallo de única instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación, el 24 de abril de 2001, expediente No. 001-24269/99; Fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación en el expediente 155-24838; Fallo confirmatorio del de única instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación el 16 de octubre de 2001 en el expediente No. 001- 24269/99;Sentencia

[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Vs. Perú. Sentencia 119 de 25 de noviembre de 2004.Párrafo 133

del 18 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Segundo - Penal del Circuito Especializado de Bogotá; Sentencia del 30 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado - Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá; y Sentencia de 15 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Los hechos han sido plenamente esclarecidos. Esto es tan evidente que incluso la mayoría de las pruebas y descripción de hechos que han sido aportadas por la Comisión o por los representantes han sido tomados de piezas procesales que obran en los expedientes de la justicia penal ordinaria, sólo que las toman de manera aislada y les confieren una valoración subjetiva. En efecto, en la sección VI. "Fundamentos de Hecho", de la demanda de los 40 pies de páginas que muestran el fundamento de los hechos narrados por la Comisión, 38 son piezas procesales de la justicia ordinaria, los dos restantes se refieren a notas de los peticionarios que hacen alusión a las condenas en la justicia penal militar contra el General Uscategui y el Coronel Orozco, hechos que ya han sido superados por cuanto la investigación se esta adelantando ante la justicia penal ordinaria. Lo anterior significa que ha sido la justicia colombiana la que esclareció los hechos. Igualmente, de las 69 pruebas documentales que incluye la demanda, 63 corresponden a documentos o pronunciamientos que obran en los procesos internos.

Lo mismo sucede con el escrito de los Representantes, en el cual la mayoría de hechos también se toman de testimonios rendidos ante la Fiscalía, en las valoraciones de funcionarios judiciales o disciplinarios de Colombia o en decisiones de la justicia interna, sólo que son objeto de una interpretación y valoración por parte de los representantes que al ser individualizada y fuera de contexto no corresponde a la valoración judicial con base en la sana crítica que realiza un Juez al examinar el proceso en su conjunto, además en dicho escrito se rodea a los hechos probados de nuevos elementos que son solo afirmaciones sin ningún asidero probatorio.

La conclusión es que ha sido la justicia ordinaria la que aclaró los hechos, hasta el punto que también los mismos Representantes se han servido de esto para armar su escrito, claro que con valoraciones propias y subjetivas.

Finalmente, el Estado considera necesario precisar que en el presente caso además de esclarecerse los hechos, la justicia ha obrado sin exceder **el plazo razonable y sin la demora injustificada** a la que se refiere la Convención.

- **Proceso penal ante la justicia ordinaria**

Como requisitos para que el proceso penal sea garantía judicial, la Honorable Corte ha dicho[30]: "... *En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los*

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia 107 de 2 de julio de 2004

requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial "

Los procesos penales que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, están revestidos de las garantías constitucionales y legales propias de nuestro Estado de derecho. Se encuentran en la etapa procesal que les corresponde de acuerdo con los incidentes procesales de cada uno; han tenido la publicidad y acceso procedentes en especial, para los familiares de las víctimas, quienes se han constituido en parte civil cuando así lo han considerado pertienente[31].

En cuanto a la duración del proceso penal para que sea considerado como garantía judicial la Honorable Corte expresó[32] "*...Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse*"

Mediante sentencia de 15 de febrero de 2005, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá , resolvió los recursos de apelación interpuestos contra los fallos de junio 18 y septiembre 30 de 2003, dictados por el juzgado segundo Penal del Circuito Especializado, mediante las cuales se condenó a **CARLOS CASTAÑO GIL, LINO HERNADO SANCHEZ PRADO, JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, JOSE MILLER UREÑA DIAZ, JUAN CARLOS GAMARRA POLO, LUIS HERNANDO MENDEZ BEDOYA (o RENE CARDENAS GALEANO),** por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Esta providencia es definitiva y agota la jurisdicción en relación con las personas declaradas responsables. Sin perjuicio de la continuación de las investigaciones iniciadas y la permanencia de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar, capturar y sancionar.

El plazo razonable no puede entenderse referido solo al transcurso del tiempo y a la duración de un proceso. En relación con los elementos para determinar la razonabilidad del plazo de los procesos penales la Honorable Corte, se ha pronunciado en múltiples ocasiones, incluyendo el reciente voto razonado del juez García Ramírez en la sentencia 101, que resume el pensamiento del Tribunal: [33]: "*...La oportunidad en la solución de un asunto, por medio de los procedimientos que provee la justicia del Estado, debe analizarse desde la perspectiva de diversos factores que concurren a explicar las demoras que pudieran*

---

[31] Sobre los derechos de la parte civil a la luz de la Constitución Política y la reparación integral de los daños ocasionados con la conducta punible, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C- 916 de octubre 29 de 2002.

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suarez Rosero Vs.Ecuador . Sentencia 35 de 12 de noviembre de 1997. Párrafo 71.

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia 101de 25 de noviembre de 2003. Voto razonado del Juez García Ramírez

advertirse, como lo ha hecho notar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, acogida por la Corte Interamericana. La Corte ha fincado un criterio que proviene de la jurisprudencia europea: complejidad del asunto, conducción del procedimiento por parte de las autoridades, ejercicio del derecho de defensa, entre otros elementos dignos de consideración".

En uno de sus primeros pronunciamientos sobre el asunto, reiterado en jurisprudencia pacífica y constante, la Honorable Corte señalo[34]: *Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

Frente a cada uno de estos aspectos el Estado desea precisar lo siguiente:

- **La complejidad del asunto:**

Cuando en vía de la revisión que por competencia le correspondió a la Corte Constitucional en el caso de Mapiripán, este alto Tribunal reconoció la complejidad del caso en su sentencia de 13 de noviembre de 2001, concretamente afirmó: "En razón de la complejidad del caso que revisa la Corte...".

No hay ningún país del mundo que haya superado situaciones de violencia como la que se vive en Colombia que pueda alegar que ha hecho justicia completa mediante la individualización y penalización de cada uno de los perpetradores de violaciones de derechos humanos; identificado y esclarecido cada uno de las víctimas y logrado reparar de manera integral y equitativa en proporción al sufrimiento que padecieron las víctimas y sus familiares.

En efecto, la criminalidad implícita en estos hechos, ante circunstancias de violación masiva hace que lo estándares de justicia y verdad se alcancen con el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los líderes de la organización criminal, sin que Colombia, haya declinado en su compromiso de sancionar a todos los responsables. La jurisprudencia de la Honorable Corte explica el alcance de los deberes del Estado en este sentido[35]. : *". En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es*

---

[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

[35] Corte I.D.H., ***Caso Velázquez Rodríguez***. Sentencia de 29 de julio de 1988.Párr.175

válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"

La complejidad de este asunto, se predica no solo de sus circunstancias fácticas, sino también jurídicas.

El artículo 8 de la Convención, contiene una segunda parte referida a los derechos de las personas inculpadas con los delitos y que forman parte del debido proceso y por lo tanto comprendidos dentro de las garantías judiciales convencionales.

El debate sobre el juez natural para juzgar agentes del Estado que se encuentran aforados por disposición constitucional, constituye parte del debido proceso. De tal manera que el asunto de la colisión de competencias, es una de las garantías judiciales implícitas y necesarias de considerar en este caso; sin que las discusiones que originó y la intervención que en su decisión tuvieron las más altas cortes, represente un trámite dilatorio o inútil a los fines de protección y garantía del proceso penal. Por el contrario, la intervención de la Corte Constitucional permitió esclarecer los caminos de la investigación en cuanto las condiciones y títulos de imputación que podían hacerse a los agentes del Estado implicados

Este análisis de complejidad del asunto comprende la condición de aforados de algunos de los investigados y los múltiples incidentes procesales, como recursos, nulidades, rupturas procesales, cierres parciales y constantes vinculaciones, entre otros.

Para la obtención de resultados en las investigaciones deberá tenerse en cuenta el número de delincuentes, su "modus operandi", la crueldad de sus actos, la situación social, económica y de orden público de la zona donde ocurrieron los hechos. Aún se desconoce el número exacto de víctimas, por la imposibilidad de hallarlas e identificarlas, dadas las circunstancias de horror y sevicia que rodearon su muerte y/o desaparición.

El caso de la masacre de Mapiripán es a todas luces complejo: Se caracteriza por la multiplicidad de autores y de víctimas, las discusiones jurídicas sobre las competencias y jurisdicciones propias de un Estado de Derecho, las modalidades de las conductas delictivas y la destrucción de la prueba por parte de los perpetradores. Unicamente con un estudio global del desarrollo y resultados de las investigaciones se puede determinar la razonabilidad de los plazos y la efectividad de la protección judicial.

En la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación cursa una sola investigación con varios radicados[36] surgidos por la necesidad de decidir con diligencia y oportunidad en relación con los responsables individualizados pero aprovechar el acervo probatorio para continuar con la investigación según los indicios sobre participación de otros presuntos responsables y la posibilidad de ubicar e identificar nuevas víctimas.

---

[36] Expedientes 244; 443; 784; 784A; 784B; 244

A pesar de la complejidad del caso, el Estado se permite destacar la siguiente cronología de acciones, decisiones e incidentes procesales para demostrar que se actuó de conformidad con los parámetros de plazo razonable y acceso a la justicia:

Los hechos sucedieron en el mes de julio de 1997

El 23 de julio de 1997 la Fiscalía 12 delegada ante los Jueces Regionales, radicada en San José del Guaviare, inició la indagación preliminar y la investigación fue asumida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Durante un año adelanto una importante actividad investigativa que permitió la posterior vinculación y acusación de los responsables.

CINCO DIAS DESPUES, el 28 de julio de 1997 y en consideración a la gravedad de los hechos, la Unidad Nacional de Fiscalías asigna la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

PROCESO 244:

SEIS MESES DESPUES DE LOS HECHOS: El 5 de enero de 1998, con base en la investigación adelantada se ordenó la vinculación de CARLOS CASTAÑO GIL y JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ.

ONCE MESES DESPUES: El 18 de junio de 1998, se dictaron medidas de aseguramiento contra LUIS HERNANDO MENDEZ BEDOYA Y JOSE VICENTE GUTIERREZ GIRALDO.

Igualmente **el 21 de julio de 1998** se dictaron medidas de aseguramiento contra el sargento JUAN CARLOS GAMARRA POLO y el suboficial JOSÉ MILLER URUEÑA DÍAZ, como autor y coautor, de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado.

TRECE MESES DESPUES: El 31 de agosto de 1998, Se impuso detención preventiva a los pilotos JUAN MANUEL ORTIZ MATAMOROS, HELIO ERNESTO BUITRAGO LEON y JORGE LUIS ALMEIDA QUIROZ.

QUINCE MESES DESPUES, **el 20 de octubre de 1998**, la Fiscalía se abstiene de proferir medida de aseguramiento contra el cabo del Ejercito, LEONARDO MONTOYA RUBIANO.

DIECINUEVE MESES DESPUES, 3 de febrero de 1999, se vincula a MIGUEL ENRIQUE VERGARA SALCEDO a quien se le impone medida de aseguramiento el 13 de septiembre de 2001.

DIECINUEVE MESES DESPUES, 5 de febrero de 1999, se cierra parcialmente la investigación y ruptura unidad procesal.

VEINTIUN MESES DESPUES, el 17 de abril de 1999, se dicta Resolución de Acusación contra **CARLOS CASTAÑO GIL, JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, JOSE VICENTE GUTIERREZ GIRALDO, LUIS HERNANDO MENDEZ BEDOYA, Sargento JUAN CARLOS GAMARRA POLO y el suboficial JOSÉ MILLER URUEÑA DÍAZ, JUAN MANUEL ORTIZ MATAMOROS, HELIO ERNESTO BUITRAGO LEON** y **JORGE LUIS ALMEIDA QUIROZ.**

TRANSCURRIDOS CINCO MESES, el 24 de septiembre de 1999, fue confirmada en segunda instancia esta resolución de acusación
OCHO MESES DESPUES de la resolución de acusación, **el 24 de enero de 2000** el juzgado especializado de Villavicencio avoca conocimiento y abre el juicio a pruebas.

DOS MESES DESPUÉS y por razones de orden público , **el 5 de abril de 2000** el Ministro de Justicia, dispuso el .cambio de radicación del proceso.

A LOS VEINTE DIAS, el 25 de abril de 2000 el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

A LOS CINCO MESES, esto es el 25 de septiembre de 2000, y pesar de los voluminosos del expediente y de las condiciones de congestión de los despachos judiciales, se dio inicio a la audiencia pública de juzgamiento.

SIETE MESES DESPUES, el 28 de marzo de 2001, se presentó un incidente de acumulación en relación con un nuevo procesado por identidad de los hechos.

A LOS DOS AÑOS Y DOS MESES, el 18 de junio de 2003, una vez agotado el trámite probatorio culmina el juicio con SENTENCIA condenatoria contra CARLOS CASTAÑO GIL, JULIO ENRIQUE FLOREZ, EL TENIENTE CORONEL LINO SANCHEZ PRADO, Sargentos JOSE MILLER UREÑA DIAZ Y JUAN CARLOS GAMARRA POLO.

Como se puede observar la justicia no permaneció inactiva, fue un duro trabajo de investigación, determinación de competencias, esclarecimiento de los hechos, sanción de los principales responsables.

PROCESO 443:

5 de febrero de 1999, luego de la ruptura procesal en el proceso 244, se continúa la investigación en relación con los demás vinculados y eventual participación de otros autores y partícipes.

23 de marzo de 1999: Nuevas vinculaciones: teniente Coronel HERNAN OROZCO CASTRO y a LINO HERNANDO SANCHEZ PRADO.

9 de abril de 1999: Se vincula al General Brigadier JAIME HUMBERTO USCATEGUI.

22 MESES DESPUES: El 20 de Mayo de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos dicta medida de aseguramiento contra el General Uscátegui, por los delitos de homicidio, secuestro agravado y falsedad ideológica en documento público.

23 MESES DESPUES: El 2 de junio de 1999 el Comandante del ejército promovió la colisión de competencias.

VEINTICINCO MESES, ESTO ES DOS AÑOS UN MES DESPUES: El 18 de agosto de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura resuelve la colisión de competencia promovida por el Ministerio de Defensa en uso de los mecanismos legales previstos en el ordenamiento interno propio de un Estado de Derecho. **Solo dos** sindicados quedaron en la justicia penal militar y los otros tres continuaron en la justicia penal ordinaria.

17 de agosto de 1999 Vinculación de FRANCISCO GOMEZ VERGAÑO y RAUL ARANGO DUQUE, PEDRO ZUÑIGA y MIGUEL VERGARA SALCEDO

13 de septiembre de 1999 cierre parcial de la investigación y ruptura unidad procesal

16 noviembre de 1999 resolución de acusacion contra LINO SANCHEZ PRADO

28 de marzo de 2001, se acumula para juzgamiento a la causa radicada con el No. 244

De agosto de 2000 a 21 de marzo de 2001: La Parte Civil interpuso acción de Tutela contra este fallo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue negada por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y en apelación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 21 de marzo de 2001, la Corte Constitucional decidió someter a Revisión el fallo impugnado.

DIECINUEVE MESES DESPUES DE LA COLISION DE COMPETENCIAS Y TRES AÑOS OCHO MESES DESPUES DE LA MASACRE: El 13 de noviembre de 2001, La Corte Constitucional mediante la sentencia SU 1184 y declaró la nulidad del fallo del Consejo de la Judicatura, ordenó decidir la colisión a favor de la justicia ordinaria.

784 UDH

13 de septiembre de 1999 luego de la ruptura procesal en el proceso 443, se continúa la investigación en relación con los demás vinculados y eventual participación de otros autores y partícipes.

13 de septiembre de 2001: Se vincula a ARNOLDO VERGARA TRES PALACIOS, alias Mochacabezas o Percherón.

28 de octubre de 2001: Se dicta medida de aseguramiento contra FRANCISCO GOMEZ VERGAÑO Y ARNOLDO VERGARA TRES PALACIOS, alias Mochacabezas o Percherón.

8 de octubre de 2001: Se cierra parcialmente la investigación contra LEONARDO MONTOYA RUBIANO.

21 de febrero de 2002 el Consejo Superior de la Judicatura dio cumplimiento a la sentencia SU 1184 de la Corte Constitucional y ordenó remitir el proceso contra dos oficiales del Ejército a la justicia oridinaria.

28 de junio de 2002 la Unidad Nacional de Derechos humanos avoca conocimiento de la investigación en mención

18 de julio de 2002 se realizan diligencia de inspeccion y otras pruebas

2 de septiembre de 2002 se niega la preclusión al Teniente Coronel Hernan Orozco

9 de Diciembre de 2002: Cierre parcial de la investigación y ruptura unidad procesal .

10 de marzo de 2003: Resolución de acusación contra el General USCATEGUI, Teniente Coronel Orozco Castro, y MIGUEL ENRIQUE VERGARA. Preclusion parcial a favor de Hernan Orozco y Humberto Uscategui.

30 de julio de 2003: Decisión de segunda instancia que revoca la resolución de 10 de marzo de 2003 que precluyó al T.C. Orozco Castro por los delitos de homicidio, secuestro, y terrorismo, como presunto autor por omisión impropia y en su lugar profiere resolución de acusación por omisión impropia por homicidio y secuestro, y dicta orden de captura en su contra.

16 de octubre de 2003. Se remite para tal efecto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, avoca conocimiento .

11 de mayo de 2004: Se llevó a cabo la audiencia pública preparatoria de juzgamiento.

15 de septiembre de 2004: La Fiscalía ordenó cambio de radicación del proceso por razones de seguridad.

6 de octubre de 2004: La sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso que el proceso pase a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá.

3 de enero 2005 el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado, asume conocimiento

8 de abril de 2005 realización de pruebas en audiencia pública, que continuará los días 11, 13, 15, 25 26, 27 de abril y 5,6, y 11 de mayo del año en curso

PROCESO 784A-UDH

09 de diciembre de 2002 luego de la ruptura procesal en el proceso 784, se continua la investigación en relación con los demás vinculados y eventual participación de otros autores y partícipes

5 de abril de 2004: Se cerró la investigación respecto de las vinculaciones anteriores , se ordena investigar al Brigadier General CARLOS AVILA BELTRAN y se decreta la ruptura de la unidad procesal

31 de enero de 2005: Se dictó Resolución de acusación contra Francisco GOMEZ VERGAÑO Y ARNOLDO VERGARA TRES PALACIOS. Se precluyó la investigación contra Leonardo Montoya Rubiano y se dicto una nulidad sobre parte del proceso en lo que se refiere a Raúl Arango Duque.

PROCESO 784B-UDH

5 de abril de 2004 luego de la ruptura procesal en el proceso 784A, se continua la investigación en relación con RAUL ARANGO y PEDRO ZUÑIGA y eventual participación de otros autores y partícipes

30 de julio de 2004 se dispone un estudio en el río Guaviare, tendiente al hallazgo e identificación de otras víctimas

7 de septiembre de 2004, se refuerza equipo interdisciplinario de estudio y búsqueda de otras víctimas

16 de septiembre de 2004, se solicita cooperación internacional para realizar las labores de búsqueda otras víctimas

13 de enero de 2005, se realizan primeros estudios técnicos Río Guaviare.

30 de enero de 2005, grupo técnico rinde informe sobre resultado primeras diligencias

31 de enero de 2005 se califica mérito probatorio y se acusa a FRANCISCO ENRIQUE GOMEZ VERGAÑO y ARNOLDO TRES PALACIOS. Se precluye a favor de LEONARDO MONTOYA RUBIANO.

PROCESO 8551-7

5 de abril de 2004 luego de la ruptura procesal en el proceso 784A, se inicia investigación en la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia contra el Brigadier General CARLOS AVILA BELTRAN.

Los anteriores procesos no fueron los únicos. También los entes de control, como la Procuraduría General de la Nación han adelantado procesos con resultados concretos:

Expediente 1-24269 de 1999: Se abrió en 1999 y ya el 24 de abril de 2001 se sancionó con separación absoluta de las Fuerzas Militares a JAIME HUMBERTO USCATEGUI RAMIREZ, (oficial ® del Ejército Nacional), Con reprensión severa a HERNAN OROZCO CASTRO, (oficial ® del Ejército Nacional), con destitución a EDUARDO BRAND CASTILLO, (Secretario de Gobierno del Departamento del Guaviare).

El 16 de octubre de 2001: La Procuraduría resolvió el recurso de reposición confirmando la sentencia del 24 de abril de 2001.

Expediente 155-24838 de 1999: El 23 de agosto de 2000 se profirió pliego de cargos contra TC. LINO HERNANDO SANCHEZ, (oficial ® del Ejército Nacional); JUAN CARLOS GAMARRA POLO, (suboficial ® del Ejército Nacional); JOSE MILLER URUEÑA DIAZ, (suboficial ® del Ejército Nacional); Y LEONARDO MONTOYA RUBIANO, (suboficial ® del Ejército Nacional), TC Carlos Eduardo Avila Beltran.

Noviembre 09 de 2001: El Despacho del Viceprocurador General de la Nación profirió fallo sancionado con separación absoluta de las Fuerzas Armadas a LINO SANCHEZ PRADO, JUAN CARLOS GAMARRA POLO; CON REPRESION SEVERA A Carlos Eduardo Avila Beltrán, al Mayor Arbey García Narvaez; Con destitución y con sanción accesoria de inhabilidad para desempeñar cargos públicos por cinco años a Miller Ureña Díaz y Leonardo Montoya Rubiano.

Abril 1 de 2002: La Procuraduría confirmó dicha sentencia y negó la nulidad propuesta por los impugnantes.

OTROS RECURSOS EN MARCHA: No suficiente con estos procesos y recursos, la jurisdicción contenciosa administrativa también fue accionada, se han instaurado varias demandas contra el Ministerio de Defensa en el Tribunal Administrativo de Meta. Ya se han conciliado cuatro de ellas y las demás continúan en etapa probatoria.

Conclusiones: Como la honorable Corte puede observar la justicia colombiana ha operado de manera efectiva y dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta la complejidad del caso. Se permitió el acceso a la Justicia y ésta respondió. La Honorable Corte en el caso de los 19 comerciantes señaló como evidencia de retardo injustificado que tan sólo siete años después la Fiscalía regional de Cúcuta ordenó la apertura de instrucción y no se vinculó a ninguna persona a la investigación penal durante más de siete años, que la jurisdicción penal ordinaria tuvo una duración de más de catorce años y que también inició otros procesos nueve años después de los hechos[37].

---

[37] Corte I.D.H., Caso 19 comerciantes vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, par. 195 a 198

El caso de la Masacre de Mapiripán es diferente, **TRES DIAS DESPUES, El 23 de julio de 1997** la Fiscalía 12 delegada ante los Jueces Regionales, radicada en San José del Guaviare, inició la indagación preliminar y la investigación fue asumida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. **SEIS MESES DESPUES DE LOS HECHOS, el 5 de enero de 1998**, con base en la investigación adelantada se ordenó la vinculación de CARLOS CASTAÑO GIL y JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ Y **ONCE MESES DESPUES: El 18 de junio de 1998**, se dictaron medidas de aseguramiento contra LUIS HERNANDO MENDEZ BEDOYA Y JOSE VICENTE GUTIERREZ GIRALDO. Igualmente **el 21 de julio de 1998** se dictaron medidas de aseguramiento contra el sargento JUAN CARLOS GAMARRA POLO y el suboficial JOSÉ MILLER URUEÑA DÍAZ, como autor y coautor, de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado. Los resultados siguen como consta en la cronología antes descrita. A seis años de tan complejos hechos hay sentencias condenatorias, destituciones y detenciones efectivas de los principales responsables en lo que se refiere a los agentes del Estado, esto es a miembros de sus Fuerzas Armadas, por cuya conducta el Estado esta respondiendo interna e internacionalmente. Continúan las investigaciones para individualizar más autores, así como para identificar y ubicar otras víctimas.

En un país como Colombia, el plazo razonable no sólo debe examinarse por el transcurso del tiempo invertido en una investigación. Este debe analizarse en el contexto del funcionamiento de su sistema de administración de justicia, con múltiples vicisitudes y limitaciones en recursos financieros y técnicos para alcanzar los resultados esperados, amén de la crítica situación de orden público reinante en las zonas donde deben realizarse las investigaciones y realizarse las pruebas.

Si el standard de plazo razonable se analiza en este contexto, se encuentra que no hay retardos ni dilaciones injustificadas por el contrario, es pertinente el reconocimiento de los esfuerzos del Estado colombiano por administrar justicia en este caso.

Si la Honorable Corte desestima este arduo trabajo de la justicia ordinaria sería una inmerecida desmotivación para una justicia que ha demostrado en este caso ser efectiva y que no ha ahorrado esfuerzos para esclarecer los hechos, determinar y sancionar a los principales responsables.

- **La actividad procesal de los interesados:**

De las cinco familias que han acudido al Sistema Interamericano, solo dos: los familiares de José Roland Valencia y de Sinaí Blanco Santamaría han acudido a la justicia ordinaria, se han constituido en parte civil y han demandado ante lo contencioso administrativo. Se menciona en los procesos internos a Antonio María Barrera pero no aparece clara la acción de sus familiares. Tampoco aparecen en ninguno de los procesos ni penales ni contenciosos administrativos los familiares de los hermanos Martínez Contreras ni de Gustavo Caicedo Rodríguez, así como los de los Pinzón, ni de Jaime Riaño Colorado que lo incluye como víctima el escrito de los Representantes pero no la demanda de la Comisión. Es mas ni

siquiera cuando ocurrieron los hechos y se hizo un censo de las personas desplazadas, aparecen en la lista los nombres de los familiares de las víctimas salvo la familia Valencia Sanmiguel.

Los familiares de las presuntas víctimas tuvieron oportunidad de constituirse en parte civil dentro de los procesos penales. Han tenido las actuaciones y reconocimientos legales que les corresponde según nuestro Estado de derecho. La Corte Constitucional, destacó su condición de sujetos procesales y como tales titulares del derecho a saber la verdad y a que se haga justicia[38].

El papel de la parte civil en nuestra legislación y en los procesos penales es preponderante[39]. Así lo ha demostrado en este caso, con sus intervenciones y actuaciones ante la jurisdicción, incluyendo el ejercicio de una acción de tutela determinante en los resultados que hoy se tienen en los procesos penales.

No consta en los procesos internos ni en el trámite internacional que los familiares de las víctimas o sus apoderados hubieran tenido límites u obstáculos para acceder a la justicia o interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación interna.

Entiende el Estado que a través del ejercicio oportuno de las acciones que concede el derecho interno, se cumple con el deber ciudadano de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia[40]. De acuerdo con nuestro derecho penal, la intervención de las víctimas y de los perjudicados con el hecho punible, busca no solo una indemnización económica, también proteger el derecho a la verdad, la justicia y la reparación[41]. La acción civil faculta para solicitar y aportar pruebas, solicitar medidas restrictivas de la libertad, acceder a los mecanismos de protección para asegurar sus propios derechos fundamentales[42]. De acuerdo con nuestra jurisprudencia [43] en el proceso penal el juez buscará la reparación integral[44], el restablecimiento del derecho cuando fuere posible y el logro de una justicia restaurativa mediante la adopción de mecanismos dirigidos a proteger derechos individuales e intereses colectivos. La víctima y los perjudicados tienen las mismas facultades genéricas de la defensa[45].

De aquí, es claro que la actividad de la mayoría de los interesados frente a la justicia interna ha sido nula, y como se evidenció en el interrogatorio formulado a los testigos presentados por la Comisión y los representantes de las víctimas, ni siquiera se han preocupado por el avance de los procesos internos o han preguntado por el desarrollo de los mismos, y sin embargo sin agotar los recursos internos saltaron a la instancia internacional con base en pruebas

---

[38] Corte Constitucional. Sentencia de 13 de noviembre de 2000
[39] Corte Constitucional. Sentencia de 29 de octubre de 2002. C-0916
[40] Constitución Política. Artículo 95
[41] Corte Constitucional. Sentencia T- 249 de 2003
[42] Constitución Política. Artículo 250 numerales 6 y 7
[43] Corte Constitucional. Sentencia T- 249 de 2003
[44] Corte Constitucional. Sentencia C- 916
[45] Corte Constitucional. Sentencia C-805 de 2002.

testimoniales proferidas por ellos mismos. Esta conducta contribuye a debilitar las instancias judiciales internas ya que las personas, si se sientan estos precedentes, empezarían a desconocer la justicia interna y preferirán la instancia internacional, con lo cual se desvirtúa el carácter complementario que la Convención le confirió a la Honorable Corte.

- **La conducta de las autoridades judiciales**:

La autoridad pública ha buscado efectivamente la verdad y la ha encontrado. Ha actuado con constancia y eficacia como se demostró en la cronología antes descrita

El debate sobre el juez natural para juzgar agentes del Estado que se encuentran aforados por disposición constitucional, constituye parte del debido proceso. De tal manera que el asunto de la colisión de competencias, es una de las garantías judiciales implícitas y necesarias de considerar en este caso; sin que las discusiones que originó y la intervención que en su decisión tuvieron las más altas cortes, represente un trámite dilatorio o inútil a los fines de protección y garantía del proceso penal. Por el contrario, la intervención de la Corte Constitucional permitió esclarecer los caminos de la investigación en cuanto las condiciones y títulos de imputación que podían hacerse a los agentes del Estado implicados.

La presunción de inocencia, inherente al debido proceso, fue debidamente valorada por los investigadores y falladores, de ahí el respeto por la defensa técnica de los implicados, circunstancia que llevó a revocar una condena en la segunda instancia y a desestimar algunas nulidades invocadas como medio de defensa y a excluir algunos medios de prueba en respeto al principio de legalidad[46].

Las investigaciones iniciaron de manera oficiosa inmediatamente sucedieron los hechos[47] y dos de ellas han culminado en sentencias condenatorias. Sin embargo las múltiples decisiones judiciales surgidas dentro de los procesos penales, han dado lugar a nuevas investigaciones y nuevos implicados, circunstancia que demuestra dinámica y compromiso en la búsqueda de la verdad en relación con todos los responsables y con la ubicación de los cadáveres de las presuntas víctimas. Muestra indiscutible de este compromiso lo constituye el auto de 30 de julio de 2004[48] y las diligencias realizadas y pendientes de realizar, en procura de este fin.

Procesos disciplinarios:

La jurisdicción disciplinaria como integrante de los recursos internos se encuentra agotada y sus fallos debidamente ejecutoriados. Las sanciones impuestas fueron acordes con la gravedad de las faltas: **separación absoluta de las Fuerzas Militares** para **JAIME HUMBERTO USCATEGUI RAMIREZ, LINO HERNANDO SANCHEZ, JUAN CARLOS**

---

[46] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 15 de febrero de 2005.
[47] Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia Condenatoria Ordinaria de 30 de septiembre de 2003
[48] Resolución decretando practica de pruebas dentro del Radicado 784B Unidad Nacional Derechos Humanos

GAMARRA POLO, Destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos: JOSE MILLER URUEÑA DIAZ, Con reprensión severa: CARLOS EDUARDO AVILA BELTRAN, HERNAN OROZCO CASTRO, ARBEY GARCIA NARVAEZ miembros del Ejército Nacional, por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. Las sanciones fueron ejecutoriadas y ejecutadas en su oportunidad.

Procesos de carácter indemnizatorio

Como quedó establecido en el proceso, en los plazos y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación colombiana, algunos de los familiares de quienes se vieron afectados por los hechos criminales ocurridos en Mapiripán en julio de 1997 promovieron varios procesos judiciales dirigidos a obtener una plena indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron. Esta acción complementa e integra el conjunto de medios y recursos judiciales que deben ser ejercidos para que se pueda considerar agotada la jurisdicción interna. Es el instrumento judicial a través del cual se obtiene la reparación integral[49] por daños antijurídicos atribuibles al Estado. Su rango constitucional la hace el medio idóneo y eficaz para tales propósitos, que permite al administrado recurrir a ella para que se juzguen sus controversias con la administración cuando ésta incurre en abusos o desvíos de poder u omisiones, desconociendo normas superiores, constitucionales o legales.

Es una jurisdicción de defensa de libertades públicas y derechos ciudadanos. Las funciones de tribunal supremo en esta jurisdicción las cumple el Consejo de Estado.

Llama la atención del Estado el hecho de que varias de las personas que concurrieron al trámite internacional, en procura -entre otras cosas- de una indemnización, en su momento hayan decidido no utilizar las generosas vías legales que para este mismo propósito ofrece el derecho interno (acción civil autónoma o formulada dentro del proceso penal y acción contencioso administrativa de reparación directa).

Las acciones de reparación directa son de naturaleza indemnizatoria, subjetiva, individual, temporal, desistible y rogada. Es decir que los reconocimientos se ajustan exactamente a los derechos y pretensiones solicitadas y probados. La actividad de los apoderados de las presuntas víctimas en los procesos contenciosos relacionados con los hechos violentos de Mapiripán, no ha sido muy efectiva. En la mayoría de ellos existen pruebas solo documentales, porque los testimonios decretados a pesar de haber sido solicitados por la parte actora aún no se han realizado, necesitando para lograrlo la colaboración de los demandantes.

Sin embargo, en vía de conciliación, el Estado ha reconocido las indemnizaciones reclamadas por los demandantes. En el proceso promovido por la señora NORY GIRALDO DE

[49] Ley 446 de 1998. Artículo 16

JARAMILLO, fracasó la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la parte actora, a pesar de la presentación de una propuesta seria por el Estado colombiano.

La Honorable Corte ha considerado el plazo de cinco años como el límite de la razonabilidad prevista en el artículo 8.1 de la Convención, incluyendo la segunda instancia[50]. No puede considerarse esta una tarifa insalvable, porque en cada caso serán las circunstancias e incidentes procesales las que demuestren la razonabilidad de los plazos de las investigaciones realizadas tal como se ilustró en los cuadros contendidos en la sección I relacionada con la excepción preliminar presentada por el Estado.

(ii) Sobre el juzgamiento de los responsables

Afirmar, como lo hace la Comisión que no se ha juzgado en forma efectiva a los responsables y que no se ha reparado a las víctimas, es por lo menos negar la existencia de sentencias condenatorias, de los resultados de los procesos disciplinarios, y del avance de los procesos ante lo Contencioso Administrativo. La Honorable Comisión ha manifestado que de más de 100 sujetos pertenecientes a grupos de auto defensa que supuestamente participaron en la masacre sólo 14 están vinculados a investigaciones y de estos sólo 6 se encuentran privados de la libertad.

Es necesario recordar que del acervo probatorio, ya que obran testimonios contradictorios, ni de los fallos internos se ha logrado establecer con precisión el número de autores de la masacre y por esta razón indicar como insuficientes el número de vinculados a las investigaciones no tienen fundamento. Los testimonios de los mismos habitantes del Mapiripán no coinciden. Inclusive en la declaración del Fiscal José Luis Parra Vázquez ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos el 23 de julio de 1998, que obra en este proceso como prueba de la Comisión, anexo 8 de la demanda, da cuenta de un testimonio en el que inicialmente ante él manifestó que eran trescientos "paramilitares" y posteriormente también en su presencia pero declarando ante otro funcionario judicial expresó que eran treinta.

En tales circunstancias, la investigación se basó en los hechos probados y se vinculó a los procesos a las personas que los testigos identificaron como responsables o que, como en el caso de los miembros del ejercito que colaboraron, del análisis de las actividades que realizaban o que debieron realizar.

---

[50] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Sentencia 30 de 29 de enero de 1997.

El resultado es contundente:

MASACRE DE MAPIRIPAN	
19	Personas vinculadas - 9 de las Autodefensas Unidas de Colombia - 7 integrantes del Ejército Nacional - 3 civiles
	SITUACIÓN DE ESTAS 19 PERSONAS
~~1~~	Con indagación preliminar (militar)
4	Con cierre de la investigación, (4 de las AUC declarados personas ausentes).
3	Con resolución de Acusación, (2 miembros del Ejército Nacional, uno privado de la libertad y el otro prófugo de la justicia, y 1 de las AUC declarado persona Ausente).
1	Cesación de procedimiento por muerte.
1	Con preclusión
3	Con absolución (un civil y un presunto integrante de las autodefensas)
6	Condenados. (3miembros del Ejército Nacional privados de la libertad; 3 de las AUC, dos prófugos de la justicia y dos privados de la libertad).

- **CARLOS CASTAÑO GIL, en ese entonces máximo Comandante de las AUC: Condenado** como responsable de las los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria

- **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, miembro de las AUC: Condenado** como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

- **LUIS HERNANDO MENDEZ BEDOYA miembro de las AUC: Condenado** como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

- **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, (suboficial ® del Ejército). **Condenado** como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO Y TERRORISMO, a 22 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

- **JOSE MILLER UREÑA DIAZ,** (suboficial ® del Ejército). **Condenado** como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR a 32 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

- **LINO HERNADO SANCHEZ PRADO,** (oficial ® del Ejército):. **Condenado** como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

<u>Con Resolución de Acusación</u>:

- HERNAN OROZCO CASTRO, TENIENTE CORONEL
- JAIME HUMBERTO USCATEGUI, BRIGADIER GENERAL
- MIGUEL VERGARA SALCEDO (AUC)
- FRANCISCO GOMEZ VERGAÑO (AUC)
- ARNOLDO VERGARA TRES PALACIOS (AUC)

<u>En indagación preliminar</u>:

- RAÚL ARANGO DUQUE
- PEDRO ZUÑIGA
- CARLOS AVILA BELTRAN – BRIGADIER GENERAL

<u>Sancionados disciplinariamente con fallos ejecutoriados y ejecutados</u>

a. Con separación absoluta de las Fuerzas Militares:

- **JAIME HUMBERTO USCATEGUI RAMIREZ,** (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **LINO HERNANDO SANCHEZ,** (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **JUAN CARLOS GAMARRA POLO,** (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares

b. Con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos:

- **JOSE MILLER URUEÑA DIAZ,** (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **LEONARDO MONTOYA RUBIANO,** (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **EDUARDO BRAND CASTILLO,** (Secretario de Gobierno del Departamento del Guaviare) por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en la ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario.

c. Con reprensión severa:

- **CARLOS EDUARDO AVILA BELTRAN,** (oficial del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **HERNAN OROZCO CASTRO,** (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

- **ARBEY GARCIA NARVAEZ,** (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Es importante resaltar que la función principal de la pena no consiste ya en vindicar el daño sufrido por la directa víctima del delito o de sus familiares. Por ello se ha considerado por los sistemas penales modernos que el titular de la acción penal es el Estado en representación de la sociedad en su conjunto, pues es a esta a quien, en primera medida, ofende una conducta

punible. En consecuencia se habla de una función retributiva, una preventiva, una protectora y una resocializadora.

Se ha hablado de una nueva forma de hacer justicia, la llamada justicia restaurativa, en donde lo que se busca no es tan solo el castigo de los ofensores y la reparación de los ofendidos, sino y sobre todo el reacomodamiento y reparación del tejido social, representado para cada caso de violencia entre el agresor y el agredido, mediante ofrecimientos verdaderos y públicos de arrepentimiento, y concesión de perdón cuando se entiende como sincero el acto de contrición y el propósito de enmienda, que se manifiesta en una reparación, así sea parcial.

Persistir en el camino de la justicia vindicativa no permitirá a los colombianos la mutua reconciliación; el reconocimiento de los errores cometidos, graves casi siempre, acompañado de verdadero propósito de enmienda, otorgamiento magnánimo de perdón y búsqueda de reparación, social y pecuniaria, puede ser el nuevo sendero a recorrer para alcanzar la paz, y de su mano la protección universal de los derechos fundamentales de todos los colombianos y colombianas, y la Honorable Corte debería ayudarnos a transitarlo, en este caso, reconociendo que los estándares internacionalmente aceptados de verdad sobre lo sucedido en Mapiripán han sido satisfechos por las propias autoridades jurisdiccionales colombianas; que la justicia ha operado y los principales responsables de estos hechos han sido sentenciados y condenados, y que se están buscando, tanto en procesos internos como en esta importante Instancia, las justas reparaciones a que las víctimas tienen derecho.

El Estado es enfático en insistir que no ha existido impunidad en este caso, por el contrario la actuación de la justicia ha sido efectiva y así se ha demostrado a lo largo de este proceso ante la Honorable Corte. Aún con la complejidad y circunstancias del caso, aún con la destrucción de pruebas por parte de los victimarios (El *modus operandi*), no hubo retardo en las actuaciones judiciales, y para ello basta ver la cronología y efectividad de su desarrollo. Dentro de las actuaciones de los implicados en los hechos, encaminadas a eludir la acción de la justicia se constataron, la desaparición de cuerpos, su desmembración, el impedir el levantamiento de un cadáver que flotaba en el río, entre otros.

El Estado es consciente de que la intención de los victimarios era hacer difícil la obtención de justicia, y el *modus operandi* llevó a la eliminación de pruebas pero aún así no ha habido negligencia por parte del Estado y no se violaron las garantías del debido proceso. Independientemente del actuar ilícito de los autores de la masacre para encubrir sus acciones, una vez las autoridades judiciales iniciaron su actuación dentro del proceso penal, el 23 de julio de 1997 cuando la Fiscalía 12 delegada ante los Jueces Regionales, radicada en San José del Guaviare, inició la indagación preliminar y la investigación fue asumida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, este se desarrolló con pleno respeto a las garantías judiciales y al debido proceso, de ahí que las investigaciones hayan avanzado y se haya logrado la individualización de los responsables. Por lo tanto no ha habido privación ni denegación de justicia.

La Comisión desestima el empleo de la Justicia Contencioso Administrativa y los procesos disciplinarios. Considera el Estado que en todo caso, la labor de la justicia Colombiana en este

caso debe evaluarse de manera integral, ya que son los procesos ante la Justicia Penal, ante lo Contencioso y los procesos disciplinarios, los que han permitido en su conjunto llegar a los resultados que hoy arroja el proceso[51]. La justicia ordinaria, la Contenciosa y los procesos disciplinarios, integralmente considerados, son los que hacen efectiva la Justicia, garantizan la no impunidad, la reparación del daño y conducen a la no repetición. Por ultimo es de anotar que este caso es uno de los que se ha incluido para dar prioridad en la lista del Comité de Impulso, al cual el Estado se refiere en el acápite referente al petitorio de la Comisión sobre el tema reparaciones.

(iii) Sobre la reparación

Debe tenerse presente que los criterios de reparación ante lo Contencioso Administrativo han demostrado ser adecuados y eficaces y se ajustan a los estándares internacionales. Este punto se desarrolla y demuestra en el capítulo referente al petitorio de la Comisión sobre el tema reparaciones.

CONCLUSIÓN:

Con base en las consideraciones anteriores, y evaluados los argumentos y pruebas aportados, el Estado considera que no se ha comprometido en este caso su responsabilidad internacional por violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

b.2. Efectividad de la protección judicial en los términos del artículo 25 de la Convención.

Según el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Protección Judicial a que se refiere, es la institución jurídica universalmente conocida como "recurso de amparo". Así lo reconoce parcialmente la Honorable Corte en el voto disidente de la Jueza Medina, en la sentencia dictada en el Caso de los 19 Comerciantes[52], cuando señala: "*1. El artículo 25 consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva, lo que se conoce en nuestro continente como el derecho al recurso de amparo. Tanto es así, que la primera versión de esta disposición consagraba el derecho sólo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo. Su posterior enmienda, incorporando la formulación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregó la idea de que este*

---

[51] En el caso Villagrán Morales y otros, la Honorable Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 1999 señaló: "El esclarecimiento de sí el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos".

[52] Corte Interamericana de Derechos Humanos CASO 19 COMERCIANTES *VS.* COLOMBIA. Sentencia de 5 de julio de 2004.

recurso de amparo debería proteger también los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. En la Convención Americana, el artículo 25 se titula "Protección Judicial", lo que podría llevar a sostener que es una disposición que consagra "el derecho de acceso a la justicia". Habría que decir, al respecto, que ese título hace alusión a que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.), Los recursos a que se refiere deben ser judiciales. El posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 alcanzaría sólo a los recursos rápidos, sencillos y efectivos, es decir, sólo al recurso de amparo".

Sea pertinente señalar que es un hecho notorio en la jurisprudencia universal que los votos disidentes integran la decisión del juez colegiado y se entienden como un matiz de la misma con fuerza vinculante relativa. Son un criterio de interpretación jurisprudencial en la medida en que motivan y dinamizan la jurisprudencia.

En este caso el Estado colombiano solicita a la Honorable Corte que adopte el criterio del voto disidente de la Jueza Medina, en relación con el alcance del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no por criterios de favorabilidad de Parte sino por criterios de razonabilidad abstracta y general del planteamiento contenido en dicho voto.
De acuerdo con el derecho internacional cada uno de los derechos Convencionales posee su propio núcleo esencial, intangible e irreductible, vinculado a un bien jurídico autónomo e independiente.

Precisar el núcleo esencial del artículo 25.1 de la Convención en los términos del voto disidente de la Jueza Medina fortalece los instrumentos de protección inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados de derecho. Los recursos de amparo o tutela son instrumentos de confianza ciudadana en el aparato judicial, permitiendo reducir la distancia entre la declaración y la garantía de los derechos.

La incorporación en los ordenamientos jurídicos del Sistema de recursos de amparo o tutela, amerita un tratamiento jurisprudencial por la Corte, que le reconozca y situé en el lugar que le corresponde en el ámbito jurídico de los países parte de la Convención, de acuerdo con sus importantes avances y comprobada eficacia.

Ahora bien, en cumplimiento de su deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar la protección judicial a que se refiere el artículo 25 de la Convención, Colombia posee una amplia gama de instrumentos y acciones de amparo de los derechos y libertades que partiendo de acciones constitucionales constituyen un verdadero sistema de protección judicial, sin olvidar al Defensor del Pueblo[53], que sin ser una acción judicial, si es una institución de protección de tales derechos.

---

[53] Artículo 282 Constitución Política: " El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas

Las **acciones constitucionales** que componen el sistema de protección judicial de los derechos fundamentales en Colombia son:

El hábeas corpus
La acción de tutela
La acción de cumplimiento
Las acciones populares y de grupo
El Habeas data
El derecho de rectificación o respuesta
La acción de inconstitucionalidad
La excepción de inconstitucionalidad

Las **acciones contencioso administrativas** que cumplen igual propósito son:
La acción de simple nulidad de un acto administrativo
La acción de nulidad con restablecimiento del derecho
La acción de reparación directa y de cumplimiento

En cuanto a la acción de tutela (recurso de amparo por excelencia) se encuentra consagrado en el derecho interno colombiano en el artículo 86 de la Constitución Política y tiene especial reglamentación en el decreto 2591 de 1991. Su propósito es defender la eficacia de las garantías individuales consagradas constitucionalmente[54]. Tiene como características principales la inmediatez, subsidiariedad y transitoriedad. Procura prevenir o restablecer los derechos violados en aras de evitar un perjuicio irremediable que la vulneración de los derechos fundamentales implica.

La acción de tutela así descrita cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 25 de la Convención. Y cuando fue ejercida por los familiares de las presuntas víctimas, se constituyó en un verdadero instrumento de protección judicial.

En este caso los familiares de las víctimas y sus representantes han tenido a su disposición todos los medios legales del ordenamiento jurídico colombiano, incluyendo los recursos de amparo como la acción de tutela ejercida cuando lo consideraron pertinente para proteger sus derechos fundamentales y que culminó con la sentencia de la Corte Constitucional que remitió el proceso seguido contra algunos militares en la justicia penal militar a la justicia ordinaria.

Efectividad de la acción de tutela, ejercida en el caso concreto

Fue así como la señora NORY GIRALDO DE JARAMILLO, invocando su condición de compañera permanente de la presunta víctima SINAI BLANCO SANTAMARIA y por intermedio del apoderado que la representó en el proceso penal como parte civil, el 30 de septiembre de 1999, interpuso acción de tutela, que tuvo como:

---

para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de Hábeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados...."
[54] Corte Constitucional. Sentencias T-222 y T-01 de 1992.

Accionado:

El Consejo Superior de la Judicatura, por la decisión de 18 de agosto de 1999 que dirimió el conflicto de competencia propuesto en relación con la investigación penal que se adelantaba contra unos oficiales del Ejército Nacional, por los hechos delictivos de julio de 1997, ocurridos en la localidad de Mapiripán. Esta decisión resolvió asignar el conocimiento de la investigación a la Justicia Penal Militar.

Objeto de la acción de tutela:

La acción buscaba la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad ante la ley y la no discriminación en la administración de justicia.

Resultados del ejercicio de la acción de tutela:

- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Penal de 15 de octubre de 1999, que resolvió negar la tutela por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura no transgredió los derechos fundamentales del accionante.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal de 9 de diciembre de 1999, que confirmó la sentencia señalada en el numeral anterior, al resolver un recurso de apelación interpuesto por el accionante de la tutela.

- Sentencia de la Corte Constitucional. Sala Plena de 13 de noviembre de 2001, que concedió por desconocimiento del juez natural la tutela del derecho fundamental al debido proceso.

- Es decir que la acción de tutela cumplió con sus propósitos, teniendo en cuenta los resultados de los procesos penales y en especial de la investigación No. 784 Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en donde se encuentran vinculados los agentes del Estado Hernán Orozco y Jaime Humberto Uscátegui, tal como era el propósito del accionante.

Conclusiones

- Si el ejercicio de la acción de tutela cumplió su propósito quiere decir que fue un recurso efectivo en los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte[55]: "*Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección*

[55] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 131.

judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".

- Si la acción de tutela fue el recurso efectivo y adecuado para proteger los derechos fundamentales que el accionante consideró vulnerados, quiere decir que el Estado colombiano no ha violado en este caso el artículo 25.1. de la Convención, y así deberá ser declarado por la Honorable Corte.

2. Sobre la solicitud de que Colombia lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de la masacre.

Como se ha demostrado en este proceso, el Estado ha adelantado investigaciones serias e imparciales a través de sus autoridades competentes y ha obtenido resultados contundentes. Se reiteran todos los argumentos relativos al cumplimiento a los derechos de protección y garantía judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención. Sin perjuicio de los anterior, la investigación ha continuado:

Con el objeto de verificar y consolidar la información sobre las presuntas víctimas, se organizó un equipo técnico-científico, integrado por dos ingenieros del Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – experto en ríos -, un fotógrafo y dos topógrafos del Cuerpo Técnico de Investigación, un geólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal, y la asesora del área de criminalística de la unidad de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, grupo que estuvo coordinado por dos Fiscales Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, cuyo fin era obtener información sobre el río Guaviare y la composición geológica de la zona, para establecer la viabilidad de exhumar cuerpos o encontrar restos óseos que podrían estar atrapados en la rivera y rescatarlos del agua con personal experto.

Se dio inicio a la labor en tierra el 13 de enero de 2005 y se combinó con la parte acuática los días 14 y 15 del mismo mes. Sé esta a la espera de los informes definitivos que permitirá determinar la viabilidad de proceder a dragar el río o la intervención de buzos expertos.

Por otra parte, la Alcaldía de Mapiripán informó el 1 de septiembre de 2004 que fijó avisos en carteleras visibles, solicitando información a quien conozca de personas que han desaparecido en los hechos de julio de 1997, hasta la fecha no se ha presentado ninguna denuncia.

Se ha logrado establecer la ubicación y destino de algunas de las personas que se habían denunciado como desaparecidas en la época de los hechos:

- William Germán Lemus Prado, Jaime Burgos Prado, Fernando Ramos Martínez y Alvaro Mecías, se encuentran viviendo en la actualidad los tres primeros en Chiquinquirá (Boyaca) y el ultimo en Bucaramanga (Santander).
- Gustavo conocido como "Pierna de Gurre" regresó a Mapiripán hace año y medio y reside actualmente en la Vereda la Jungla de la Inspección de la Cooperativa.

Por su parte el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, adelanta en etapa de juicio el proceso contra el General Uscategui, el Coronel Orozco y el particular Miguel Enrique Vergara Salgado alias Cepillo. Estando finalizando la etapa probatoria para proceder a presentar los sujetos procesales las consideraciones previas a la sentencia que debe proferir dicho Juzgado.

Asimismo, mediante Resolución del 31 de enero de 2005, fueron acusados como presuntos autores de la masacre los miembros de grupos de autodefensa, Arnoldo Vergara Trespalacios alias "mochacabezas" y Francisco Enrique Gómez Vergaño.

3. Sobre la solicitud de que Colombia debe adoptar las medidas para que los familiares reciban reparación e indemnización.

a. Criterios que permiten declarar procedente una indemnización de perjuicios deprecada.

Cuando se habla de indemnización de perjuicios en sistemas jurídicos de ascendencia romano continental, se parte siempre de la regla de que aquella no es fuente de enriquecimiento, sino de compensación, *in natura* o en equivalente, por el daño que ha sufrido la víctima de la conducta que es fuente de la obligación resarcitoria.

Por ello el juez que examina la procedencia de la pretensión indemnizatoria debe, en primer lugar, examinar la certeza del daño alegado, en segundo la existencia de un hecho dañoso que pueda imputarse sin dubitación a la persona de quien se pretende por el actor la reparación, en tercer lugar la relación de causalidad eficiente que debe existir entre el hecho dañoso y el daño del cual se pretende indemnización, y, finalmente, debe examinarse la extensión de los efectos que la ocurrencia del daño ha tenido en el patrimonio de la víctima a efectos de tasar el valor de la reparación, sin que esta se convierta en fuente de enriquecimiento.

Solo cuando el juez de una causa ha efectuado íntegramente el anterior proceso intelectivo, está en capacidad de ordenar mediante sentencia la reparación de los perjuicios que la conducta activa o pasiva de una persona ha irrogado en el patrimonio de otra, llamada víctima, y fijar en consecuencia el quantum de la obligación reparatoria.

Como ha señalado la Honorable Corte, *"las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como*

inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores." [56]

Ahora bien, por la naturaleza de los perjuicios que pueden sufrir las personas la jurisprudencia y la doctrina universal han venido clasificando en dos grandes categorías los perjuicios que se pueden causar a un patrimonio.

Por un lado están los llamados perjuicios materiales, caracterizados por que es posible cuantificarlos con base en métodos científicos casi en su exacta dimensión, los que a su vez han sido identificados por el momento en que afectan el patrimonio de la víctima en dos categorías, por un lado está el daño emergente, que podría definirse como aquella pérdida efectiva que se desprende del daño que sufre una persona desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso y hasta su reconocimiento y tasación en la sentencia; y por el otro el lucro cesante, que es la ganancia o ingreso que el patrimonio dañado no percibirá como consecuencia directa del hecho dañoso, tasado a partir de la sentencia y hasta cuando se pueda prever se extenderán los efectos del hecho dañoso, calculado sobre hechos mas o menos ciertos y predecibles (mensurables y objetivos en palabras de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos[57]), proscribiendo en todo caso aquellos perjuicios que la ciencia jurídica ha calificado como hipotéticos o meramente eventuales.
La reparación consistirá, entonces, en la orden al causante del perjuicio para que repare en su exacta medida el daño sufrido por la víctima, teniendo como referente los medios idóneos de prueba que han permitido al Juez su precisa valuación. Por ejemplo, si se han perdido unos ganados, habrá primero que demostrarse por la víctima la propiedad de tales y su valor, las rentas que le producían, los costos en que incurría para la generación de tales rentas, y el juez determinará, como daño emergente, el valor actualizado del ganado perdido y eso será lo que deba el responsable, y como lucro cesante condenará al pago de la suma de dinero que resulte del cálculo de los ingresos futuros que la víctima ya no podrá percibir como consecuencia de la pérdida del ganado, descontando los costos en que habría incurrido para la obtención de tales ingresos, teniendo como referente el tiempo de vida promedio de cada animal.

Por el otro lado, están los llamados perjuicios morales, que son aquellos que si bien tienen una verdadera entidad y efecto sobre la víctima, no es posible cuantificarlos a través de medios científicos pues suponen poner precio a un dolor del alma, a donde ningún juez puede llegar con precisión y sabiduría tal y como señaló el ilustre profesor Fernando Hinestroza, actuando como conjuez del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 25 de febrero de 1982, al señalar que *"Es muy comprensible el temor, el sagrado temor a equivocarse que debe estar siempre presente en la conciencia del juzgador, que asalta al juez para decir, según su convicción personal, la cuantía exacta de la condena por daño moral. En especial, por tratarse de apreciar los sentimientos ajenos, para lo cual, indefectiblemente ha de emplear o le cabe emplear el patrón propio: cada cual juzga y aprecia el sentimiento –dolor– ajeno*

---

[56] Corte I.D.H., caso 19 comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 223.
[57] # 88 de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia, caso No. 12.250, Masacre de Mapiripán, Meta)

procurando colocarse en el lugar del otro, con riesgos de conmoverse en demasía o de ser en exceso duro."

Su reparación consistirá, dada la imposibilidad de tasación científica, en una compensación que pretende aminorar el dolor que el hecho dañoso ha causado a la víctima, sin que se pueda extender a una medida punitiva en contra del actor pues no es tal la naturaleza del derecho de daños. Tal ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia colombiana en sentencia del 27 de septiembre de 1974, con ponencia del Magistrado Germán Giraldo Zuluaga, en los siguientes términos "*... el fin perseguido es una condena de satisfacción y no de compensación, es por ahora la indicada para mitigar o satisfacer un perjuicio de aquella naturaleza ...*".

Esta característica de los perjuicios morales ha sido reconocida también por la Honorable Corte cuando manifestó que "*No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, ...*"[58]

b. Valoración de los perjuicios solicitados en la demanda por la Honorable Comisión.

En la demanda que la Honorable Comisión ha presentado en contra de la República de Colombia y en la que se solicita a la H. Corte la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado por los lamentables hechos ocurridos en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta en julio de 1997, con la consecuente condena a reparar los daños que las víctimas directas de tal insuceso han sufrido, se deprecan, a efectos de reparación, tanto perjuicios materiales como inmateriales o morales.

El Estado se permite compartir respetuosamente con la Honorable Corte algunos comentarios sobre la naturaleza y extensión de los perjuicios deprecados.

b.1. Comentarios respecto de los perjuicios materiales solicitados.

Tanto para los primeros como para los segundos se ha solicitado a la H. Corte se fijen atendiendo exclusivamente a criterios de equidad, es decir sin que medie en el expediente medio de convicción que permita a los Honorables Magistrados la exacta medición de los efectos dañinos que los hechos relatados en contra del Estado hayan podido irrogar en el patrimonio de las víctimas, lo que si bien es pertinente en tratándose de daños morales, tal y como hemos visto dada su naturaleza y entidad, es, por decir lo menos, improcedente cuando se pretende indemnización por daños patrimoniales o materiales en razón a la naturaleza de los mismos, reconocida por esta Corte y por siglos de tradición jurídica.

En tratándose de perjuicios materiales la Corte normalmente exige prueba idónea que permita el cálculo científico del quantum resarcitorio, aun cuando en ausencia de pruebas legalmente

---

[58] Corte I.D.H., caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C No. 99, párrafo 168.

aportadas al proceso ha autorizado en ciertos casos su tasación con base en criterios de equidad.[59] Cree el Estado, apoyado para ello en doctrina de respetados tratadistas y en jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien para efectos de ordenar la reparación lo que necesita el juez del proceso es la certeza de que el daño se ha sufrido y de que éste es responsabilidad de quien funge en el expediente como demandado, así no haya elementos probatorios que permitan su correcta determinación, para la liquidación de los mismos debe partirse de elementos probatorios claros que autoricen su tasación a efectos de que no haya enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima ni del responsable del daño, por lo cual no podría recurrirse a criterios de equidad para fijar la obligación cuando se pretende la reparación de daños materiales.[60]

El artículo 63.1 de la Convención indica a la H. Corte que debe ordenar reparaciones y el pago de las **justas** indemnizaciones a que haya lugar. Justas, tal y como ha sido entendido por la misma Corte, son aquellas que ni enriquecen ni empobrecen a las partes del proceso, lo que se podría dar, en el caso de perjuicios materiales, si se ordenasen reparaciones que no estuviesen debidamente acreditadas en el plenario.

El Consejo de Estado colombiano ha elaborado la teoría del "estándar mínimo del daño" para no dejar sin reparación perjuicios probados dentro de un proceso, que pueden ser atribuidos a una causa activa u omisiva del Estado, pero que por falta de medio idóneo de prueba no pueden ser científicamente calculados, fundamentalmente cuando ha tratado la tasación de lucro cesante por pérdida de capacidad laboral sufrida como consecuencia de lesiones personales o pérdida de vida (en este caso a favor de familiares, que no de la propia víctima pues supondría el cálculo de doble enriquecimiento con base en el mismo ingreso), a partir de un ingreso básico supuesto, que es el salario mínimo legal vigente, y la tasa de promedio esperada de vida de un colombiano. También ha señalado que cuando no es posible la correcta tasación de la obligación indemnizatoria dentro del proceso en donde se ha probado la responsabilidad del Estado, es posible liquidar su valor a través de un incidente de regulación de perjuicios posterior a la sentencia.

Este procedimiento, en virtud de la Ley 288 de 1996, "por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinado órganos internacionales de Derechos Humanos", podría ser utilizado en este caso en donde no existen pruebas fehacientes que permitan a la Honorable Corte tasar los perjuicios materiales solicitados,

b.2. Comentarios respecto de los perjuicios morales solicitados

---

[59] C.I.D.H., Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del caso "Bamaca Velasquez"

[60] "Es claro, entonces, que si se ha establecido la existencia del daño, su cuantificación es un problema secundario que en últimas puede suplirse por presunciones que tendrían por objeto expresar los estándares mínimos a los que ya nos hemos referido, y que serían aplicables en la medida en que la existencia del daño esté acreditada." Henao, Juan Carlos, "El Daño", Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.

La jurisprudencia de la Honorable Corte en materia de reparaciones ha ido decantando algunos patrones respecto de la forma y el quantum a que son condenados los estados cuando se les encuentra responsables por la violación de los compromisos convencionales en materia de derechos humanos, en especial cuando tasa los llamados perjuicios extrapatrimoniales.

Si bien el Estado encuentra loables las motivaciones que han llevado a la Corte ha acoger tales patrones, en especial los que hacen referencia a los montos, respetuosamente se permite compartir experiencias de derecho interno que en materia de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado ha venido fijando el Honorable Consejo de Estado cuando condena al mismo Estado al encontrar que ha causado un daño antijurídico en favor de un particular, concepto que, consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, es bajo el cual se enmarcan todas las categorías y fuentes de responsabilidad patrimonial en que puede resultar incurso el Estado colombiano.

Y lo presenta de esta manera ante la Honorable Corte por considerar que los montos reconocidos en casos semejantes, v. gr. la sentencia de 19 comerciantes, han orientado un desplazamiento de la jurisdicción interna hacia la internacional, motivada, fundamentalmente, por razones económicas, de manera tal que los representantes de víctimas de violaciones de derechos humanos tratan de enmarcar los procesos dentro de la competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos pues allí encuentran que las reparaciones que se reconocen son mucho mas altas que aquellas que por los mismos hechos reconoce la jurisdicción interna.

Como consecuencia de lo anterior se abandonan los procesos internos, o no se presentan completas las pruebas con las cuales justificar la reparación deprecada, o no se impulsan estos procesos internos como deberían, o ni siquiera se intentan las demandas, a fin de obtener el funcionamiento del sistema subsidiario previsto en la Convención interamericana, no en interés de obtener verdad, justicia y reparación justa, sino tan solo de acrecentar el valor de esta última.

Lo anterior se evidencia con el oficio de fecha 23 de febrero de 2005[61], en el cual el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo manifiesta al Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso 1999-0198, donde la demandante es la señora Maria Cecilia Lozano Camacho y otros, que no le asiste animo conciliatorio para la audiencia de este tipo teniendo en cuenta que ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra ventilando esta causa. Textualmente el oficio indica:

> *"2. En este sentido, en la actualidad estamos actuando ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en representación de los familiares de las personas asesinadas por los paramilitares, en colaboración con miembros de las Fuerzas Militares durante la incursión que terminó con la masacre de casi un centenar de personas en Mapirirpán – Meta.*

[61] Anexo No. 1.

3. El Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" busca ante la instancia internacional mencionada el esclarecimiento del verdad de los hechos, el castigo a los responsables del crimen y la reparación integral y social a las víctimas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, desde ya manifestamos que no nos asiste el ánimo conciliatorio por lo que pedimos que se actúe en consecuencia y se entre al siguiente acto procesal."

Con lo anterior se infringen principios superiores que informan tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho interno, en especial el de la igualdad, pues aquellos que logran acceder a estas instancias bajo el patrocinio de organizaciones especializadas de derechos humanos (a los cuales no tienen acceso todos los colombianos) logran reparaciones cuantiosas que, en relación con el medio en donde van a ser canceladas pueden ser constitutivas de enriquecimiento y no solo de compensación, en tanto que la mayoría de víctimas de perjuicios causados por la actividad estatal encuentran cuantías y presunciones de responsabilidad que se adecuan a las circunstancias del medio en donde van a ser entregadas, pues teniendo en cuenta tales circunstancias es que el Consejo de Estado las ha ido fijando.

También es importante resaltar los efectos fiscales que nuevos fallos como el de 19 comerciantes, (y que podemos predecir en atención a la situación generalizada de violencia que padecemos los colombianos) pueden producir en el erario público, afectando la marcha de programas y proyectos que deberían beneficiar a la mayor cantidad posible de conciudadanos, toda vez que los escasos recursos existentes se destinarían a compensar daños sufridos por unos cuantos (sin que desconozcamos el derecho a que sean reparados por los padecimientos que han tenido que soportar) rompiendo criterios de igualdad que se deberían materializar conforme se ha estructurado el proceso de asignación de recursos por nuestra Constitución Política de manera democrática.

Tanto la Honorable Corte como el Consejo de Estado parten de los mismos supuestos de justicia y equidad para reconocer la existencia de perjuicios morales a quienes han padecido en carne propia la vulneración de sus derechos fundamentales, en los mismos supuestos se fundamentan para presumir, en atención a grados de parentesco, quienes sufren también el dolor y la angustia de ver lastimados a sus seres queridos[62], en criterios de equidad han tasado, gracias al arbitrio judicial, las cuantías a indemnizar, y en los mismos criterios han

---

[62] C.I.D.H., sentencia de reparaciones caso Las Palmeras, # 55: "El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción, establecida en otros casos, de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos:"

basado su decisión de que en casos de extremo padecimiento tales montos pueden ser proporcionalmente aumentados.[63]
En cuadro anexo se confrontan las presunciones del sufrimiento de perjuicios en razón al parentesco que reconocen tanto la Honorable Corte como el Consejo de Estado, así como los montos que por perjuicios morales se reconocen a ellos cuando se declara la responsabilidad del Estado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos		Consejo de Estado de Colombia
Víctima	U$ 80.000.oo	100 smmlv ($ 38.150.000.oo)*
Cónyuge o Compañero	U$ 80.000.oo	100 smmlv ($ 38.150.000.oo)
Hijo o hija	U$ 50.000.oo	100 smmlv ($ 38.150.000.oo)
Padres	U$ 50.000.oo	100 smmlv ($ 38.150.000.oo)
Hermanos	U$ 8.500.oo	Entre 25 y 50 smmlv ($ 9.537.500.oo y $ 19.075.000.oo) **

* No se reconocen a la víctima cuando es por muerte, salvo cuando ésta ha padecido vejaciones o grandes sufrimientos antes de la muerte.

** Dependiendo de si conviven o no con la víctima, o de la prueba de una estrecha relación con ésta.

b.3. Solicitud a la Honorable Corte en relación con las medidas de compensación demandadas.

En consideración a lo señalado en este capítulo, el Estado respetuosamente solicita a la Honorable Corte que al momento de tasar las indemnizaciones monetarias a que tienen derecho las víctimas de la masacre de Mapiripan, así como sus familiares más cercanos, se tengan en cuenta los siguientes aspectos.

---

[63] Sentencia del Consejo de Estado de 21 de febrero de 2002, C.P. DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Radicación: 5615: "Con fundamento en estas declaraciones y en relación con la víctima, puede tenerse por establecido el perjuicio moral sufrido; adicionalmente, es claro que la presunción sobre su existencia puede construirse con apoyo en la prueba del daño físico sufrido por él, sobre el cual existen en el proceso suficientes elementos de convicción. En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida tiene carácter permanente y resulta tan grave que afecta, como en el caso de Neri Florencio Hurtado, el desarrollo de sus funciones vitales e, inclusive, su capacidad laboral. También puede presumirse, dando aplicación a las reglas de la experiencia, que las personas más allegadas a Neri Florencio Hurtado, esto es, sus padres, su abuela y sus hermanos, quienes lo quieren y sostienen con él relaciones de afecto y solidaridad, sufrieron un perjuicio moral como consecuencia del accidente de aquél. En efecto, puede presumirse que sintieron y sienten aún preocupación y angustia, al ver a Neri Florencio limitado físicamente y con restricciones para desarrollar una vida totalmente normal. También puede deducirse que el sufrimiento de sus padres es más fuerte que aquél padecido por su abuela y sus hermanos.

- Que respecto de los daños materiales se atenga la sentencia a lo efectivamente probado en esta instancia, o que se permita a las víctimas y a sus causahabientes demostrar la medida exacta de tales perjuicios ante la jurisdicción interna si no cuenta la H. Corte con suficientes elementos de juicio para disponer la condena, con fundamento en los autorizado por la Ley 288 de 1996, con base en los criterios y lineamientos que fije para ello la Honorable Corte.
- Que respecto de los perjuicios morales sufridos por las víctimas y sus familiares se acojan los estándares monetarios que ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta que los fundamentos con que se reconocen en esta instancia son los mismos que utiliza el Consejo de Estado Colombiano, en aplicación de principios que informan el derecho internacional.

c. Las víctimas en este caso.

La verdad sobre la forma en que este terrible acto se perpetró en contra de la población que habitaba en el poblado de Mapiripán, y que ha quedado establecida con claridad en las sentencias y actuaciones surtidas por las autoridades jurisdiccionales y disciplinarias colombianas, no ha alcanzado para determinar con certeza el número e identidad de las víctimas mortales.

Carlos Castaño, comandante de las AUC, mencionó públicamente que habían sido cuarenta y nueve víctimas mortales; el juez de Mapiripán Leonardo Cortes en sus deposiciones señaló en veintiséis el número de muertos; el jefe paramilitar y condenado por estos hechos José Pastor Gaitán mencionó a veintitrés como las víctimas mortales. Sin embargo en el escrito de la Comisión aparecen como víctimas plenamente identificadas únicamente los señores José Rolan Valencia (q.e.p.d.) y Sinaí Blanco Santamaría (q.e.p.d.).

Se mencionan por la Comisión como desaparecidos, con fundamento en lo alegado por los peticionarios y por que de solo ellos tienen poder suficiente para actuar de los familiares, los señores Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez.

Para los efectos del reconocimiento de responsabilidad que ha efectuado el Estado colombiano, el cual ofrece con total humildad en cumplimiento de sus obligaciones convencionales, respecto de la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, el Estado solicita a la Honorable Corte se reconozcan como víctimas mortales de los terribles episodios sucedidos en Mapiripán, Meta entre el 15 y el 20 de julio de 1997, a quienes las autoridades colombianas han reconocido esta condición en los pronunciamientos que han servido de fundamento al reconocimiento de responsabilidad efectuado, tal y como se mencionó en el capítulo correspondiente de este escrito.

Respecto de las demás personas que hubieren podido perder la vida durante los días en que se perpetró la masacre de Mapiripán, se solicita a la Honorable Corte que si bien se

reconozca la existencia de posibles daños en favor de las víctimas no identificadas, se ordene que para efectos de recibir el pago acrediten ante las respectivas autoridades internas prueba *"fehaciente de su vínculo con la víctima para recibir el pago de la indemnización correspondiente."*[64].

Para efectos de la anterior solicitud, en la sentencia de reparaciones que habrá de dictar la H. Corte en ejercicio de sus precisas atribuciones convencionales se deberán establecer los criterios bajo los cuales habrán de ser reparados e indemnizados los familiares más cercanos de las víctimas, para lo cual, además, podría hacerse uso del incidente de regulación de perjuicios con base en la Ley 288 de 1996 (como ya se señaló), en concordancia con la constitución de un patrimonio rotativo que se vaya nutriendo en la medida en que se vayan efectuando las erogaciones por el garantizadas y administrado fiduciariamente, que tenga como beneficiarios a las potenciales víctimas, tal y como se ha utilizado por la Honorable Corte en casos anteriores, [65] y en caso de que en un tiempo prudencial (dos años) no comparezcan con la documentación completa los dineros se utilicen por entidades públicas encargadas de acompañar a las víctimas de la violencia en Colombia, como la Red de Solidaridad.

Y es que si no se obra con cautela respecto del reconocimiento de la condición de víctimas de estos lamentables hechos, podría llegarse a una situación absurda de ordenar reparación a quien no ha sufrido un perjuicio, o negarle a alguien que si lo ha sufrido el legítimo derecho que tiene a ser indemnizado. Los medios de prueba que se han ofrecido por la Honorable Comisión y por los peticionarios de las presuntas víctimas para que la Corte los reconozca como tales, si bien dan indicios sobre tal condición no permiten emitir un juicio libre de incertidumbre.

Reafirma lo anterior el hecho de que más de siete años después de perpetrada tan brutal y condenable acción los causahabientes de todos aquellos que perdieron su vida no han solicitado el reconocimiento de su condición de tales, ni deprecado de las autoridades jurisdiccionales tal reconocimiento, ni demandado del Estado la reparación de los perjuicios que sufrieron, ni apoyo alguno por parte de las entidades públicas competentes para ello (Red de Solidaridad)

d. Observaciones respecto del escrito de reparaciones formulado por los representantes de las Víctimas.

Analizando las solicitudes de compensación monetaria de los peticionarios con los documentos presentados como acreditación de la necesidad de las mismas, el Estado Colombiano se permite compartir con la Corte los siguientes argumentos:

---

[64] Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, reparaciones, sentencia de 26 de noviembre de 2002, serie C, no. 96, Párrafo No. 47.
[65] Corte I.D.H., caso Las Palmeras, reparaciones, sentencia de 26 de noviekbre de 2002, serie C, no. 96, párrafo 90.

DAÑO EMERGENTE:

La familia Valencia San Miguel acredita la tenencia de algunos bienes y gastos con los siguientes documentos:

BIENES Y GATOS	PRUEBAS
Casa de Habitación USD 5374	Declaración Juramentada ante Notaría de la señora Marina Sanmiguel Duarte donde enumera las siguientes pérdidas: una moto azul, una casa de habitación, 4 máquinas de coser, un televisor, una caja de videos sony, un vhs, una cámara de fotográfica, una grabadora marca, una nevera de diez pies, chifonier, un comedor de 6 puestos, un surtido de miscelánea.
Una moto azul 125 USD 1428	
Cuatro (4) maquinas de coser $1428	
Un televisor a color 20" USD $178	
Una caja de video Sony USD $357	
Un VH Panasony (sic) USD $143	
Una cámara fotográfica USD $214	
Una grabadora Marca Silver USD $89	
Una nevera de 10 pies dúplex avaluado USD $214	
Un chifonier de 3 cuerpos en cedro	
Un comedor de 6 puestos $89	
Un surtido de Miscelanea USD $ 3.571	
Valor total de los bienes	**$13228 USD**

La prueba presentada a la Honorable Corte como elemento de convicción de la propiedad de los enumerados bienes no cumple con el deber de demostrar lo que afirma, debido a que en cuanto a la propiedad del bien inmueble es necesario la existencia en el expediente de una prueba solemne, que no puede ser reemplazada por cualquiera legalmente allegada al proceso.

La solemnidad de esta prueba consiste en que solo a través de la acreditación de la misma se demuestra el perfeccionamiento y la validez el negocio jurídico. Es un requisito ad substantiam y de ahí el grado de convicción que pueda proporcionar al juez.

El ordenamiento jurídico colombiano ha definido en el artículo 669 de nuestro código civil el concepto de dominio en los siguientes términos:

Art. 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Para obtener el dominio se necesita un título y un modo. El modo establecido es la tradición en el caso de bienes inmuebles, según lo explicado en los artículos 740 y 756 del Código Civil que a continuación se transcriben:

Art. 740 .- La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Art. 756 .- Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Este requisito a cumplir es netamente sustancial ya que la ley exige solemnidades especiales para la enajenación que al ser incumplidas impiden la transferencia del dominio.[66]

La inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos, que es prueba de la tradición, se evidencia con un documento denominado certificado de tradición y libertad en donde se registra la historia del inmueble y se establece el estado jurídico del mismo y su actual dueño. La falta de este documento impide a la Corte tener certeza sobre la existencia del inmueble dentro del patrimonio del peticionario, y no puede excusarse tal omisión por cuanto en la audiencia celebrada ante la H. Corte la la señora Marina Sanmiguel sobre este punto fue la siguiente:

> Agente Alterno: Usted ha declarado que la Red de Solidaridad le brindo asistiencia humanitaria después de los hechos?
> Marina Sanmiguel: si.
> Agente Alterno: En que consistió esa ayuda humanitaria que le dio la Red de Solidaridad del Etado?
> Rta/ Me dieron un dinero
> Agente Alterno: Que hizo con ese dinero?
> Rta/En ese tiempo no tenia otra opción que comprar una casita para mis hijos.
> Agente Alterno: Esa casa la compró mediante documentos oficiales o escritura pública registrada?
> Rta/ Si.
> Agente Alterno: Nos ha mencionado que en Mapiripán ustedes tenían una casa, la habían comprado exactamente con los mismos documentos que nos ha mencionado compro la que, con aquella que le dio el dinero la Red de Solidaridad?
> Rta/ Perdón, no entiendo
> Agente Alterno: Nos ha dicho que con los dineros de la Red de Solidaridad al usted compró una casa formalmente, con todos los documentos y las escrituras en regla, nos ha mencionado también que en Mapiripán ustedes tenían una casa, esa casa que tenían en Mapiripán la compraron bajo las mismas condiciones de escritura pública registrada?
> Rta/ En ese tiempo cuando compramos no había escrituras. En ese momento se compro con un documento.

Adicionalmente la solicitud de daño emergente que concierne a reconocerle a esta familia el dinero de su casa no debe ser considerada, en razón a que el Estado a través de la Red de Solidaridad Social, como indicó en su testimonio la señora Marina Sanmiguel, entregó una cantidad de dinero a la misma con la cual pudo volver a adquirir un inmueble destinado a la vivienda de sus hijos, con lo cual el perjuicio deprecado ya ha sido reparado por el Estado, teniendo en cuenta, adicionalmente, que en proceso de reparación de perjuicios instaurado

---

[66] ARt. 749 de Código Civil

por la señora San Miguel se celebró audiencia de conciliación judicial en donde se terminó el proceso por conciliación, tal y como se demostró dentro de la audiencia testimonial, de la cual cito textual el siguiente aparte:

> Agente Alterno: Usted demandó al Estado Colombiano en Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo del Meta? Usted ya demandó al Estado pretendiendo una indemnización de perjuicios es eso cierto?
> Rta /Si
> Agente Alterno: Y ya concilió con el Estado la reparación integral de los perjuicios que en esa demanda pretendía del Estado Colombiano?
> No, no se, no conozco nada de eso. (Constancia de entregar documento ante la Corte que demuestra la existencia de la conciliación)

En consecuencia, no puede hablarse de un perjuicio causado a un patrimonio cuando no se ha podido determinar la existencia y composición del mismo, esto en razón de que no se probó de manera idónea que el bien perteneciera a la víctima.

Si bien la Corte evaluará este acervo con base en principios de equidad y haciendo prevalecer lo sustancial sobre lo formal, debe tener en cuenta que una declaración juramentada ante notario es un documento amplio donde pueden tener cabida toda clase de afirmaciones que no han tenido oportunidad de ser controvertidas.

Sobre las pruebas referentes a los enseres y demás electrodomésticos es necesario comprobar su pertenencia con las respectivas facturas de compra para comprobar validamente la preexistencia de estos objetos dentro del patrimonio con anterioridad a los hechos, al igual que sus valores. Lo señalado respeto del régimen probatorio de la propiedad de los inmuebles también es predicable sobre el automotor, que en Colombia tiene un régimen jurídico similar.

Las anteriores consideraciones respecto de la necesidad de demostrar fehacientemente ante la H. Corte la propiedad sobre los bienes perdidos y sobre los cuales se solicita indemnización, por su generalidad y pertinencia, son predicables respecto de todas las pretensiones que en el escrito de los peticionarios se han esbozado frente al Estado respecto de bienes muebles e inmuebles.

Así las cosas, se solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos denegar la solicitudes de indemnizaciones por concepto de daño emergente para la familia Valencia San Miguel en relación con los bienes denunciados.

Familia Blanco Giraldo acredita la tenencia de los siguientes bienes y gastos con los siguientes documentos:

BIENES Y GASTOS	PRUEBAS
Una motocicleta 250 KMX	Declaración Extrajuicio de fecha 4/12/03 relacioando los siguientes bienes: una motocicleta 250kmx, dos motores fuera de borda, 2 canoas de bongos de madera, 1 casa, todos los enseres de la casa, bomba de gasolina y el pago de la avioneta en que fue sacado de Mapiripàn a San Martìn Valor total de los bienes $30,000,000
Dos motos fuera de borda	
Dos canoas de bongos de madera	
Una casa	
Enseres de una casa	
Bomba de Gasolina	
Pago de la Avioneta donde fue trasladado a San Martín	Los peticionarios en este aparte solicitan tener en cuenta la situación difícil que atravesaban las personas de Mapiripán
Valor total de los bienes	USD $10714

Las consideraciones generales planteadas para el caso de la familia Valencia San Miguel son congruentes en el caso de la Familia Blanco Giraldo acerca del acervo probatorio necesario para la demostración de la propiedad.

En las declaraciones realizadas por Nory Giraldo Jaramillo esta expresa lo siguiente:

> "Agente Alterno: Usted mencionó en su testimonio inicial que después de los hechos usted regresó a Mapiripán y allí permaneció durante dos años y medio. Pudo durante esa época vender los bienes que tenia
> Rta/ No señor.
> Agente Alterno: Porqué no intentó ninguna negociación con los bienes?
> Rta/ Solamente vendí una casa."

El daño emergente causado por la pedida de la vivienda, según este testimonio, no podría ser reconocido toda vez que los bienes sobre los que se pide indemnización no han salido del patrimonio de la reclamante, y si lo hicieron fueron sustituidos por otros con los cuales guardan equivalencia de valor, al ser la compraventa un negocio jurídico bilateral y conmutativo.

Sobre la legitimación en la reclamación de perjuicios (tanto de daño emergente como de lucro cesante) es de capital importancia tener en cuenta para determinar que familiar de la víctima debe obtener la indemnización monetaria lo presentado en Colombia ante la jurisdicción contenciosa administrativa en búsqueda de obtener las reparaciones de perjuicios.

En los procesos Contencioso Administrativo que se instauraron por los hechos de Mapiripan, compareció la señora BLANCA LILIA ARDILA CASTAÑEDA, quien se presentó como esposa legítima del señor SINAB BLANCO SANTAMARÍA y solicitó indemnización por la muerte de este para ella y sus hijos YUDY SHIRLEY BLANCO ARDILA Y HARVEY BLANCO ARDILA.

Acredita su legitimación con Certificación Matrimonial y declaración Juramentada presentada ante la Notaria Segunda de Villavicencio el 29 de abril de 1999 en la cual manifestó: " Desde

hace 27 años soy casada por el rito católico con la persona que en vida respondía al nombre del SINAB BLANCO SANTAMARÍA quien falleció en el municipio de Mapiripan (Meta) el día 20 de julio de 1997; de esta unión conyugal existen dos hijos (2) de nombre HARVEY Y YUDY SHIRLEY BLANCO ARDILA ambos mayores de edad, además declaro que conciliamos juntos bajo un mismo techo hasta el día en que falleció, por lo tanto soy la única persona reclamante de lo que por derecho propio me corresponde o me puede corresponder por el fallecimiento de mi extinto esposo SINAB BLANCO SANTAMARÍA.

Igualmente reposa en el proceso Contencioso Administrativo testimonio rendido por la señoras MIREYA CORTES MUÑOZ, el 19 de junio del 2003 ante el tribunal, dentro del testimonio manifestó:

> *"PREGUNTADO. Cuanto tiempo hace que conocía al señor Sinai Blanco, porqué lo conoció y que relación de amistad sostuvo con él?*
> *CONTESTO. Más o menos 20 años que los conozco a ellos, lo conocí porque fuimos vecinos, yo llegue a trabajar en una oficio (sic) que quedaba en la casa donde ellos pagaban arriendo.*
> *PREGUNTADO. Como estaba conformada la familia del señor SINAB Blanco entendido por esta esposa, hijos concebidos dentro y fuera del matrimonio y que aparecen como demandantes, indicando sus nombres y apellidos completos si los sabe.*
> *CONTESTO. BLANCA LILIA ARDILA CASTAÑEDA, la esposa, YUDY SHIRLEY BLANCO ARDILA, hija, ARVEY BLANCO ARDILA, hijo, RICARDO era sobrino de ellos pero ellos lo criaron, pero ya falleció y llegaba ahí MARIA ISABEL, pero ella no es del matrimonio, cuando ellos se casaron el ya tenía esa niña.*
> *PREGUNTADO. Como era la relación familiar con cada uno de ellos, es decir si compartían tanto en forma económica, como espiritual.*
> *CONTESTO. Si compartían todo, porque ellos incluso tenían un salón de onces en la misma casa, en la cual lo atendía era BLANCA, SINAB le gustaba mucho el campo y el comercio de pescado (...).*
> *PREGUNTADO. En el campo puramente económico que daños le fueron ocasionados. Si su esposa BLANCA LILIA ARDILA tuvo que afrontar dificultades económicas, ponerse a trabajar o de que forma hizo para subsistir.*
> *CONTESTO. BLANCA es modista, esta haciendo ropa interior, no se cuento les mandaba SINAB, pero pagaban el arriendo, el estudio de los muchachos, los muchachos no siguieron estudiando, les toco trabajar y a BLANCA ponerse también a trabajar y a vender cositas y ayudarse y buscar un arriendo más económico porque le toca uno vicir de lo que gana."*

Así las cosas no puede solicitar la señora Nory Giraldo Jaramillo ni su hija que se le declare como merecedora de la reparación una indemnización cuando esta no probo adecuadamente, a contrario sensu Blanca Lilia Castañeda, su relación de afinidad con el difunto Sinal Blanco, ya que una declaración extrajuicio no es suficiente para probar una unión marital de hecho, mucho más cuando existe un matrimonio debidamente celebrado y acreditado.

Por lo anterior se solicita respetuosamente a la Honorable Corte deniegue la solicitud de indemnización de perjuicios por daño emergente para la Familia Blanco Giraldo.

Familia Barrera Cruz acredita la tenencia de los siguientes bienes y gastos con los siguientes documentos:

BIENES Y GASTOS	PRUEBAS
Una mejora USD $ 1071 Discotaberna USd $893 Residencias los Tres amigos USD $1786 Otros bienes avalados en $53700	1, En la carta a la Corte enuncia los siguientes bienes: una finca llamada la Primavera, Residencia los tres amigos, una Discoteca llamada salsa y amor, Billares el Ganadero, Embarcación de lámina capacidad 12 toneladas con dos motores fuera de borda de 48 caballos de fuerza, apartamento en Mapiripán, una casa lote 60mts de frente por 100 de fondo, una bodega a orilla del rìo Guaviare, 60 cabezas de ganado $150000000. Los paramilitares destruyeron todo. 2. Anexo 64: *Un documentos de compraventa (escrito ante notario, solamente presenta el sello ante una notaria, es un escrito cuya copia fue autenticado ante notario) de la mejora de 24 mts por 8 (local comercial) Fecha del acto: 15/09/1994 Valor $3,000,000. Lugar:Mapiripàn 3 Documento de Compraventa (escrito ante notario, solamente presenta el sello ante una notaria, es un escrito cuya copia fue autenticado ante notario) Discotaberna del EstablecimientoSalsa y Amor $ 2500000 (No es una promesa de Compraventa.- escrito ante notario, solamente presenta el sello ante una notaria, es un escrito cuya copia fue autenticado ante notario) Fecha del Acto: 22/11/93 4. Carta venta de una casa para la residencia los tres amigos $5000000 19/11/93 (escrito ante notario, solamente presenta el sello ante una notaria, es un escrito cuya copia fue autenticado ante notario) 5. Documento de protocolización de mejoras (finca) de un lote baldio de 100 HH en Puerto Gaitán ante el Notario Segundo de Villavicencio. Es necesario indicar que Puerto Gaitán es un municipio diferente a Mapiripán que queda a 550 km de este último. Este documento son declaraciones de Marco Tulio Benjumea y Raúl Morales Torres quienes realizan esta declración el 27/06/89. Estas declaraciones fueron protocolizadas por el señor Ricardo María Alzate Notaria Segunda de Villavicencio. También hablan de una lancha, 2 cabezas de ganado y 7 cerdos. Acto: Escrt. 1750 28/06/89 Not 2da de villavicencio. 6. Fotos de los billares, foto de la bodega, del casa lote (como explicación a la foto dice que este casa lote esta arrendado por $ 50,000, foto de la residencia de los tres amigos, foto de la discoteca salsa y amor y un apartametneo arrendado por 120000. 9. El documento de la señora Viviana Barrera realizado ante la Notaria enunciado como prueba no esta en los anexos
Valor total de los bienes	$USD 57450

En este caso los documentos presentados para probar la propiedad de los bienes raíces enumerados además de no ser los idóneos y determinados legalmente como plena prueba, no entregan a la Honorable Corte los elementos necesarios para tener como cierto el hecho de que tales bienes se encontraban bajo el dominio de la víctima.

El certificado de libertad y tradición o al menos la escritura de compraventa de cualquier bien inmueble no puede ser reemplazada por ninguno de los siguientes documentos:

1. Una carta dirigida a la Corte Interamericana que trae simplemente una afirmación en beneficio propio.
2. Escritos de compraventa que no se han elevado a escritura y que solo constituyen documentos privados autenticados ante notario.
3. Promesas de compraventa que no cumplen con los requisitos legales para hacerla eficaz[67] y de la cual no se puede deducir la propiedad debido a que no se sabe si efectivamente el negocio se realizó o no,
4. Adicionalmente señalan la existencia de unas mejoras de un lote baldío ubicado en Puerto Gaitán. De esta forma, no se puede decir que como consecuencia de los hechos de que se juzgan en este proceso se produjo el abandono de este bien al encontrarse a más de quinientos kilómetros de distancia de la localidad de Mapiripán.
5. Fotos que demuestran la existencia de los bienes, más no su identificación y propiedad.

En el acervo documental ya enunciado se encuentran anomalías respecto de las mejoras del bien inmueble que constituyen el daño emergente al señalar que el bien, según la demanda, se encuentra ubicado en Mapiripán y en la escritura pública donde se protocolizan las mejoras se señala a Puerto Gaitán, municipio que se encuentra a 550 km carreteables de Mapiripán.

Con respecto al testimonio rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la señora Bibiana Barrera a propósito es necesario recalcar dos aspectos:

1. En el Testimonio la señora Barrera expresó que la residencia y la casa donde habita en Mapiripán, inmuebles sobre los cuales se demanda la reparación del daño emergente,

---

[67] Artículo 1611.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna , salvo que concurran las circunstancias siguientes:
1. Que la promesa conste por escrito
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellas que las leyes declaran ineficaces por no concurrir con los requisitos que establezca el artículo 1511 del Código Civil
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrase el contrato
4. Que se determine de tal suerte que el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

entre otros, aun siguen existiendo y aún están produciendo algunas rentas que la declarante está actualmente percibiendo.

En consecuencia, no puede pretenderse la indemnización por la pérdida de estos bienes que aún existen en cabeza de la presunta víctima, ni la pérdida de los ingresos que ellos producían debido a que los familiares de la víctima no dejaron de percibir las ganancias producidas por los establecimientos comerciales identificados, aunque si vieron reducidas las mismas. La siguiente declaración confirma lo explicado:

"Representante de los peticionarios: Podría contarnos porqué no has salido de Mapirirpán? Rta/ No he salido porque alla yo tengo una casita propia que dejó mi Papá y entonces no tengo que pagar arriendo y la residencia a pesar de que esta tan mala pues ahí me defiendo con dos o tres piecitas que pueda arrendar (...)."

"Agente Alterno: ¿Qué actividad productiva desarrolla en Mapiripán? Rta./ No, yo en el apartamento yo tengo dos habitaciones arrendadas, es de tres alcobas, yo tengo dos y convivo en una habitación con mis niñas y en la residencia arriendo, en las pocas piecitas que quedaron buenas y con eso sostengo mis hijos, (...)
Agente alterno: Es decir la residencia actualmente funciona y produce una renta? Rta/ Si, pero no es mucha la verdad.

2. La obligación de alimentos debida a los hijos de la señora Bibiana Barrera, nietos de la víctima, no se encuentra directamente a cargo de los abuelos sino de los padres[68], en consecuencia aunque el abuelo estuviera colaborando con la manutención de sus nietos, como se manifestó en el testimonio, la eventual indemnización no debe reconocerse como un aporte completo de cuota alimentaria[69] sino como una colaboración a la misma, que de todos modos no ha sido debidamente delimitada para tener como cierto el perjuicio. Igualmente esta obligación venía siendo cubierta por el principal obligado, esto es el padre de los hijos. En el testimonio rendido se señaló cómo la separación de los esposos se produjo unos cuantos meses antes de la masacre, y que hasta entonces quien respondía por los alimentos de los menores era el padre en sus actividades como mecánico, se puede leer en el testimonio:

"Agente Alterno: Tengo entendido que convivió con el padre de sus hijos hasta febrero de 1997, o así por lo menos consta en alguna de las declaraciones que ha rendido?
Rta/ Si claro
Agente Alterno: Hasta febrero de 1997 el padre de sus hijos respondió por su obligación alimentaria y de afecto para con ellos y para con usted:
Rta/ Si, el respondió, pero mi padre nos ayudaba también
Agente Alterno: Fundamentalmente dependían de la actividad productiva del padre de sus hijos? Del padre de mis hijos no dependía solamente, mi padre nos ayudaba mucho."

---

[68] Código Civil, Artículo 411: Se deben alimentos: (..) 2. A los descendientes

[69] Noción de Alimentos: Decreto 273/89 Art. 133 Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

En consecuencia, el Estado Colombiano solicita de manera respetuosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos niegue la indemnización por Daño Emergente a la familia Barrera Cruz.

Familia Caicedo Contreras acredita la tenencia de los siguientes bienes y gastos con los siguientes documentos:

BIENES Y GASTOS	PUEBAS
Finca de 80 hectáreas con 300 gallinas, tres novillas, dos caballos, dieciséis cerdos con sus cerdas de cría (10 chivo y cultivos de plátano, yuca arroz, maíz y otros derivados . Motosierra, Guadaña, maquina de coser, motobomba, plata eléctrica, nevera, televisor y grabadora. USD $14.536	Declaración Extraproceso No. 10388, de fecha 22/12/03 Notaria 21. En esta declara que hace dos años (o sea en 2001) dejo en Mapriripàn una finca de 80 hectareas, con 300 gallinas, 3 novillas, 2 caballos, 16 cerdos con las cerdas de crías, 10 chivos, cultivos de platano, yuca, arroz, maìz y otros derivados, una motosierra, una guadaña, una máquina de coser, motobomba, planta eléctrica, una nevera un televisor y una grabadora que los avalua en $40700000.
Gastos médicos seis citas al psicólogo, más transporte, avaluados en $118 dólares cinco citas de medicina general, cinco citas de medicina general y otras cinco citas de medicina general $90 dólares, son tres niños de medicina general USD $ 134, más transporte $89 dólares, gasto de gafas para los tres menores y de la señora Mariela Contreras $80, más transporte de $USD 21 dólares, Ocho citas para cada menor y mías odontológicas $USD 80, Prótesis Dental Arriba $USD 125, Prótesis Dental Abajo $USD 143, Más transporte $US 64, gastos de medicinas US $714.	
Valor Total	**USD $16436**

A los documentos aportados por esta familia para acreditar su patrimonio le son aplicables las consideraciones ya presentadas en cuanto a la comprobación de la propiedad de bienes inmuebles.

La propiedad de semovientes tiene una regulación especial en el Estado Colombiano consistente en que los sellos de propiedad de los animales también son objeto de registro en las oficinas del Instituto Colombiano Agropecuario de cada ciudad, municipio o corregimiento.

La prueba de estos registros no fue allegada a este proceso en consecuencia no está probada la existencia de los animales ni la pertenencia de ellos a las víctimas.

En la declaración de fecha 26/11/03 realizada por Mariela Contreras ante la Fiscalía -Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH la expresa que se dedicaba al oficio de raspachina y cocinando, actividades que pertenecen al tratamiento de cultivos ilícitos para la fabricación y comercialización de coca.

Con independencia de las razones expuestas para solicitar se nieguen las indemnizaciones pretendidas, no habría tampoco lugar a reconocimiento pecuniario alguno toda vez que los bienes demandados fueron adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas, como lo son el cultivo y tratamiento de sustancias alucinógenas. Al respecto, el Consejo de Estado colombiano ha expresado que:

> *"Además porque tampoco aparece acreditado en el expediente que los demandantes dependieran económicamente de la víctima, y por otro lado en tanto que no constituye fuente de indemnización la pérdida de ingresos o ayudas provenientes de actividades ilícitas como a las que se dedicaba la desaparecida."*[70]

En consecuencia, se solicita de manera comedida a la Corte rechace las solicitudes de indemnización de daño emergente para la familia Caicedo Contreras.

Familia Pinzón López acredita la tenencia de los siguientes bienes y gastos con los siguientes documentos:

---

[70] Consejo de Estado, Septiembre once (11) de mil novecientos noventa y siete (1997), Radicación número: 11600

BIENES Y GASTOS	PRUEBAS
Finca La Cristalina, adquirida en Febrero de 1992, por valor de $2500000 o $ US 5327	Anexo 65. 1, Documento privado de venta (no cumple requisitos de promesa de compraventa) en que Marco Tulio Bustos Ortíz le vende a Luz Mary Pinzón López la hacienda la Cristalina de 50 hectareas, de la cual tiene posesión. Este documento se suscribe el 10 de febrero de 1992 y se refiere a que no se pudo hacer entrega del inmueble debido a la masacre de Mapiripán sucedida en 1997. En la documento manifiestan que tenían gallinas, 3 vacas paridas, un caballo, 10 marranos y otros animales que les tocó abandonar por el desplazamiento. 2. Manifestación voluntaria ante Notario, de fecha 27/11/03 donde manifestó que trabajaba en la finca objeto de la anterior documento privado donde tenía 10 vacas, (800,000 c/u), 15 becerros ($400.000 c/u), 2 caballos ($300,000), 20 cerdos ($80,000) y 100 gallinas. El valor de la Finca para ese entonces es de 15,000,000. En el mismo documento al final indica que tiene 20 becerros y 100 cerdos. 3. Escritura de compraventa de la Finca Cristalina de 1150 hectareas Guillermo Hernando Puentes Morales y otros a Marco Tulio Bustos Ortìz y Efraìn Acero Ortiz, ubicada en la Vereda la Virgen, Municipio de San Martìn, Meta. Es necesario indicar que esta población se encuentra a 290 km carreteables de Mapiripán. Esta compraventa se celebro el dia 17/12/1991. (En la escritura no se indica que la finca sea de Luz Mery Pinzón López, como se describe en lo anexos, ni se describe la posesión) . 4, Declaración ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio de fecha 30/03/01. Relaciona una finca 50Hectaréas, con sembrados y 100 reses, marranos y gallinas. Continúa donde figura como compañera permanente. 4. Derecho de petición al Incora, de fecha 24 de junio de 2001, donde dice que vivian en la Finca La cristalina de 50 Hectàreas.
Por abandonar la finca perdió 10 vacas $2857	
20 becerros USD $2857	
100 cerdos USD $2857	
2 caballares USD $214	
Gastos de hospitalización y Transporte US $893	Médicos:1, Declaración de fecha 26/12/03. Con sello de Notariao, más no ante Notario. En el declara que después de 1998 padeció un derrame cerebral que fue atendido en Bogotá, y que recibe tratamiento médico (A principio costeado por el Sisben y ahora por recursos propios). 2. Informe clínico del 13 de noviembre de 2003. 3, Fórmulas médicas de fechas 2002 y 2003
Medicamentos US $ 8196	
Gastos de hospitalización, exámenes, medicamentos, transporte, hospedajes y alimentación de los acompañantes Us $1071	
Valor total	US $14142

Las consideraciones realizadas sobre propiedad de inmuebles, muebles y semovientes a las situaciones de las otras familias deben ser tenidas en cuenta también en los insumos

probatorios proporcionados por este grupo familiar, recalcando en primer lugar la insuficiencia probatoria de una promesa de compra venta para proporcionar certeza de la propiedad.

No puede traerse como excusa que se desconocieran los medios idóneos para adquirir la propiedad de un inmueble, ya que en el testimonio rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la señora Luz Mery Pinzón, esta indica que la actual vivienda donde habita fue comprada con ayuda de un subsidio de vivienda otorgado por el Estado y que el negocio jurídico de compraventa por medio del cual adquirió el inmueble fue elevado a escritura pública. La declaración al respecto es la siguiente:

> "Agente Alterno: Mencionó usted que en alguna declaración que el Estado le había brindado alguna ayuda humanitaria a través de la Red de Solidaridad con la cual compró usted una casa, es eso cierto?
> Rta./Doctor, si es verdad, yo fui a la Red de Solidaridad, de ahí fui al Inurbe, si me dieron una ayuda, me dieron una casa
> Agente Alterno: ¿Y esa casa esta a nombre suyo?
> Rta./ A nombre mio y a nombre de mis hijos.
> Agente Alterno: ¿Usted firmó una escritura donde la acredita como propietaria de esa casa?
> Rta./Si señor."

Igualmente, no puede solicitarse como reparación del daño emergente el pago de una nueva vivienda que ya el Estado repuso con el subsidio concedido a la señora Luz Mery Pinzón por esto hechos, a través de la Red de Solidaridad Social y el Inurbe el perjuicio causado, y es principio general que el derecho de daños no puede ser fuente de enriquecimiento.

Sumado a este argumento existe un hecho adicional más grave para no poder tener en cuenta esta prueba:

El primero es la falsedad ideológica presente en el documento con que se pretende probar la propiedad de la finca y de los semovientes, y que consiste en la falta de coherencia temporal entre la fecha de la negociación y la de los hechos materia de este proceso, que impiden con certeza determinar un nexo causal entre el hecho alegado y el perjuicio causado, toda vez que este documento que tiene por fecha 10 de febrero de 1992, señala en su contenido como causa que impidió la entrega material del bien los hechos de la masacre de Mapiripán, que ocurrieron en 1997.

Es decir que en un documento elaborado en 1992 se anunció como obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del negocio jurídico documentado los hechos de 1997.

Sobre este tema la señora Luz Mery Pinzón al ser preguntada no respondió sobre este tema y manifestó que no conocía el documento de la siguiente forma:

Estado Colombiano: ¿Este documento que estoy hablando, que seña usted que firmo el Dr. Bustos cuando se firmó?
Rta/ No me acuerdo
Estado Colomnbiano: ¿Fue antes de los hechos de Mapiripán?
Rta/ Si eso fue antes si.
Estado Colombiano: ¿Este documento, fue suscrito en el mes de febrero de 1992, me puede usted explicar, como en este documento de 1992 se señala que no se pudo hacer la compraventa por los hechos ocurridos en Mapiripán en 1997, como en el año 92? (Intervención de la Corte)
Estado Colombiano: En el documento que hemos venido hablando usted señaló que no pudo comprar los bienes, el bien , la tierra a la que nos referimos, por los hechos ocurridos en 1997, quiero preguntarle ¿cómo pudo haber sido esto así si esto es firmado en 1992?.
No hay respuesta.

La existencia de un daño emergente en contra de la Familia Pinzón López por la pérdida de parte de la Finca la Cristalina entra más en duda cuando en la escritura pública de venta hace referencia a la cadena de propiedad que precede a la supuesta venta realizada a Luz Mery Pinzón, más no a la propia venta. Adicionalmente, dentro de la descripción de la finca, esta se ubica en el Municipio de San Martín, localidad ubicada a mas de 290 km carreteables desde Mapiripán.

Este documento tiene una especial importancia probatoria al reflejar que los negocios jurídicos de la región, como compraventas y demás, si se elevan a escritura pública y que no es desconocido este procedimiento para los pobladores de Mapiripán.

El derecho de petición presentado por la señora Luz Mery Pinzón al ICA, que obra como prueba en este caso, no tiene ninguna relevancia probatoria al solo manifestar que vivía en la Finca la Cristalina ya que no prueba dominio alguno, toda vez que a cualquier título podría estar la peticionaria en tal predio, situación que no se especifica.

Otras contradicciones presentes en estos documentos versan sobre el número de animales que existían en la finca la Cristalina al momento de dejar Mapiripán, según lo afirmado por los familiares de las víctimas.

Las incongruencias son estas:

Documento	Gallinas	Vacas	Caballo	Becerros	Marranos
Documento privado de venta 10 de febrero de 1992	No determina	3	1		10
Manifestación voluntaria ante Notario, de fecha	100.	10	2	*15 *En el mismo	20 * En el mismo documento

27/11/03				documento indica que tiene 20 becerros	indica que tiene 100 cerdos
Declaración ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio de fecha 30/03/01	No determina	100			No determina

Ante las inconsistencias presentadas en los documentos y testimonios sometidos a consideración de la Corte, se solicita de manera comedida a ésta desestime las solicitudes de indemnización de perjuicios solicitadas para la Familia Pinzón López.

CONCLUSIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Como consecuencia general se pueden puntualizar los siguientes aspectos:

1. Para determinar la existencia de una daño emergente debe identificarse y cuantificarse la extensión de un patrimonio sobre el cual recayó el daño causante del perjuicio.
2. Teniendo en cuenta que el patrimonio es el conjunto de activos y pasivos que tiene un individuo, este no puede presumirse ni simplemente declararse, sino probarse con los elementos de convicción adecuados para identificarlo y concretarlo plenamente.
3. Así las cosas, para lograr una justa indemnización no se puede tasar el daño emergente si no se tiene una determinación cierta sobre la composición del patrimonio sobre el cual recayó el presunto daño.
4. Este aspecto en los casos explicados no se ha acreditado probatoriamente no solamente por que no hayan sido presentados los documentos solemnes que podrían dar certeza sobre lo anterior, sino que las piezas probatorias presentadas adolecen de múltiples contradicciones entre ellas impidiendo que el juez puede obtener la verdad en cada una de esas situaciones y pueda dar veracidad a los perjuicios que eventualmente se llegaron a producir
5. Se reiteran las solicitudes respetuosas por parte del Estado de desestimación del reconocimiento de los daños emergentes alegados por la contraparte.

LUCRO CESANTE:

Con el fin de determinar los bienes económicos que debían ingresar en el curso normal de los acontecimientos y que no ingresaron ni ingresarán en el patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, los peticionarios calcularon las rentas a partir de las cuales se determinaría esta compensación monetaria con base en los ingresos presuntos que las víctimas percibían en el momento de la masacre, con base en factores que la Honorable Corte, al igual que el Consejo de Estado colombiano, han decantado: edad de la víctima,

años que faltaban para cumplir la expectativa probable de vida, salario percibido al momento de la muerte.
En la determinación del salario en los casos de Rolan Valencia, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras y Enrique Pinzón López se tomó por los peticionarios en cuenta para la determinación del monto de este, además del ingreso probable, las doceavas correspondientes a prima de navidad, prima de servicios y vacaciones, factores que no deben ser incluidos debido a que estos solo se reconocen a empleados que trabajen permanentemente en una empresa,[71] [72] lo que no ocurría respecto de estas víctimas, razón por la cual se solicita no se acoja tal factor para el cálculo de la indemnización.

Por otro lado, analizando las fórmulas de actualización de salarios presentada por los peticionarios en su escrito, el Estado encontró grandes inconsistencias en las operaciones aritméticas presentadas al haberse utilizado índices de precios al consumidor que no reflejan los oficiales que certifica la entidad pública competente (DANE)

Así las cosas las bases salariales que la Honorable Corte deberá tener en cuenta para efectos de dictar las reparaciones a que haya lugar, deberán reflejar los índices certificados por el DANE. El Estado ha efectuado los cálculos que enseguida muestra con base en los índices oficiales, y que respetuosamente solicita sean acogidos.

Cálculo para Rolan Valencia

Calculo de Ingresos	Base Peticionarios	Base Estado Colombiano	Prueba de la actividad económica
Ingreso	$250.700	250700	1. Copia del Decreto 022 de junio 4 de 1992 donde se nombra al señor José Roland Valencia como administrador del aeropuerto el Triunfo, con un sueldo de $91,000. (no se allega copia de la acta de posesión y este acto es 5 años anterior a los hechos). 2. Demanda ante lo contencioso administrativo en la cual se afirma que el difunto percibía $250,700, que más doceabas de las primas y demás prestaciones deba un total de $-313,373. Las indemnizaciones solicitadas son: 1.Indemnización vencida solicitando el 75% para sus 5 hijos, dividiendo esta cantidad 50% para la esposa y el resto en partes iguales para los hijos. 2, Indemnizaciòn futuras equivalentes aprox. a $72000000. No demanda por desplazamiento.
Prima de Navidad y Servicios	$41782	Se reconocen a empleados que trabajan en empresas de carácter permanente	
Vacaciones	$20891	10445	
Subtotal	$313373	261145	
30% de cesantías únicamente porque las primas ya fueron sumadas, y adicionalmente no se aplica a la situación laboral de la victima	$94012	20891 *Esta es la doceava de la cesantía, no un porcentaje	
Total	407385	282037	

[71] Código Sustantivo del Trabajo, Art. 306
[72] Código de Comercio, Art. 25.

En este caso la renta actualizada correspondería a:

Ra= $282037*156.549/81.690= 540489
Ra= 540489*12=6485877
Ra=6485854*34.89=226292262

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Jose Roland Valencia se reduciría la suma anterior a $ **169,719,197.00.**

La diferencia entre el daño emergente obtenido por los peticionarios y el proporcionado por el Estado se basa en que la fórmula utilizada por los primeros señala índices del DANE erróneos que harían antes disminuir el salario base computado.

Como ejemplo tenemos la operación que trae la demanda que es la siguiente:

407386 *144.810/550.78=107109.1301

Como se puede apreciar el salario disminuiría de $407386 a $107109. Así las cosas no podría haberse traído este salario a valor presente, por lo tanto no se estaría actualizando.

En consecuencia, el Estado Colombiano no entiende como los peticionarios pueden asegurar que el señor Roland Valencia, se ganaría en valor presente, la suma de $1071109 cuando aritméticamente no hay sustento válido para tal conclusión.

Cálculo para Sinaí Blanco Santamaría (trabajadores independientes)

Calculo de Ingresos	Peticionarios	Estado	Prueba de la actividad económica
Ingreso	$700000	$700000	Declaración Extrajuicio de 4/12/03 donde se indica que el difunto era Comerciante . Declaración Extrajuicio de Nory Giraldo de fecha 4/12/03 donde indica que era comerciante con ingresos de $1000000 a $3000000
Prima de Navidad y Servicios			
Vacaciones			
Subtotal			
30% de cesantías y primas			
Cesantías únicamente porque las primas ya fueron sumadas, y adicionalmente no se aplica a la situación laboral de la víctima			
Total	$700000	$700000	

El cálculo de la renta actualizada sería el siguiente:

Ra=700000 *156.549/81.690=1341465
Ra=1341465*12=16097583
Ra=16097583*22.61=363966364

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Sinaí Blanco se reduciría la suma anterior a $272,974,773.00. Así las cosas no es correcta la suma solicitada por los peticionarios, al ser inferior a la presentada por el Estado, como consecuencia de las operaciones aritméticas en que se sustenta.

El Estado colombiano, consecuente con su declaración de asunción de responsabilidad y en ejercicio del postulado de la buena fe procesal que orienta todas sus actuaciones, a pesar del error en que incurren los peticionarios estima los perjuicios deprecados en el mayor valor señalado, y no se está a lo efectivamente solicitado.

Los argumentos expuestos para fundamentar la diferencia de valores con los presentados por el peticionario son los ya expuestos en el caso del Señor Rolan Valencia.

Cálculo par Antonio María Barrera Calle (trabajadores independientes)

Calculo de Ingresos	Peticionarios	Estado	Prueba de la actividad económica
Ingreso	$2000000	$2000000	Carta a la Corte Intermaericana. Oficio Comercainte .- Prestamista
Prima de Navidad y Servicios			
Vacaciones			
Subtotal			
30% de cesantías y primas			
Cesantías unicamente porque las primas ya fueron sumadas, y adicionalmente no se aplica a la situación laboral de la víctima			
Total	$2000000	$2000000	

Ra=2000000*156.549/81.690=3832757
Ra= 3832757*12=45993095
Ra= 45993095*22.61=1039903897

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Antonio María Barrera se reduciría la suma anterior a **$779,927,923.00,**

En el caso de esta víctima los peticionarios no han aportado prueba suficiente para justificar el ingreso sobre el cual efectúan los cálculos matemáticos para plantear su pretensión de lucro cesante, ni siquiera prueba fehaciente sobre la titularidad de los bienes que demanda como daño emergente, y ante tal hecho, si bien para efectos de demostrar el error de cálculo en que incurren los peticionarios el Estado utilizó el mismo factor, respetuosamente solicita se tenga como ingreso probable el salario mínimo mensual de la época.

Los argumentos expuestos para fundamentar la diferencia de valores con los presentados por el peticionario son los ya expuestos en el caso del Señor Rolan Valencia.

Cálculo de lucro cesante para Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez

Calculo de Ingresos	Peticionarios	Estado	Prueba de la actividad económica
Ingreso	$172000	$172005	Declaración de 17 de octubre de 2002 ante la Fiscalía - Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Mariela Contreras afirma que vivió 8 meses en Mapiripàn, antes de sucedida la Masacre y que trabajaban con su esposo raspando hoja y concinando. No vivían en Mapiripán propiamente
Prima de Navidad y Servicios	15766	Se reconocen a empleados que trabajan en empresas de carácter permanente	
Vacaciones	7883	7166	
Subtotal	195649	$179171	
30% de cesantías y primas	$83849		
Cesantías Cesantías unicamente porque las primas ya fueron sumadas, y adicionalmente no se aplica a la situación laboral de la víctima		14333 *Esta es la doceaba de la cesantía, no un porcentaje	
Total	$279498	$193505	

La declaración sobre origen de ingresos presentada para la señora Mariela Contreras por los peticionarios, con altura de confesión, demuestra que la actividad productiva que desempeñaba con su esposo era ilícita[73], y es principio general de derecho que no es justo título adquisitivo de dominio el que se funda en la violación de las normas jurídicas.[74] Por tal

[73] Raspando coca y cocinando. Declaración de fecha 26/11/03 realizada por Mariela Contreras
[74]

razón el Estado solicita en este caso se niegue la indemnización por lucro cesante elevada ante la Honorable Corte por la muerte de su esposo tomando como factor de ingreso el señalado, para que en su defecto se parta de la presunción de que devengaba al menos un salario mínimo mensual vigente.

Hugo Martinez

Ra=193505*156.549/81.690= 370828
Ra=370827*12=4449947
Ra=4449947*54.97=244613587

Diego Martínez

Ra=193504*156.549/81.690= 370828
Ra=370827*12=4449947
Ra=4449924*53.97=240163640

Gustavo Caicedo Rodríguez

Ra=193504*156.549/81.690= 370828
Ra=370827*12=4449924
Ra=4449924*35.36=157349313

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Hugo Fernando Martínez Contreras se reduciría la suma anterior a **$183,460,190.00.**
Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Diego Armando Martínez Contreras se reduciría la suma anterior a **$180,122,730.00,**
Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Gustavo Caicedo Contreras se reduciría la suma anterior a **$118,012.595.00.**
En total a esta familia le correspondería una compensación por lucro cesante de : $**481595515.** Los argumentos expuestos para fundamentar la diferencia de valores con los presentados por el peticionario son los ya expuestos en el caso del Señor Rolan Valencia.

Cálculo de ingresos de Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, y Luis Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López

Calculo de Ingresos	Peticinarios	Estado	Prueba de la actividad económica
Ingreso	$214980	$214980	Declaración de fecha 26/11/03 con sello de notario, más no realizada ante notario, indicando que sus hijo Enrique, Jorge, Luis Eduardo y José Alberto Pinzón López trabajaron como agricultores de 1994 a 1997 en la Finca Cristalina. Percibiendo sus hijos en 1997 $214, 980, hasta el mes de julio de 1997. .
Prima de Navidad y Servicios	$35830	Se reconocen a empleados que trabajan en empresas de carácter permanente	
Vacaciones	$17915	8957	
Subtotal	268725	232895	
30% de cesantías y primas	80617		
Cesantías únicamente porque las primas ya fueron sumadas, y adicionalmente no se aplica a la situación laboral de la víctima		17915	
Total	349342	241852	

Enrique Pinzón López

Ra: 241852* 156.549/81.690= 463480
Ra= 463480*12=5561761
Ra= 5561761 *39.70= 220801916

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Enrique Pinzón López se reduciría la suma anterior a **$165,601,437.00.**
Jorge Pinzón López

Ra: 241852* 156.549/81.690= 463480
Ra= 463480*12=5561761
Ra= 5561761 *39.70= 220801916

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Jorge Pinzón López se reduciría la suma anterior a **$165,601,437.00.**
Luis Eduardo Pinzón López

Ra: 241852* 156.549/81.690= 463480
Ra= 463480*12=5561761
Ra= 5561761 *44.05= 244995576

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Luis Eduardo Pinzón López se reduciría la suma anterior a **$183,746,683.00.**
José Alberto Pinzón López

Ra: 241852* 156.549/81.690= 463480
Ra= 463480*12=5561761
Ra= 5561761 *44.05= 244995576

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Luis Eduardo Pinzón López se reduciría la suma anterior a **$183,746,683.00.**

Cálculo del Lucro Cesante de Jaime Riaño Colorado:

El lucro cesante causado al patrimonio de la sociedad patrimonial constituida con la señora Luz Mery Pinzón y la víctima no debería ser reconocido ya que no existe prueba de alguna de su actividad económica. Sin embargo, con base en la línea jurisprudencial de nuestro Consejo de Estado se debe presumir que percibía el salario mínimo legal, en consecuencia el cálculo realizado para Hugo Fernando Martínez Contreras y Diego Armando Martínez Contreras sería el aplicable a este caso de esta forma.

Ra=193504*156.549/81.690= 370827
Ra=370827*12=4449924
Ra=4449924*18.05=80321128

Descontando el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Jaime Riaño Colorado se reduciría la suma anterior a **$60,240,846.00,**

OBSERVACIONES SOBRE COSTAS Y GASTOS DEL ESCRITO DE LOS PETICIONARIOS.

El estado colombiano encuentra que en los documentos presentados para justificar los valores solicitados por este concepto no se encuentra en muchas ocasiones los comprobantes de egreso de las sumas entregadas a los abogados del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo por estos conceptos.

Igualmente, es necesario indicar que los gastos de sostenimiento de las oficinas del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en lo correspondiente a servicios públicos no se encuentra lo suficientemente acreditado teniendo en cuenta que no fueron allegados las facturas de los servicios públicos cuyo valor se solicita. Igualmente, estos deberían cobrarse en proporción a toda la actividad que desempeña el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y no la totalidad de estos gastos, por el período de atención del proceso al Estado Colombiano.

MEDIDAS DE SATISFACCION

Frente a las medidas de satisfacción el Estado solicita que se valore y se den plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón que formuló el Gobierno de Colombia durante la audiencia pública celebrada durante los días 7 y 8 de marzo de 2005.

Sobre lo anterior, debe tenerse presente que tanto la Comisión Interamericana como los peticionarios valoraron favorablemente este reconocimiento como medida de satisfacción y así lo expresaron de manera pública en al audiencia de excepciones preliminares y fondo.

De igual manera, el Estado recalca su posición de defensa sobre la solidez y efectividad de sus recursos internos, en obediencia a los artículos 8 y 25 de la Convención, como bien lo indica la excepción previa planteada. Esta situación ha sido demostrado en el complejo caso de Mapiripán, siendo por ello totalmente inaceptable las apreciaciones de obstrucción de justicia y demora injustificada de los mismos, ya que el Estado de Colombia no avala la denegación de justicia y es enemigo de la misma en franca lucha contra la impunidad.

1. Los procesos penales y disciplinarios han vinculado y condenado a todos los directamente relacionados con la masacre, sin embargo en condiciones de macrocriminalidad como las que sufre nuestro país, no ha podido ser determinado el número de miembros de las autodefensas ilegales que participaron en estos hechos delictivos, a pesar de las labores exhaustivas que ha desplegado nuestros órganos judiciales. Sin embargo los principales responsables, tanto intelectuales como materiales, han sido o están siendo juzgados.

2. La labor de ***Identificación de las víctimas*** ha sido una tarea desarrollada con el mayor profesionalismo por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la fecha este órgano se encuentra en la búsqueda, consecución e implementación de nuevas tecnologías que permitan lograr este resultado. Sin embargo, estos adelantos técnicos no son lo suficientemente recientes como para haber sido utilizados desde el comienzo de las investigaciones y no se puede asegurar su efectividad debido a que estas herramientas han sido desarrolladas para condiciones ambientales y circunstanciales europeas, sustancialmente diferente a las nuestras.

Vale la pena resaltar que la investigación de los hechos ocurridos el 11 de septiembre, a la fecha no han podido identificar a las víctimas en su totalidad, según notas de prensa publicadas en varios diarios nacionales e internacionales donde reconocen que aun falta la tecnología necesaria para completar esta difícil tarea totalmente. [75]

Además de la ardua consecución de estos medios, el estado del arte de los mismos no se encuentra lo suficientemente avanzado como para lograr este cometido, que es una de las máximas aspiraciones del Estado Colombiano en este caso. En consecuencia, el compromiso estatal se extendería a realizar todos los esfuerzos para la consecución de este resultado, teniendo en cuenta las limitaciones anteriores.

3. El reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado Colombiano debe ser valorado como una medida de satisfacción a las víctimas por cuanto es una forma por medio de la cual el Estado señala expresa y públicamente que agentes estatales actuando de manera individual violaron derechos de sus familiares consagrados en la convención y les pide perdón por este hecho

4. En cuanto a las ***Medidas protección*** solicitadas el Estado se compromete a prestar la las medidas de seguridad necesaria a los testigos y abogados vinculados a este caso, a través de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

4. Garantía de no repetición solicitada por los Representantes

En primera instancia, el Estado considera que sobre este tema no debe proceder a dar una respuesta al escrito de los peticionarios, por cuanto escapa a la órbita de competencia de la Honorable Corte, toda vez que el derecho de regular es una clara expresión de la soberanía de un Estado que no puede ser objeto de control jurisdiccional internacional sin consentimiento de éste.

No obstante lo anterior, sólo para efecto del conocimiento e información de esa Honorable Corte, se procede a realizar la siguiente ilustración:

---

[75] Periódico la Jornada, Finaliza la identificación de las víctimas de 11 de septiembre, 24 de febrero de 2005.

Los representantes de las Víctimas y de los Familiares han solicitado como garantía de no repetición: *"Una orden requiriendo la adecuación de la legislación interna y el programa de desmovilización a los estándares internacionales relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas".*

a. Legislación interna y proceso de desmovilización

El estado colombiano rechaza la afirmación contenida en el escrito de los Representantes de los familiares de las víctimas, de acuerdo con la cual "la masacre de Mapiripan corresponde a un patrón de crímenes cometidos por grupos paramilitares con la complicidad del Estado de Colombia. Es decir, en Colombia existe una política estatal de auspiciar y tolerar las actividades ilícitas de grupos paramilitares..."

En el caso de los "19 comerciantes", la Honorable Corte realizó un exhaustivo análisis sobre lo que denominó *a) la creación de grupos de "autodefensa" que derivaron en grupos delincuenciales o "paramilitares"*[76]. En este aparte la Honorable Corte reconoce que los grupos de "autodefensa que derivaron en los grupos delictivos conocidos como "paramilitares" no son los mismos que tuvieron creación legal; estos son grupos de delincuentes, contrarrestados y combatidos por el Estado desde su nacimiento.

La Fiscalía General de la Nación y los jueces y tribunales colombianos han investigado y condenado a oficiales y suboficiales por mantener vínculos con los grupos armados al margen de la ley, incluyendo vínculos de oficiales con las FARC, a quienes les venden armas fraudulentamente. El hecho de que el Estado colombiano cumpla con su función de investigar y sancionar a los autores de estas conductas no puede entenderse como prueba que estos grupos, y en particular los de autodefensa, son orgánicos del Ejercito Nacional o dependen financiera, operacional o administrativamente del Estado Colombiano.

Por el contrario, estos grupos tienen sus propias finanzas, su propia organización y su propia agenda. Una agenda terrorista y antidemocrática, que se financia del narcotráfico, vulnera los derechos fundamentales de los colombianos y actúan en contravía de la agenda de la nación y el Estado colombiano que, como pasamos a demostrar, se empeña por garantizar los Derechos Humanos de todos los residentes en Colombia, al tiempo que enfrenta la amenaza del terrorismo y el narcotráfico contra sus instituciones democráticas.

A partir de las variables periodo presidencial (28 meses), último año y enero a noviembre de 2004, sobre las que se construyó el cuadro "Resultados fuerza pública – violencia, criminalidad y terrorismo en el marco de la política de Defensa y Seguridad Democrática", la tendencia antes expuesta sigue la misma dirección y enfatiza la eficacia destacada. Así, entre el 02 y el 04, las capturas aumentaron 336.7% en relación con las autodefensas siendo el mayor avance. Si se le compara con los referentes a los miembros de grupos subversivos y de narcotráfico, la tendencia se mantiene en referencia al último año y en lo que va corrido del

---

[76] Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO 19 COMERCIANTES *VS.* COLOMBIA Sentencia de 5 de julio de 2004.

presente. Lo mismo ocurre con relación a desmovilizaciones y decomiso de armas y municiones.

b. Acciones generales respecto de los grupos de autodefensa

1.- En el campo de la prevención hay que destacar las políticas de diálogo con los principales grupos al margen de la ley adelantadas por los últimos gobiernos, así como la permanente reducción en los índices de violencia que se comienza a percibir en forma clara en muchas zonas del país.

El Estado insiste, frente a las estimaciones de sentido común sobre el fenómeno de las autodefensas ilegales, que su surgimiento y las manifestaciones que pueda llegar a presentar están determinadas por las condiciones materiales del medio y no por una u otra política legislativa. Primero, porque tal poder configurante de la realidad no es demostrable del deber ser de una disposición legal; y, segundo, porque frente a tal simplismo, abundan las explicaciones que desde la realidad del ser del fenómeno aparecen dando cuenta de su etiología; los factores determinantes de las transformaciones en su manera de manifestarse; su influencia en los diferentes órdenes del acontecer social, etc. Así, por ejemplo, el experto en colombianismos Daniel Pecaut previene cómo no hay que conformarse con la sola lógica de la protección a la que todas las organizaciones armadas acuden para justificar su existencia, como si se tratara de una simple respuesta a una demanda[77]. Entre otras cosas, porque como se advierte por Camilo Echandía Castilla en "Los paramilitares en Colombia: una aproximación a las manifestaciones recientes"[78], una consideración a la experiencia de muchas regiones con presencia de grupos de autodefensa, da lugar a preguntarse si su oferta de protección no es mayor que la demanda; Si la protección que ofrece, que supone el uso real de la violencia, en lugar de acabar con una situación de desconfianza, no termina más bien alimentándola?

De manera que si el fenómeno quiere ser apreciado en su real dimensión, no puede incurrirse ni en reduccionismos inconvenientes e inmotivados, como el de atribuir su existencia a la política legislativa, ni referirse a él desde prejuicios desvirtuados por las propias decisiones de la autoridad para su justiciabilidad, como son los fallos de constitucionalidad sobre la legislación.

2.- La política del Estado colombiano ha sido la de lucha frontal contra tal organización armada. La seguridad democrática no niega la posibilidad de diálogo con los grupos armados ilegales. Ha sido éste el principio que orienta la política de paz del actual gobierno. En desarrollo de ello se viene adelantando un proceso de diálogo con las autodefensas que se inició desde los contactos establecidos por el gobierno anterior y el sometimiento a las condiciones impuestas por el gobierno actual, principalmente, el cese de hostilidades parte de su vida en la clandestinidad.

---

[77] De la violencia banalizada al terror: El caso colombiano. Controversia, Cinep, No 171/1997
[78] El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia, Presidencia de la República de Colombia, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, observatorio de violencia, 1999.

c. Proceso de diálogo con los grupos de autodefensa bajo la tutela de la OEA.

El Estado considera oportuno ilustrar de manera general a la Honorable Corte sobre el actual proceso de paz, única y exclusivamente con el fin de que obre en el expediente el rechazo expreso del Estado a las consideraciones y apreciaciones que la Comisión y los Representantes de las víctimas hacen sobre este tema en sus escritos.

En este sentido, el Estado entiende que lo relacionado con el actual proceso de paz no es materia de la Convención Americana, y por lo tanto no puede ser objeto de un pronunciamiento por parte de la Honorable Corte en el caso concreto que nos ocupa, ya que este pronunciamiento se ha de circunscribir al caso concreto.

El Gobierno mantiene caminos abiertos al diálogo y la reconciliación y ofrece a todos los grupos armados ilegales la reincorporación a la civilidad, siempre y cuando declaren un cese de hostilidades. No exige el desarme, ni la rendición inmediata. Exige parar los homicidios, los secuestros, las masacres, las extorsiones y todos los atropellos y actos delictivos contra la población civil.

Para dar plena garantía de transparencia y seriedad, esta condición debe ser objeto de verificación por instancias competentes y creíbles en los ámbitos nacional e internacional. El Gobierno ha solicitado el concurso de Naciones Unidas, la OEA, la Iglesia Católica, personalidades, países amigos y comisiones de la sociedad civil para establecer un diálogo sincero y productivo.

En desarrollo de ello se viene adelantando un proceso de diálogo con las autodefensas que se inició desde los contactos establecidos por el gobierno anterior y el sometimiento a las condiciones impuestas por el gobierno actual.

La piedra angular para adelantar procesos de paz en Colombia es la ley 782 de 2002 o ley de orden público, que a su vez prorrogó y modificó la ley 104 de 1993. Esta norma, que sirvió de base para las negociaciones que por tres años y medio sostuvo la administración Pastrana con las FARC, autoriza al Presidente de la República, y a las personas expresamente facultadas por él, para adelantar diálogos y negociaciones y firmar acuerdos con el fin de lograr soluciones a la situación interna; asegurar la efectiva aplicación del DIH y el respeto de los derechos humanos; obtener el cese de hostilidades o su disminución; La reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armado ilegales, o su sometimiento a la ley.

La resolución administrativa mediante la cual se da inicio formal a un proceso de paz produce dos efectos principales: de una parte, tiene el efecto de suspender las órdenes de captura contra los miembros representantes de los grupos armados ilegales; de otra, posibilita la determinación de áreas de ubicación para los alzados en armas, con un efecto territorial sobre las órdenes de captura, las cuales quedan suspendidas exclusivamente en el área, independientemente de la condición de miembros representantes de los hombres allí concentrados.

Con base en el convenio suscrito el 23 de enero de 2004 entre el Gobierno Nacional y la Secretaría General de la OEA y en la Resolución 859 (1397/04) del Consejo Permanente, este organismo internacional viene apoyando activamente el proceso de paz en Colombia[79].

La Misión de Apoyo constituida al efecto es de carácter técnico, cuenta con un mandato amplio e integral (referido a esfuerzos de negociación con cualquiera de los actores del conflicto), y tiene como tarea fundamental la promoción y defensa de los derechos humanos, la justicia y el reforzamiento de la confianza y la seguridad.

Por definición, la misión actúa con plena autonomía e independencia, y con el fin último de velar por la observancia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Entre las tareas que viene cumpliendo la misión, vale la pena resaltar (i) el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos luego de las desmovilizaciones, en particular la verificación de la situación jurídica de cada uno de los desmovilizados y de su reincorporación a la vida en sociedad; (ii) el trabajo de sensibilización y apoyo de proyectos de fortalecimiento comunitario en las zonas más afectadas por la violencia; (iii) la formulación de un programa para el desarrollo de proyectos productivos que faciliten la reincorporación a actividades socialmente productivas tanto de quienes han sido víctimas de la violencia, como de quienes se desmovilicen y sus familias.

Lo cierto es que la misión ya ha comenzado a comprobar una significativa disminución de los índices de violencia, principalmente por el cese de hostilidades y el retorno de la institucionalidad a regiones tradicionalmente asoladas por la acción criminal de guerrillas y grupos de autodefensa.

Este cese de hostilidades se puede caracterizar: i) TENDENCIAS GENERALES: Para el periodo de duración (Dic 2002- Nov 2004) los homicidios atribuidos a las autodefensas han disminuido en 69%; las masacres en 86% y los secuestros en 46% con respecto al periodo anterior (2000-2002). En el primer año de cese de hostilidades (2002-2003) los homicidios disminuyeron en 40%; las masacres en 54% y los secuestros en 45% respecto del mismo periodo del año anterior. Durante el segundo año de vigencia del cese de hostilidades (Dic 2003- Nov 2004) continuó la misma tendencia decreciente: Homicidios - 32%; masacres – 66% y secuestros – 35%, respecto del primer año de vigencia de este compromiso. ii) RESULTADOS OPERACIONALES DE LA FUERZA PÚBLICA: Durante los meses de enero a noviembre de 2004 los abatidos aumentaron en 77% y las armas decomisadas en un 30% respecto del año inmediatamente anterior. Las desmovilizaciones aumentaron en 92% correspondiendo a 1202 personas. iii) DESMOVILIZADOS COLECTIVOS: Durante 2004 se han desmovilizado 2622 integrantes pertenecientes a los bloques: Bananero, Catatumbo,

---

[79] Convenio de 4 de febrero de 2004 entre el Gobierno de la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el acompañamiento al Proceso de Proceso de Paz en Colombia. Resolución 859 de 6 de febrero de 2004 del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, de Apoyo al Proceso Paz en Colombia.

Cundinamarca, Calima y Sur del Magdalena. Esto representa un aumento del 152% respecto de las desmovilizaciones colectivas ocurridas en el 2003. iv) ZONA DE UBICACIÓN: Mediante resolución 092 de junio del presente año, se dio inicio a la zona de reubicación en Tierraalta – Córdoba. El principal propósito de esta zona ha sido, como se consigna en el Acuerdo de 13 de mayo de 2004, celebrado entre el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia "contribuir al perfeccionamiento y verificación del cese de hostilidades". Durante los cinco y medio meses de la zona de ubicación se registra una disminución del 32% en los homicidios; 80% en las masacres y 43% en los secuestros, respecto del mismo periodo el año 2003.

El diagnóstico anterior revela no sólo la existencia de una indeclinable voluntad de enfrentar y erradicar el fenómeno de las autodefensas por parte del Estado Colombiano, sino que las acciones llevadas a cabo con ese propósito han sido altamente eficaces, eficacia que, a su vez, aparece referida a la actividad militar y la gestión política. No puede, desde este punto de vista, sostenerse que el Estado Colombiano no ha cumplido los compromisos en la lucha contra esta manifestación de terrorismo. Tampoco, que ella no esté dirigida a erradicar en su totalidad el fenómeno; o, que no se hayan logrado exitosos avances, como lo demuestran las cifras estadísticas que se allegan.

El proceso de desmovilización individual y colectiva avanza con gran éxito, como manifestación del ánimo y voluntad de reconciliación y sostenibilidad del proceso de paz. El país ha entendido esta política pública como una alternativa viable, flexible y rápida de reinserción, resocialización y reconstrucción ciudadana.

Ahora bien, dado que la situación de violencia en el país se caracteriza por graves y sistemáticas infracciones al DIH por parte de los grupos armados irregulares, es necesario diseñar un marco jurídico complementario que resulte atractivo para los miembros de estas organizaciones acusados o condenados por delitos atroces, mientras se preservan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. El gobierno no ha sido dogmático en esta materia, y por el contrario ha permitido una amplia participación democrática a las fuerzas de oposición, los medios de comunicación, las ONG, la ONU y gobiernos extranjeros. Como fruto de esta discusión ha presentado un proyecto de ley que acoge el criterio de diseñar un instrumento equilibrado y general.

General porque debe aplicarse por igual en negociaciones de paz con grupos armados al margen de la ley sean de izquierda y de derecha, y equilibrado en la medida en que concilie los intereses de la paz y de la justicia. El marco jurídico que está por discutirse en el Congreso Nacional debe facilitar la paz sin generar impunidad y servir a la justicia.

El Gobierno tiene claro que no existe la posibilidad de conceder ningún tipo de beneficio jurídico respecto de personas que estén siendo investigadas o hayan sido condenadas por delitos atroces.

d. Otras medidas de Satisfacción ya adoptadas por el Estado

d.1. Atención al Municipio de Mapiripán y a la población

El Ministerio del Interior, Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos, informó que una vez se produjeron los hechos violentos en el municipio de Mapiripán, esa Unidad adelantó con otras instituciones Estatales, acciones conducentes a distensionar la zona y a mitigar el dolor de sus pobladores. Una comisión del Gobierno Nacional se desplazó a la zona con el propósito de establecer la magnitud de los sucesos violentos y tomar decisiones que permitieran atender la emergencia.

Frente a la magnitud de los hechos se hizo imprescindible que los organismos de control recibieran las denuncias para adelantar las investigaciones y acciones judiciales del caso. En este sentido, la personería municipal de Villavicencio y la Defensoría Regional del Pueblo recibieron las declaraciones de los hechos de aquellas familias que se presentaron ante sus despachos.

Se logró establecer que algunas familias oriundas de Mapiripán no tenían su domicilio en el municipio en la fecha en que se produjeron los hechos. Con la Personería se coordinó todo lo relativo a la entrega de ayuda humanitaria de emergencia, que consiste en 1, 2 o 3 salarios mínimos legales mensuales, según la composición del núcleo familiar. Esta ayuda humanitaria se entrega por una sola vez ya que es una colaboración económica de emergencia que les permite atender, además de la necesidad alimentaria, otro tipo de necesidades inmediatas.

De igual manera, se buscó establecer la forma de ubicar esa ayuda monetaria en el lugar de origen de los damnificados, de tal suerte que no fuese necesario que las familias se trasladaran de Villavicencio a Bogotá a reclamar la ayuda. Fue así como por gestión de la Personería Municipal se tramitó ante una entidad financiera la apertura de cuentas individuales por familia sin ningún costo para que les fuese consignada la ayuda económica.

Es importante resaltar que del listado que se elaboró en la época de los hechos sólo figuran como registrada la FAMILIA VALENCIA SANMIGUEL (Familiares de JOSE ROLAN VALENCIA). Ninguno de los familiares de las otras víctimas a los que se refieren la demanda y el escrito de los Representantes, figuran en los listados ya mencionados. Por lo tanto, no está demostrado su residencia en el Municipio de Mapiripán en la época de los hechos.

De otra parte, La Red de Solidaridad Social otorga una asistencia humanitaria a las víctimas contempladas en el artículo 15 de la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, que reza: "Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.....".

Según reporte anexo "VICTIMAS DE LA VIOLENCIA POR ESTADO Desde: 15/07/1997 Hasta: 20/07/1997", aparecen tres solicitudes de ayuda humanitaria por muertes en la

masacre perpetrada en el municipio de Mapiripan el 19 de julio de 1997, 2 de las cuales fueron pagadas y otra se encuentra pendiente de pago.

En cuanto a programas de Atención a la Población del municipio de Mapiripán, aparecen dos asignaciones, ambas del año 1998, así:

1. Programa de Empleo Rural $ 25'000.000. 750 jornales, para la ejecución del proyecto "Construcción y dotación Trapiche del Municipio", contrato 1706-50-2252-0-98 suscrito entre el DRI y el Municipio.
2. Programa Empleo Urbano $ 50'000.000. 1375 jornales, para la ejecución del proyecto "Construcción gaviones de protección del cauce del Río Guaviare – Inspección de Puerto Alvira"

Igualmente, se logró constatar que con la presencia de la fuerza pública en la zona y las acciones operativas desarrolladas, las condiciones de seguridad han mejorado ostensiblemente durante el año 2005.

Actualmente, a través del componente social del Plan Colombia se adelantan obras para la cabecera municipal que comprenden:

Un parque modular, una caseta comunal, dos baterías sanitarias y módulo educativo.
Para la inspección de la Cooperativa se aprobó la construcción del acueducto.

Como se puede ver, el Estado continúa atendiendo las necesidades del Municipio de Mapiripán, especialmente por tratarse de una zona vulnerable dada la presencia de grupos armados ilegales que se disputan los cultivos ilícitos y quienes además han sembrado minas antipersonal.

De otra parte, también a título ilustrativo, se enuncian los principales componentes de la política nacional respecto de la prevención y protección del fenómeno del desplazamiento forzado, derivado de la situación de violencia.

Esta se comenzó a definir a partir de las consideraciones que se plasmaron en el documento 2804 aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social en 1995 y con los objetivos fundamentales de atender a la población ya desplazada y de contrarrestar o neutralizar los hechos que determinan el desplazamiento[80].

---

[80] Así mismo en los documentos CONPES 3057 ("Plan de Acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado de 10 de noviembre de 1999) y 3115 (25 de mayo de 2001); en la Directiva Presidencial No. 06 de 28 de noviembre de 2001 y en el "Plan estratégico para el manejo del desplazamiento interno forzado por conflicto armado", expedido por la Red de Solidaridad Social. Igualmente se destacan las políticas sectoriales en educación (decreto 2231 de 1989); propiedad de la tierra, vivienda (decreto 951 de 2001); estado civil (decreto 290 de 1997).

Con posterioridad se estableció la Consejería Presidencial para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la expedición de la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario 2569 de 2000, y la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, herramientas todas estas orientadas a la adopción y puesta en marcha de medidas para la prevención del desplazamiento forzado y a la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, así como a la coordinación de todos los esfuerzos oficiales y no gubernamentales en la materia.

Naturalmente existen limitaciones importantes tanto en el campo de la prevención como en el de la asistencia. Ello llevó, primero, a buscar el apoyo de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, con presencia permanente en el país desde 1997, y luego, a reforzar paulatina y consistentemente los esfuerzos gubernamentales en todas las áreas de trabajo.

Las Altas Cortes, Constitucional y Consejo de Estado han contribuido con su jurisprudencia a consolidar la extensión y alcance de los derechos de las víctimas, especialmente el derecho de protección, fundado en el principio de solidaridad como deber de la sociedad, en consideración a nuestra condición de Estado social de derecho.

En este contexto, el Estado en el marco de su política de atención al desplazamiento adoptó el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (Decreto 250 de enero de 2005). Así mismo, ha avanzado en el cumplimiento de las órdenes impartidas a la sentencia T-025 de 2004 proferidas por la sala tercera de la Corte Constitucional.

De esta manera el Estado procura seguir y llevar a efecto los Principios Rectores de las Naciones Unidas para los Desplazamientos Internos.

d.2. Comité de impulso y política publica de lucha contra la impunidad

En la misma línea de consolidar una actitud inequívoca de parte del Estado Colombiano, en el sentido de agotar todos los medios a su alcance para evitar la impunidad en los casos de violaciones a los D.H., debe ponerse de presente que mediante el Decreto 2429 de 1998, el gobierno nacional, precisamente en procura de que este tipo de casos fuera esclarecido con la celeridad debida y sancionados sus responsables, creó el Comité Especial de Impulso a las investigaciones por violaciones a los D.H y D.I.H[81]. Corresponde ella a una política de Estado que conjuga los esfuerzos de varios organismos de la institucionalidad colombiana y de la cooperación internacional en este sentido. Bajo el liderazgo del propio Vicepresidente de la República, quien preside el Comité, son sus integrantes: El fiscal general de la nación; el

[81] Nota 36239 de 27 de julio de 2004, suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Nota EE. 102 de 9 de marzo de 2000, suscrita por el Director de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

procurador general; el defensor del pueblo; el consejero presidencial para los derechos humanos; el presidente de la Corte Suprema de Justicia; el presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Ministro del Interior y de Justicia; y de un tiempo para acá, con presencia permanente y e intervención activa, e Alto Comisionado para los Derechos Humanos y delegado personal del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y el señor Embajador del Reino de los Países Bajos acreditado en Colombia.

Con los auspicios de la Unión Europea, la coordinación y dirección de la Embajada del Reino de los Países Bajos, se viene ejecutando el proyecto de lucha contra la impunidad, en el marco de las gestiones del Comité Especial de Impulso a que se ha hecho alusión. Con la advertencia de que este proyecto se refiere a la totalidad de los casos en el país por violaciones de Derechos Humanos y D.I.H., y no sólo a los seleccionados desde que el Comité empezó a operar, a fin de que tuvieran la prioridad a la que corresponden.

Los logros del proyecto que ejecuta las directrices del Comité Especial de Impulso, son altamente positivos. No sólo de cara a los resultados particulares en las investigaciones y juzgamiento, sino que en cuanto ha fortalecido la gestión interinstitucional y acopiado recursos pueden contar entre sus logros una ostensible mejoría en relación con los obstáculos provenientes de la situación de orden público. Hoy día las diligencias judiciales se llevan a cabo en mejores condiciones seguridad para los operadores jurídicos. Del mismo modo, la situación de limitaciones presupuestales se ha visto mejorada. Gracias a los recursos suministrados por el proyecto los funcionarios pueden contar con mas recursos para el desplazamiento hasta los lugares donde deben llevarse a cabo las diligencias y las capturas de los responsables[82] .

El caso de la masacre de Mapiripán, es uno de los 14 seleccionados para priorizar su investigación.

En el marco de las realizaciones de Estado en este campo, se discute en la actualidad un proyecto de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H. Con ella se pretende un compromiso más integral del Estado porque la impunidad en esta materia quede reducida a cero. Como política pública, se comprende no sólo la actividad judicial sino también el fortalecimiento del Estado de derecho en su conjunto por lo que la labor que el Comité Especial de Impulso y el proyecto de lucha contra la impunidad quedan comprendidos en aquella de manera ampliada e incluyendo todos los organismos del Estado y la sociedad civil.

Dentro de las acciones constitutivas de esta política se destacan entre otras: a) el fortalecimiento de la capacidad investigativa del Estado Colombiano con reformas precisas a la unidad de derechos humanos de la Fiscalía General y los organismos de policía judicial; b) en igual sentido en la Procuraduría General de la Nación; c) en la Defensoría del Pueblo; d) la solución a los conflictos de competencia entre la justicia penal militar y la jurisdicción ordinaria,

---

[82] Proyecto de política pública de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H. e Informe de Gestión del Comité Especial de Impulso.

y, e) muy especialmente en relación con la situación de las víctimas, garantizando su acceso a los tribunales y previendo mecanismos que aseguren en todos los casos el reconocimiento de sus derechos, la satisfacción y reparación. Se prevé igualmente el fortalecimiento de la capacidad de juzgamiento del Estado Colombiano con: a) programas de formación para jueces; b) programas para su protección; c) cooperación interinstitucional en materia de seguridad de las pruebas; d) cooperación interinstitucional para hacer efectivas las ordenes de captura; e) desarrollo y fortalecimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Del mismo modo se contempla el fortalecimiento de la capacidad de sanción del Estado con acciones específicas que aseguren la proporcionalidad y pertinencia de las sanciones con esta clase de infracciones. Se busca que ellas comprendan a la totalidad de los autores y los delitos. Afinar los mecanismos para hacer efectiva la aprehensión de los condenados y el eficaz cumplimiento de las condenas y de los marcos jurídicos establecidos para los procesos de paz, desmovilización o sometimiento a la justicia, de modo que el módulo de verdad de los estándares internacionales se cumpla, tanto en tratándose de fijar la responsabilidad individual como en el ejercicio de la memoria colectiva. Se suprime cualquier tipo de fuero especial en el cumplimiento de la pena y se enfatiza que los centros de reclusión donde aquella debe cumplirse serán el que designen las autoridades carcelarias comunes.

En materia de reparación se contempla la creación de un alto comisionado para víctimas que coordine y ejecute una política integral de reparación. Se contempla un plan que garantice la representación de las víctimas en los procesos penales y contencioso administrativos. Identificar y remover los obstáculos que hasta ahora han dificultado esa representación. Adelantar un plan de búsqueda de soluciones amistosas. La creación de un fondo fiduciario para reparación de las víctimas en términos de suficiencia, efectividad, rapidez y proporcionalidad con la gravedad de la violación y la entidad del daño sufrido.

5. Sobre la solicitud de la Comisión que Colombia pague las Costas, Gastos y Honorarios.

En cuanto al reconocimiento de costas y gastos procesales el Estado se atiene a lo manifestado por la Honorable Corte en su reiterada jurisprudencia:" *83.Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo proceso, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional*"[83]

Sobre este asunto la Honorable Corte ha señalado: " *283. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la*

---

[83] Corte I.D.H., ***Caso Las Palmeras.*** *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002.

responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana, siempre que su quantum sea razonable.

284. En relación con el reconocimiento de las costas y gastos, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte".

De tal manera que para que se pueda reconocer un gasto, éste debe ser necesario y razonable, según las particularidades del caso, y realizado por las presuntas víctimas o sus representantes en relación directa y necesaria con este.

Si bien como lo ha dicho la Honorable Corte las costas y gastos forman parte de la reparación, estas no forman parte del daño, por lo tanto la responsabilidad de su pago no es de tipo sustancial, sino procedimental; de ahí que su reconocimiento dependa además de la actuación y comportamiento procesal de quien aspira ser beneficiado con ellos, el que sean debidamente probados, útiles, directos y autorizados por la ley del proceso.

En cuanto a los planteamientos de la Comisión en el párrafo 103 sobre el tema de costas y gastos, el Estado considera oportuno hacer las siguientes precisiones:
Los referente a costas derivadas de los procesos contencioso administrativos habrá de ser definido en las decisiones definitivas que allí lleguen a proferirse[84].

En la medida que en materia penal impera el principio de la gratuidad[85], y que los familiares de las víctimas no han promovido actuaciones específicas dentro de la investigación en curso, no habría en este aspecto costas que reembolsar. Lo propio ocurre con las actuaciones disciplinarias[86].

---

[84] Código Contencioso Administrativo, artículo 71 : "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.
[85] Ley 600 de 2000. Código de Procedimiento Penal, artículo 22: La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes in ella intervienen"
[86] Ley 734 de 2002, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, artículo 10: " Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales".

III. RESPUESTAS A LOS INTERROGANTES FORMULADOS POR LOS HONORABLES JUECES

Juez García

1. El fin de la investigación tendiente, por una parte a la localización e identificación de las víctimas, es una actividad que la Fiscalía General asume como deber legal y constitucional, por ante el Fiscal Seccional de la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta, dependencia a la que por competencia correspondió la iniciación de las labores investigativas.

En efecto, mediante providencia calendada el 22 de julio de 1997, el citado Fiscal dispuso el "levantamiento de los cadáveres y la exhumación correspondiente" así como el recibo de diligencias testimoniales que coadyuvaron en el conocimiento de las circunstancias en que habrían sucedido los hechos.

Un día después el 23 de julio de 1997, la actividad judicial había permitido el hallazgo de tres cadáveres, (dos de ellos identificados) y, por competencia, las diligencias fueron remitidas a una Fiscalia especializada, correspondiendo el conocimiento al Fiscal Especializado de San José del Guaviare, despacho judicial que en la misma fecha, ordenó escuchar en declaración al alcalde de Mapiripán y aquellas personas que pudieran dar cuenta de los hechos.

Las diligencias llegaron a San José del Guaviare, con los resultados mencionados y con información sobre la desaparición de dos ciudadanos más (Antonio María Barrera, y "Pacho" N., cuyo cuerpo se encontró en el río), derivada de la versión del Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán.

Para el 24 de julio de 1997 el Fiscal Especializado ordenó la ampliación de testimonios con reserva de identidad y la realización de retratos hablados tendiente a la identificación de responsables y, todas las pruebas inherentes a la identificación de las víctimas, para lo cual se valió de la policía judicial de la Fiscalía General, el Cuerpo Técnico de investigaciones.

Como resultado de esta actividad judicial, especialmente de la prueba testimonial se dedujo que podrían ser 26 o 27 las víctimas pero se identificaron cinco (5) o seis (6) personas. Respecto de las demás víctimas, provendrían de localidades vecinas.

El concepto del Fiscal de conocimiento y la información obrante para entonces, diez días después de los hechos, llevó a la administración central de la institución a tomar la determinación inminente de producir la reasignación del proceso. Así pues, el día 28 de julio de 1997 la Dirección Nacional de Fiscalías dispuso el cambio de radicación del proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El 4 de agosto de 1997 se allegaron a la investigación los registros fotográficos de las exhumaciones y los planos del lugar.

La evaluación de lo actuado, tanto por el Fiscal Seccional de Villavicencio como por el Especializado en San José del Guaviare, llevó a que la Unidad Nacional de Derechos Humanos dispusiera mediante providencia del 5 de agosto de 1997, la ampliación de los testimonios recibidos y la declaración de los familiares de las víctimas identificados, así como de aquellos ciudadanos mencionados en las declaraciones existentes.
Las pruebas practicadas por el Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H., reafirmaron que podrían ser 26 o 27 las víctimas; que en esta oportunidad los testigos "distinguieron" como víctimas a: Ronald Valencia, Sinaí Blanco, Antonio María Barrero, un muchacho de raza negra, una mujer y un menor sin identificación, un hombre que se hacía llamar "Pacho" y el Presidente de la Acción Comunal de Caño Danta.

En esta oportunidad, el despacho Fiscal también confirmó que muchas de las víctimas no residían en el casco urbano de Mapiripán.

Un informe del Cuerpo Técnico de Investigación sobre las víctimas, destaca como personas asesinadas: una persona desconocida, Sinaí Blanco, Ronald Valencia, Alvaro Tovar Muñoz, una persona desconocida que fue lanzada al río. Como personas desaparecidas, Antonio María Barrera y Jaime Pinzón.

Según denuncia de un residente de Mapiripán, de nombre Alfredo Sánchez, las víctimas fueron Antonio Catumare, Sinaí Blanco y Ronald (Roland) Valencia.
Obran en el expediente, cincuenta y ocho (58) declaraciones rendidas ante la Personería de Villavicencio, en las que se mencionaron los homicidios de: Ronald (Roland) Valencia, Sinaí Blanco y Antonio María Barrera.
Igualmente una declaración de 11 de diciembre de 1997 de Jaime Torres Riveros, habitante del Caserío La Cooperativa, quien señala como víctimas en esa inspección a: Alvaro, apodado "Tomate", Edwin Morales, Jaime Pinzón y una persona a quien apodaban "La Muerte".

En el mismo mes, el día 30 de diciembre de 1997 se practicó inspección judicial a la sede de la Defensoría del Pueblo con los siguientes resultados: se corrobora la muerte de Ronald (Roland) Valencia y de Sinaí Blanco; el secuestro de Antonio María Barrera. Obra también información de una señora, llamada Elvina o Elsy Vaca, que da cuenta de la desaparición de sus hijos Omar Patiño Vaca (14 años) y Eliécer Martínez Vaca. La señora Vaca, menciona la desaparición de treinta y cuatro (34) personas incluyendo los muertos, pero sin aportar prueba o sustentación de esta afirmación.

A la investigación se incorporó el informe del Cuerpo Técnico de Investigación de fecha 14 de enero de 1998 procedente del Grupo de Identificación, NNs y desaparecidos, que refiere la búsqueda dactiloscópica realizada y el análisis de información, con resultados negativos.

Para el mes de mayo de 2000, el día 9, se recibió la declaración de José Alejandro Peña Guerra residente en el corregimiento de Charras quien manifestó que en tal lugar, no se presentaron víctimas.

El 7 de septiembre de 2000 en declaración rendida por Guillermo Quintana Guzmán, ganadero del departamento del Meta, los encargados de administrar la finca de su propiedad, ubicada a una hora y media en vehículo, de Mapiripán, Uriel Garzón y Ana Beiba Ramírez, fueron asesinados.

Según la declaración del párroco de Mapiripán Marco Vinicio Pérez, rendida el 4 de febrero de 1998, el 20 de julio de 1997 aparecieron cinco cadáveres.

El 16 de febrero de 1998, se incorporó al proceso, la denuncia de la señora Oliva Vargas, ante el Juzgado Promíscuo de Mapiripán, en la que se da cuanta del homicidio de su esposo Alvaro Tovar, ocurrido en la inspección de La Cooperativa. En esta denuncia menciona también el homicidio de una señora llamada "La Muerte", del señor Jaime Pinzón y de otro señor a quien llamaban "arepa".

Marco Tulio Bustos, residente en la vereda La Virgen, cercana a Mapiripán declara el 10 de octubre de 2000, que aunque no se encontraba presente para la época de los hechos, el encargado de sus propiedades, era el señor Jaime Riaño, quien según su esposa, fue conducido por las autodefensas.

La Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario continúa tratando de realizar actuaciones que permitan identificar, si entre las víctimas de la Cooperativa, está Jaime Riaño.

El 17 de octubre de 2002, según declaración de la señora Mariela Contreras Cruz, su esposo Gustavo Caicedo y sus hijos Hugo Fernando y Diego Armando Martínez Contreras, habrían sido desaparecidos.

La señora Zully Herrera Contreras, hija de Mariela Contreras, rindió declaración el 30 de octubre de 2002. Afirma que su suegro Manuel Arévalo fue asesinado en La Cooperativa. Este dicho es coincidente con el de Mariela Contreras.

La investigación avanza en el propósito de establecer el número de víctimas su paradero y su identificación.

Para ello, el Fiscal de conocimiento profirió mediante resolución de 30 de julio de 2004, providencia en tal sentido, ordenando:

> *- Estudio del río Guaviare y la composición geológica de la zona, para establecer la viabilidad de exhumar cuerpos o encontrar restos óseos que podrían estar atrapados en la rivera.*

- Solicitud a las Alcaldías municipales de San José de Guaviare, Mapiripán, Villavicencio, Defensoría del Pueblo y Gobernación del Meta, en el sentido de realizar llamados públicos en la población para que denuncien la desaparición o asesinato de familiares, amigos, vecinos o conocidos en la región, con miras a establecer de manera precisa cuántas y cuáles fueron las víctimas.

En la actualidad y a solicitud del Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H., la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalia General de la Nación, adelanta gestiones por ante las oficinas de la Policía Metropolitana de Londres, tendientes a coadyuvar en la búsqueda de posibles restos óseos, según los resultados que arrojen los informes del equipo técnico-científico conformado por disposición del Fiscal, "para establecer la viabilidad de exhumar cuerpos o encontrar restos óseos que podrían estar atrapados en la rivera y rescatar del agua con personal experto aquellos que fueron lanzados al río".

Queda evidenciado así, cómo el quehacer de la Fiscalia colombiana, en punto a la búsqueda, ubicación e identificación de la totalidad de las víctimas ha sido el norte desde el día 22 de julio de 1997, momento en el que la entidad, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, asumió por conducto de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio en el departamento del Meta, las diligencias en este propósito.

Hoy en día, tras ocho años de árdua e incansable actividad judicial la Unidad de Derechos Humanos y la entidad en su conjunto laboran en pro de ese objetivo, tanto como del de establecer la responsabilidad personal de todos aquellos que participaron en tan execrables crímenes.

Las referencias previamente hechas, permiten ver con meridiana claridad, cómo la investigación ha propendido desde su génesis por alcanzar la exhumación de la totalidad de los cadáveres y localizar las personas denunciadas como desparecidas.

Esta obligación es de medio y no de resultado. La complejidad del asunto; la forma como procedió el grupo de delincuentes; la extensión y condiciones geográficas características de la zona, han tornado más árdua la actividad judicial, pero no le resta eficacia de conformidad con los logros expuestos.

La lucha que por el control territorial realizan en el sector los grupos armados ilegales (subversión y autodefensas) tendiente al fortalecimiento de sus actividades de narcotráfico, constituye uno de los obstáculos que como la Honorable Corte Interamericana ha sido informada, dilatan las labores dispuestas y confiadas a la comisión judicial conformada por el Fiscal de conocimiento, la cual fue objeto de hostigamiento en época reciente (enero de 2005).

Para ilustración de la Honorable Corte, se presenta un cuadro resumen de las víctimas según el proceso penal:

NOMBRE	LUGAR DE UBICACIÓN	FECHA - DILIGENCIA DE DECLARACIÓN	SITUACIÓN
Ronald (Roland) Valencia	Perímetro urbano Mapiripán	23 de julio de 1997	Muerto
Sinaí Blanco	Perímetro urbano Mapiripán	23 de julio de 1997	Muerto
N.N.	Perímetro urbano Mapiripán	23 de julio de 1997	Muerto
Antonio María Barrera	Perímetro urbano Mapiripán	23 de julio de 1997	Desaparecido
Hombre de raza negra.	Perímetro urbano Mapiripán	22 de agosto de 1997	Desaparecido
Presidente Acción comunal de Caño Danta	Perímetro urbano Mapiripán	Agosto de 1997	Muerto
Mujer del corregimiento de Charras	Perímetro urbano Mapiripán	Agosto de 1997	Muerta
Hombre de La Cooperativa	Perímetro urbano Mapiripán	Agosto de 1997	Muerto
Hombre arrojado al río – Apodado Pacho	Perímetro urbano Mapiripán	Agosto de 1997	Muerto
Jaime Pinzón	Perímetro urbano Mapiripán	Agosto de 1997	Desaparecido
Alvaro Tovar Muñoz apodado "Tomate"	La Cooperativa	16 de febrero de 1998	Muerto
Edwin Morales	La Cooperativa	11 de diciembre de 1997	Muerto
Teresa apodada "La muerte"	La Cooperativa	11 de diciembre de 1997	Muerta
Omar Patiño Vaca	Perímetro urbano Mapiripán	30 de diciembre de 1997	Desaparecido
Eliécer Martínez Vaca	Perímetro urbano Mapiripán	30 de diciembre de 1997	Desaparecido
Hombre apodado "arepa"	La Cooperativa	11 de diciembre de 1997	Muerto
Uriel Garzón	Zona rural de Mapiripán	7 de septiembre de 2000	Muerto
Ana Beiba Ramírez	Zona rural de Mapiripán	7 de septiembre de 2000	Muerto
Jaime Riaño	Zona rural de Mapiripán	10 de octubre de 2000	Muerto
Gustavo Caicedo	Perímetro urbano Mapiripán	17 de octubre de 2002	Muerto
Hugo Fernando Martínez Contreras	Perímetro urbano Mapiripán	17 de octubre de 2002	Desaparecido
Diego Armando Martínez Contreras	Perímetro urbano Mapiripán	17 de octubre de 2002	Desaparecido
Manuel Arévalo	La Cooperativa	30 de octubre de 2002	Muerto

2. Frente a la inquietud de falta de cumplimiento de las órdenes de captura, la Fiscalía General de la Nación ha librado, previa la apertura de instrucción, órdenes de captura según se indica en el cuadro siguiente, contra miembros de las autodefensas de Colombia, servidores del Ejército Nacional y particulares, por encontrarlos, en su momento, presuntamente comprometidos en los hechos.

Desde el comienzo mismo de la investigación y en cuanto la evolución del proceso así lo ha indicado, la Unidad Nacional de Derechos Humanos ordenó la captura y comisionó para su cumplimiento a los organismos de seguridad competentes en el orden nacional: Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.

Las primeras labores investigativas tendientes a la identificación e individualización de responsables señalaron que el grupo de delincuentes podría ser superior a cien (100) personas. Las declaraciones y las informaciones obtenidas por medios de comunicación

respecto de los integrantes del grupo ilegal armado, identificaban a sus integrantes por sus "alias" o "seudónimos" .

Estas circunstancias dieron lugar a que sólo cuando se logró la individualización e identificación de algunos miembros de las autodefensas, el despacho judicial estuviera en condiciones de librar orden de captura contra personas determinadas.

Sin perjuicio de la información obrante en el cuadro anunciado, baste decir que la primera orden de captura proferida como presunto responsable de la masacre de Mapiripán, se libró el 21 de mayo de 1998 contra Carlos Castaño Gil. En la misma fecha se hizo lo propio contra Julio Enrique Flórez, también miembro de las AUC, quien fue capturado y se encuentra purgando condena proferida por los Jueces de la República, consistente en cuarenta (40) años de prisión.

Cuando la situación procesal dio lugar a ello, el Fiscal de conocimiento profirió órdenes de captura contra los servidores del Ejército Nacional Coronel Lino Hernando Sánchez, Mayor Hernán Orozco Castro y General Jaime Humberto Uscátegui el 13 de abril de 1999, el 30 de marzo de 1999 y el 20 de mayo de 1999 respectivamente.

RESOLUCIONES QUE ORDENAN CAPTURA	CALIDAD DEL PROCESADO	SITUACION DE LA ORDEN DE CAPTURA
5 de enero de 1998	Carlos Castaño Gil (Jefe Político AUC)	Suspendida*
5 de enero de 1998	Julio Enrique Florez (AUC)	Efectiva
18 de junio de 1998	Luis Hernando Méndez Bedoya (AUC)	Vigente
1° de julio de 1998	José Miller Urueña Díaz (Ejército Nacional)	Efectiva
1° de julio de 1998	Juan Carlos Gamarra Polo (Ejército Nacional)	Efectiva
23 de marzo de 1999	Lino Hernando Sánchez Prado (Ejército Nacional)	Efectiva
20 de mayo de 1999 – 10 de marzo de 2003	Jaime Humberto Uscátegui (Ejército Nacional)	Efectiva
30 de marzo de 1999- 10 de marzo de 2003	Hernán Orozco Castro (Ejército Nacional)	Vigente
13 de septiembre de 2001	Miguel Vergara Salcedo (AUC)	Vigente – Reiterada
13 de septiembre de 2001 – 28 de octubre de 2002	Arnoldo Vergara Trespalacios (AUC)	Vigente – Reiterada
28 de octubre de 2002	Francisco Gómez Vergaño (AUC)	Vigente

En el caso de Carlos Castaño Gil, desde enero de 2002 encabezó un proceso de dialogo con el Gobierno Nacional tendiente a la desmovilización total de los grupos de las AUC. La ley colombiana prevé garantías para los voceros de grupos que hagan parte de estos procesos, dentro de estas se encuentran la suspensión de órdenes de captura (Ley 782/2002).

En abril de 2004, el Gobierno Nacional fue informado por los familiares de Carlos Castaño Gil de que había sido objeto de un ataque, momento a partir del cual es Gobierno desconoce su paradero e, igualmente, ha recibido repetidas informaciones de que murió en dicho ataque.

Por tanto, su situación, mientras no se confirme su muerte, consiste en que si se somete a un proceso de negociación tendrá las garantías de ley y el tratamiento frente a los delitos por los cuales se investiga será conforme a la ley que profiera el Congreso de la República para ese efecto, e igualmente las órdenes de captura permanecerán vigentes.

Juez Medina

1. Efectivamente tal y como lo señala la Honorable Corte, el representante de la parte civil mediante acción de tutela obtuvo que la investigación adelantada contra el General Uscátegui y el Mayor Orozco, retornara a la jurisdicción ordinaria.

A raíz de los hechos violentos ocurridos en Mapiripán se inició una investigación penal tendiente a individualizar a los responsables así como a identificar y ubicar a las presuntas víctimas (radicado 244 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.)

En torno al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, julio de 1997 y abril de 2005, no puede en manera alguna predicarse de este lapso la vulneración del principio del plazo razonable de las investigaciones, pues como la honorable Corte ha sido informada en el desarrollo de las audiencias celebradas en marzo de 2005 y como consta en el expediente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H, por la dinámica procesal, ha debido calificar el mérito del sumario, cerrar la investigación y en radicados diferentes continuar la investigación penal en cuatro oportunidades (radicados 443, 784, 784A Y 784B).

En efecto, a la luz del ordenamiento procesal penal colombiano debe analizarse la garantía de plazo razonable como elemento del debido proceso, pero asociado a cada uno de los radicados mencionados, porque aunque es una sola investigación, cada uno de éllos observa su propia dinámica con plazos perentorios y preclusivos
La evolución derivada de la iniciativa investigativa y el impulso procesal que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H., ha dado a esta investigación, han permitido que con el agotamiento de las etapas procesales por cada una de las personas vinculadas como presunto responsable, se generen estadios que determinan la calificación del mérito sumarial, el cierre de la investigación y la expedición de un acto procesal de fondo que ordena la ruptura del proceso y la continuación de la investigación penal bajo nueva radicación, respecto de las demás personas y de aquéllas otras que resultaren comprometidas penalmente por acción u omisión.

De tal manera que el período comprendido entre 1997 y 2005 para esta investigación, es un lapso que se adecua al estándar de plazo razonable, sin que el Estado decline en sus esfuerzos por llegar cuanto antes a la identificación de todos los responsables y de todas las víctimas.

En acatamiento de las disposiciones de la Carta constitucional y en especial del principio de oficiosidad, inmediatamente se tuvo conocimiento de los hechos, la Fiscalía General inició la misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los Jueces de la República.

Tal y como se ha indicado desde el inicio del presente escrito, la Fiscalía General de la Nación, por conducto del Fiscal Seccional de la ciudad de Villavicencio y en providencia fechada el 22 de julio de 1997, inició su intervención como corresponde a la justicia ordinaria.

En punto al tiempo en que algunos hechos imputados presuntamente a servidores públicos del Ejército colombiano estuvo a cargo de la Justicia Penal Militar, ha de advertirse cómo en el radicado 443 (ver cuadro informativo anexo), la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía halló mérito para resolver la situación jurídica, entre otros miembros del Ejército, al Teniente Coronel Hernán Orozco Castro, declarado persona ausente el 30 de marzo de 1999 y, al General Jaime Humberto Uscátegui, el 20 de mayo de 1999, mediante resolución que ordenó su detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

El 18 de agosto de 1999 la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, por ser el órgano competente, resolvió la colisión de competencia planteada por el entonces Comandante del Ejército Nacional, asignando la investigación contra el General Jaime Uscátegui por los delitos de homicidio y secuestro agravados; falsedad en documento público; terrorismo y concierto para delinquir, a la justicia penal militar. De igual modo y en relación con el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro por los delitos de homicidios y secuestros agravados; falsedad en documento público; terrorismo y concierto para delinquir, dispuso la remisión de la investigación a la justicia penal militar.

En acatamiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, acogió el mandato y dispuso la entrega de las diligencias a los Jueces Penales Militares, el 3 de septiembre de 1999, lo cual se cumplió con el recibo de las mismas por parte del Comandante del Ejército Nacional, el 6 de septiembre de 1999.

Por la Acción de Tutela iniciada por la parte civil, la Corte Constitucional colombiana conoció de este recurso y mediante sentencia de unificación SU-1184/2001, calendada el 13 de noviembre de 2001 declaró la nulidad de la providencia que en su momento había emitido el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 18 de agosto de 1999. En consecuencia ordenó a esta última Corporación dirimir nuevamente el conflicto de competencia con la indicación de considerar para ello, la prevalencia del Juez natural.

En acatamiento a la decisión, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto atribuyendo la competencia a la jurisdicción ordinaria, decisión que fue notificada a la Fiscalía

General de la Nación el 4 de marzo de 2002 y remitida la actuación a la Unidad de Derechos Humanos el 21 de marzo del mismo año, concluyendo el recibo de las diligencias el 1° de abril de 2002.

Así las cosas la investigación respecto de algunos presuntos implicados estuvo a cargo de la Justicia Penal Militar durante dos años y siete meses.

3. El Estado no desconoce ni niega la importancia de las primeras diligencias investigativas. Lo que no puede dejar de analizarse es que el quehacer delictivo, comprendió la realización de hechos tendientes a desaparecer las evidencias, tales como la destrucción de las oficinas públicas, (Juzgado), amenazas a las autoridades locales, descuartizamiento y dispersión de los cadáveres y restos humanos, amén del amedrantamiento a la población y permanencia en la localidad.

Sin perder de vista la grave situación de orden público por la que atravesaba la zona y ante la circunstancia cierta de que ni entonces ni hoy día, por la estructura misma de la Fiscalía General, se encuentra prevista una Unidad Fiscal en Mapiripán, la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, a cuya jurisdicción corresponde el municipio de Mapiripán, asumió el conocimiento el 22 de julio de 1997 y un día después el 23 de julio de 1997, integró la comisión judicial y se desplazó a Mapiripán.

Resulta de la mayor importancia para atender la inquietud de la honorable Juez Medina, informar en primer término, que en cuanto las condiciones de orden público, alterado como se encontraba, lo hicieron posible, la comisión judicial dispuesta por el Director Seccional de Fiscalías de Villavicencio se trasladó a Mapiripán y simultáneamente, también por disposición del despacho del mismo Director, lo hizo el Fiscal Especializado destacado en San José del Guaviare, perteneciente a la misma jurisdicción del Meta. Un segundo aspecto a destacar, es el relativo a la localización geográfica del municipio de Mapiripán, en el extremo sur-este del departamento del Meta, once mil cuatrocientos kilómetros cuadrados (11.400 km^2), distante quinientos treinta kilómetros (530) de Villavicencio, que implica vía terrestre, en la actualidad, nueve (9) horas de camino y desde San José del Guaviare, capital del departamento del Guaviare, por vía terrestre, día y medio de camino y vía helicoportada, aproximadamente media hora. Por el cauce del río Guaviare es necesario navegar aproximadamente ocho horas desde San José del Guaviare para llegar a Mapiripán. Y finalmente, enfatizar el aspecto atinente a la estructura interna de la Entidad, que aún cuando los factores arriba aludidos, se explican por sí mismos, el Director Seccional competente y con jurisdicción en la zona, dispuso el día 22 de julio de 1997, fecha en que la Fiscalia tuvo conocimiento de los hechos por conducto de las personas que desplazadas llegaban a la capital del Meta, la apertura de la investigación, la integración de la comisión judicial, su traslado a Mapiripán y, simultáneamente la presencia del Fiscal Especializado destacado en San José del Guaviare.

Huelga advertir que el departamento del Meta comprende una extensión territorial de ochenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco kilómetros cuadrados (85.635 km^2) y que la jurisdicción de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio comprende territorialmente el

departamento del Guaviare con una extensión de cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta kilómetros cuadrados (53. 460 km^2).

Una vez presente la comisión judicial en Mapiripán, según lo indican los cuadros que se acompañan, se recibió declaración del inspector de policía municipal, quien depuso sobre la existencia de tres muertos y la inspección de tres cadáveres que había realizado el 20 julio de 1997. La comisión judicial fue informada por el mismo inspector municipal sobre los nombres de dos de las tres víctimas respecto de las que había practicado el levantamiento, circunstancia que permitió a la comisión judicial obtener las actas de levantamiento de cadáver y exhumarlos, así como recibir la declaración de funcionarios públicos entre los que se contaban un empleado del juzgado promiscuo municipal, el Alcalde municipal y varios testigos con reserva de identidad.

Las referidas diligencias investigativas tuvieron ocurrencia entre el 22 de julio de 1997 y el 28 del mismo mes y año, fecha en la que por la connotación y gravedad de los hechos, la Dirección Nacional de Fiscalías reasignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Estas, constituyeron iniciativas judiciales procedentes, pertinentes, necesarias y determinantes para la consolidación de los resultados hasta hoy obtenidos, en cuanto a la identificación de responsables y víctimas.

Obra en la investigación penal información relacionada con dos aeronaves que partieron del departamento de Antioquia. Una, con matrícula HK4009 de propiedad de la Empresa comercial SELVA LTDA de la ciudad de Bogotá, vuelo contratado por un sujeto que dijo llamarse Raúl Arango Duque, con cédula de ciudadanía número 79.235.046 de Bogotá, de quien se pudo establecer se identificó con nombre y cédula falsos. Este vuelo conforme al orden establecido, correspondió al piloto Helio Ernesto Buitrago León, quien fue vinculado a la investigación, el 31 de agosto de 1998, quien manifestó en su diligencia de injurada, que efectivamente realizó el vuelo, con ese destino pero advirtiendo que transportó veinte (20) personas vestidas de civil y sin armas.

El 16 de septiembre de 1998 se resolvió su situación jurídica, imponiéndole medida de detención preventiva como coautor de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, homicidio y secuestro agravado.

Mediante sentencia del 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió de todo cargo al piloto Helio Ernesto Buitrago León.

El aeropuerto de San José de Apartadó, denominado Los Cedros contaba para el 12 de julio de 1997 con servicio de la Policía Nacional.

La otra aeronave decoló del aeropuerto de Necloclí (Antioquia), que para la época de los hechos no contaba con servicio permanente de la Policía Nacional. Se trataba de un vuelo privado que realizó la aeronave identificada con la matrícula HK3993 piloteada por el señor Juan Manuel Ortiz Matamoros.

En relación con este piloto, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H., dispuso su vinculación a la investigación el 31 de agosto de 1998. El 16 de septiembre del mismo año se resolvió su situación jurídica con detención preventiva y el 17 de abril de 1999 se decretó la extinción de la acción penal por muerte del sindicado.

Establecido en la investigación penal, que las dos aeronaves aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare, el despacho Fiscal de conocimiento dispuso la práctica de una serie de diligencias, entre otras, inspecciones judiciales a la torre de control del aeropuerto y a los libros de registro. Se logró establecer que el control externo del aeropuerto y el de los vuelos comerciales, se encontraba a cargo de la Policía Nacional. Y que por tratarse de un aeropuerto controlado militarmente, el registro de personal y de equipaje de vuelos relacionados con operaciones militares, correspondía a miembros del Ejército Nacional.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos, vinculó a la investigación al sargento José Miller Urueña Díaz, el 21 de julio de 1998 profiriéndo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, lo acusó ante los jueces de la república el 17 de abril de 1999 y el 18 de junio de 2003, mediante sentencia proferida por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bogotá, fue condenado a treinta y dos (32) años de prisión, por haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio y secuestro agravados, terrorismo y concierto para delinquir.

Según la sentencia de 15 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el caso de Urueña Díaz, " su responsabilidad se deduce de la omisión del deber que le asistía para la época de los hechos frente a su labor de vigilancia en el sector del aeropuerto de la población de San José del Guaviare".

CALIDAD DEL PROCESADO	SITUACION DEL PROCESADO
Carlos Castaño Gil (Jefe Político) AUC *	Condenado a 40 años de prisión. Sentencia de 18 de junio de 2003.
Julio Enrique Florez (AUC)*	Condenado a 40 años de prisión. Sentencia 18 de junio de 2003
Luis Hernando Méndez Bedoya (AUC)*	Condenado a 40 años de prisión. Sentencia del 30 de septiembre de 2003.
José Miller Urueña Diaz (Ejército Nacional)*	Condenado a 32 años de prisión. Sentencia del 18 de junio de 2003
Juan Carlos Gamarra Polo (Ejército Nacional)*	Condenado a 22 años de prisión. Sentencia de 18 de junio de 2003.
Lino Hernando Sánchez Prado (Ejército Nacional)*	Condenado a 40 años de prisión. Sentencia de 18 de junio de 2003.
Jaime Humberto Uscátegui (Ejército Nacional)	Acusado y llamado a juicio el 10 de marzo de 2003. Audiencia pública
Hernán Orozco Castro (Ejército Nacional)	Acusado y llamado a juicio el 10 de marzo de 2003. Audiencia Pública
Miguel Vergara Salcedo (AUC)	Acusado y llamado a juicio el 10 de marzo de 2003. Audiencia Pública
Arnoldo Vergara Trespalacios (AUC)	Acusado y llamado a juicio el 31 de enero de 2005.
Francisco Gómez Vergaño (AUC)	Acusado y llamado a juicio el 31 de enero de 2005.

* Estas condenas fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 15 de febrero de 2005.

Juez Ventura

1. Frente a los interrogantes relacionados con el tema de la integralidad de los recursos, el Estado colombiano en los casos en trámite tanto ante la Comisión como ante la Corte ha señalado reiteradamente la necesidad de hacer un análisis y una valoración integral de los recursos previstos en la legislación interna, como que sus presupuestos de aplicación y su propia naturaleza constituyen un universo que no puede ser desconocido al referirse a la idoneidad y eficacia de los mecanismos de derecho interno, en particular en cuanto estos, en su conjunto, tienen como fin último la investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos, en los términos exigidos por la Convención Americana y desarrollados por vía jurisprudencial por la Honorable Corte, y son los adecuados en cuanto a oportunidad y resultados para hacer frente a las consecuencias jurídicas de estos hechos y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. La tesis de la integralidad de los recursos ha sido reconocida en reiterada jurisprudencia de esa Honorable Corte.

2. Debe considerarse, como se ha expresado a lo largo del presente documento, que la investigación no ha arrojado certeza sobre el número de víctimas, teniéndose como cifra de referencia un número de veintiséis (26) o veintisiete (27) personas, de las que como resultado de la investigación, se han identificado aproximadamente veinte (20) personas.

   En cuanto a los integrantes del grupo armado ilegal, la investigación aún no ha arrojado el número exacto de los mismos.

   Se cuenta con información de aproximadamente veinte (20) sujetos que arribaron a San José del Guaviare procedentes de Apartadó, en el vuelo HK4009 de la empresa Selva Ltda. Pero también, con declaraciones que refieren que el número de integrantes pudo haber sido de cien (100) personas.

   Por tanto, la efectividad numérica de la investigación en la identificación e individualización de los responsables, no puede considerarse afectada por los resultados hasta ahora obtenidos por la imprecisión que las circunstancias ofrecen en relación con los integrantes del grupo armado, agravada esta situación, por la forma en que los diversos testigos y declarantes se refieren a los miembros del grupo armado ilegal, -de manera permanente-, por los "alias" o "sobrenombres", amen de que no se trataba de personas de la región y que se desplazan continuamente.

   Esta circunstancia que se repite a lo largo de la investigación, la dificulta y dilata.

3. Finalmente, debe anotar la Fiscalía su imposibilidad para referirse a las personas mencionadas en el punto tres por el honorable Juez Ventura, por cuanto no precisa sus nombres ni las identidades de aquéllas, que en criterio del Juez, debieron ser investigadas.

IV. PETICIONES FINALES

Con base en lo anteriormente expuesto, el Estado de Colombia solicita a la Honorable Corte que declare:

- Que no se han vulnerado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1 (1), respecto de las presuntas víctimas incluidas en el presente caso y de sus familiares.

- Que tenga en cuenta la acción de las autoridades judiciales colombianas encargadas de la investigación y juzgamiento de los responsables, ya que esta labor ha sido, a pesar de la complejidad de la situación, efectiva en el presente caso.

- Que las reparaciones a las que se obligue al Estado sean por los daños efectivamente probados y en su tasación se acojan los criterios indemnizatorios establecidos por las autoridades jurisdiccionales de Colombia por cuanto cumplen con las obligaciones internacionales del Estado y, además, este fue el criterio utilizado por los representantes de los familiares de las víctimas. Asimismo, en razón del déficit fiscal por el que atraviesa el país, se le confiera al Estado dos años para el cumplimiento de la sentencia y que se señale el pago en moneda legal colombiana.

- Con base en los anteriores considerandos, y en atención a lo resuelto por la Honorable Corte en la Resolución del 5 de marzo de 2005, el Estado solicita se rechace la formulación de hechos no supervinientes y de derechos adicionales presentados por los peticionarios, que no corresponden a los planteados en la demanda formulada por la Comisión, en especial la solicitud sobre vulneración de los derechos protegidos en los artículos 19 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Frente a las medidas de satisfacción el Estado solicita que se valore y se den plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón que formuló el Gobierno de Colombia durante la audiencia pública celebrada durante los días 7 y 8 de marzo de 2005.

- Que se reconozca y apoye la acción de las autoridades nacionales encaminadas a la protección de las personas afectadas o amenazadas por la violencia, sobre la cual se ilustró a la Honorable Corte en el presente escrito.

Con mi consideración y aprecio,

LUZ MARINA GIL
Agente del Estado Colombiano

DOCUMENTOS ANEXOS

- Oficio de fecha 23 de febrero de 2005, en el cual el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo dirigido al Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso 1999-0198.

- **Documento *"STATE RESPONSIBILITY FOR ACTS OF PERSONS*** *OR GROUPS UNDER THE INTER-AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS".* Opinion Professor JAMES CRAWFORD, SC FBA.

- Documento remitido por el señor Fiscal General de la Nación de la República de Colombia, por medio del cual se da respuesta a los interrogantes planteados al Estado de Colombia por los Honorables Jueces en audiencia celebrada los días 7 y 8 de marzo de 2005, en el Caso "Masacre de Mapiripán".